ACTA NÚMERO 10
DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL DÍA 20 DE MAYO DE 2014

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SE REUNIERON EN EL LOCAL QUE OCUPA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SITO EN BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NÚMERO TREINTA Y CINCO, ESQUINA CON ROSALES, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS, LOS CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES Y COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANISMO, PARA CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONFORME AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

2.- Apertura de la sesión.

3.- Propuesta y aprobación de la orden del día.

4.- lectura y aprobación del acta número 9 de la sesión ordinaria celebrada el día 06 de mayo del 2014.

5.- Proyecto de Acuerdo sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal y de la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en su calidad de responsable del área de Comunicación Social del Grupo Parlamentario y de quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-04/2014, por la probable comisión de conductas violatorias a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política Federal y 23, fracción XII, 210, 213, 370, fracciones V y X, 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado De Sonora, por la probable difusión de propaganda que denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional.

6.- Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el Lic. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Enrique Martínez Preciado, así como en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-08/2014, por la presunta comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de

Sonora y los principios rectores en materia electoral, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

7.- Proyecto de acuerdo sobre la denuncia presentada por Guadalupe Sanudo fuentes, en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, dentro del expediente CEE/DAV-13/2014, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

8.- Proyecto de acuerdo por el que se tiene por no presentada la denuncia interpuesta por el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez en su carácter de comisionado suplente del Partido del Trabajo en contra de los CC. Gildardo Real Ramírez, Juan Francisco Matty Ortega en su carácter de Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Hermosillo, Rodolfo Barroso Herrera y Cairo en su carácter de comandante del Departamento de Bomberos de Hermosillo, y en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora.

9.- Proyecto de acuerdo que resuelve sobre el Dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización que pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora para su aprobación en relación con los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

10.- Clausura de la sesión.

INICIO Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muy buenas tardes Señoras Consejeras, Señores Consejeros, Comisionados de los partidos políticos, medios de comunicación y todos los que aquí nos acompañan, para dar cumplimiento al orden del día, solicito a la Secretaria, sea tan amable de tomar la lista de asistencia.

SECRETARIA.- Por los Consejeros Electorales: Licenciada Marisol Cota Cajigas, presente; Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, presente; Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, presente; Maestro Francisco Javier Zavala Segura, presente; Licenciada Sara Blanco Moreno, presente; por los Comisionados de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, suplente, presente; Partido Revolucionario Institucional, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, suplente, presente; Partido de la Revolución Democrática, Profr. Juan Manuel Ávila Félix, propietario, presente; Partido del Trabajo, Técnico Jaime Moreno Berry, propietario, presente; Partido Verde Ecologista de México, Licenciada Sandra Rita Monge Valenzuela, suplente, presente; Movimiento Ciudadano, C. Abigail Hanna

Osuna, suplente, presente; Nueva Alianza, Licenciado Manuel Guillermo Romero Ruiz, suplente, presente; Hay quórum.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Gracias Secretaria, y para dar cumplimiento al **punto número 2** del orden del día, les solicito nos pongamos de pie, para proceder a la apertura de esta sesión extraordinaria.

Siendo las catorce horas con dos minutos del día veinte de mayo del año en curso, damos por iniciados los trabajos de esta sesión extraordinaria.

En consecuencia, solicito a la Secretaria que en relación al **punto número 3** proceda a dar lectura de la propuesta del orden del día.

SECRETARIA.- El orden del día para la presente sesión es el siguiente:

1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

2.- Apertura de la sesión.

3.- Propuesta y aprobación de la orden del día.

4.- Lectura y aprobación del Acta número 9 de la sesión ordinaria celebrada el día 06 de mayo del 2014.

5.- Proyecto de Acuerdo sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal y de la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en su calidad de responsable del área de Comunicación Social del Grupo Parlamentario y de quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-04/2014, por la probable comisión de conductas violatorias a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política Federal y 23, fracción XII, 210, 213, 370, fracciones V y X, 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda que denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional.

6.- Proyecto de Resolución sobre la denuncia presentada por el Lic. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Enrique Martínez Preciado, así como en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-08/2014, por la presunta comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

7.- Proyecto de acuerdo sobre la denuncia presentada por Guadalupe Sanudo fuentes, en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, dentro del expediente CEE/DAV-13/2014, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371 del

Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

8.- Proyecto de acuerdo por el que se tiene por no presentada la denuncia interpuesta por el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez en su carácter de comisionado suplente del Partido del Trabajo en contra de los CC. Gildardo Real Ramírez, Juan Francisco Matty Ortega en su carácter de Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Hermosillo, Rodolfo Barroso Herrera y Cairo en su carácter de comandante del Departamento de Bomberos de Hermosillo, y en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora.

9.- Proyecto de acuerdo que resuelve sobre el Dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización que pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora para su aprobación en relación con los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

10.- Clausura de la sesión.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muy bien, Señoras Consejeras, Señores Consejeros, Comisionados de los partidos políticos, tienen Ustedes el uso de la voz por si desean hacer alguna observación o comentario al orden del día.

No habiendo otra observación alguna, sírvase a la Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la propuesta del orden del día.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Antes de votar el orden del día, en dos puntos del mismo, no estoy de acuerdo, en su momento lo haré, pero en general está correcto. Aprobado.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobado.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del orden del día.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba el orden del día de la presente sesión.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- En desahogo al **punto número 4** del orden del día, sírvase la Secretaria dar lectura para la aprobación respectiva del acta número 9 de la sesión ordinaria, celebrada el día seis de mayo del año en curso.

SECRETARIA.- Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales, esta Secretaria consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la dispensa de lectura del proyecto de Acta número 9 de la Sesión ordinaria celebrada el día seis de mayo de dos mil catorce, así como los proyectos de acuerdo contenidos en el orden del día, toda vez que estos documentos fueron circulados entre los consejeros electorales y los comisionados de los partidos políticos.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobada la dispensa.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobada la dispensa.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobada la dispensa.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor de la dispensa.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales se aprueba la dispensa de lectura solicitada por la Secretaría.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Tienen el uso de la voz las Señoras Consejeras y los Señores Consejeros Electorales, así como los Comisionados de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación al proyecto de Acta numero 9 de la sesión ordinaria celebrada el día 06 de mayo del año en curso.

No habiendo observación alguna, sírvase la Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la aprobación del Acta número 9 de la sesión ordinaria celebrada el día seis de mayo de dos mil catorce.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobada.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobada.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba el proyecto de Acta número 9 de la sesión ordinaria celebrada el día seis de mayo de dos mil catorce, la cual pasará a firma para que surta los efectos legales correspondientes.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Continuando con el desahogo del **punto número 5** del orden del día y en virtud de que el referido proyecto se les entregó a los Consejeros Electorales y a los Comisionados de los partidos políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutivos del "*Proyecto de Acuerdo sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal y de la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en su calidad de responsable del área de Comunicación Social del Grupo Parlamentario y de quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-04/2014, por la probable comisión de conductas violatorias a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política Federal y 23, fracción XII, 210, 213, 370, fracciones V y X, 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda que denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional.*"

SECRETARIA.- Los puntos resolutivos del proyecto de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO.- *Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo, a la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en su calidad de responsable del área de comunicación social del grupo parlamentario del partido en el Congreso del Estado de Sonora o quien resultara responsable, por la probable la comisión de conductas violatorias al artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política Federal, y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracciones V y X, 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda que denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional.*

SEGUNDO.- *Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

TERCERO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo."*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Tienen el uso de la voz los Consejeros Electorales, así como los Comisionados de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación o comentario alguno en relación al proyecto de referencia. Adelante Consejera Arvizu.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Muy Buenas tardes, me voy a permitir ilustrar aquí al Pleno de este Consejo y al público

en general, compañeros y medios, un poquito, tocante al tema que nos ocupa, en este punto número 5 del presente orden del día, voy a ser breve, es una cuartilla nada más, en cuanto al punto número 5, pasaré a ilustrar con la siguiente resolución que la Sala Superior emitió en su expediente SUP-RAP-81/2009, en el que desglosa cada uno de los elementos que constituyen expresiones que tienden a denigrar o calumniar a un tercero, a un partido político, superando los límites de libertad de expresión y éstos cuentan con lo siguiente, es tocante a los actos denigratorios y que muchas veces se dice que están en los límites de la libertad de expresión, este sustento dice que las palabras expresadas no deben de analizarse de forma aislada, toda vez que se encuentran conjugadas en el contexto en el cual fueron empleadas en la propaganda en cuestión y no deben únicamente encargarse de arrojar calificativos, sino incitar a un verdadero debate político, considera la Sala, que si no se fundan concretamente las acusaciones, la propaganda se rebaja y es convertida en un elemento que no aclara, sino enturbia el escenario público, el propósito de la propaganda es el ejercer influencia sobre el pensamiento, la emoción o los actos de un grupo de personas para que actúen en determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, como en el caso lo es las actuaciones de los partidos políticos, no obstante ello, toda propaganda que emitan los partidos políticos debe de estar amparada en el principio de la legalidad, por tanto no es válido, que un ente político pretenda generar animadversión o alejamiento de la ciudadanía frente a otro partido. La libertad de expresión varía como cualquier otra, no es absoluta y puede entrar en colisión con otras libertades y derechos que a veces deben prevalecer, por ser mayor el bien que debe protegerse, debe tenerse en cuenta que la prevalencia de la libertad de expresión, en su amplia palabra, exige como uno de sus requisitos el carácter no injurioso de las declaraciones que se juzga, leído lo anterior, en el caso que nos ocupa, se actualizan los elementos que limitan la libertad de expresión, toda vez que si se analizan en el contexto de la propaganda político-electoral, motivo de la presente litis, que se ha valorado de esta denuncia, claramente se señalan frases y palabras que hablan mal de una institución y de sus representantes, y a su vez atenta contra los valores subjetivos que son la reputación en el caso del partido, en tratándose y valores intrínsecos de cada persona, como son la dignidad de los diputados, cuyas imágenes se encuentran en una de las inserciones, encontrándose así expresiones negativas que causan daños a quienes van destinados y que no generan constructivismo o debate alguno, encontré esta tesis y la consideré ad doc al punto número 5, que esta tarde nos ocupa, gracias Presidenta.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias Consejera. Será parte integrante de esta Acta, sus comentarios. ¿Algún otro comentario? Adelante Comisionada.

COMISIONADA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Buenas tardes, aunado a lo expresado por la Consejera María del Carmen Arvízu, también quisiera hacer algunas observaciones, detalles que a mi parecer no fueron tomados

en cuenta al momento de hacer este proyecto ¿cómo es posible que me digan que los diputados del PRI son enemigos de Hermosillo, no están denigrando o están señalando o están demeritando la labor de los diputados?, aparte en esa inserción, donde viene esa expresión, viene acompañada de una imágenes en contexto, lo cual no fue analizado, vuelvo y lo repito, viene una imagen de un niño dentro de un tanque, recibiendo un chorro de agua por parte de un adulto, eso es denigratorio, poner esa imagen acompañada de una expresión a la que están haciendo referencia, a que los diputados del PRI, que es el enemigo de Hermosillo, porque no quieren expresión ni opiniones que sin veracidad, no aclararon hechos por ello, pero que sí están denigrando a los diputados del PRI, no puede ser que no hayan analizado en contexto, lo analizaron aislado, quiero pensar que fue un error o no quiero creer que lo hayan hecho a propósito, en analizar, nada más cierta parte y no en contextos, no lo puedo creer, otra frase es: "el PRI, engaña" que los diputados del PRI son copartícipes del bloqueo de la carretera, para lo cual insertan imágenes de los diputados del PRI y del Verde y aparte los emblemas de dichos partidos, están mandando una idea clara y precisa al electorado, a los ciudadanos para que se hagan una imagen errónea, acompañado de frases "los diputados no quieren que llegue agua a Hermosillo", eso está en contexto denigrando al partido, no nada más al partido, a las personas, a los diputados y no lo tomaron en cuenta, no lo quisieron hacer, por lo que veo, hay muchas frases que no tomaron en cuenta, frases fuertes que si a mí me dicen en lo particular, me sentiría ofendida, no puedo creer que esas frases no hayan sido tomadas en consideración para un partido y para sus integrantes, en este caso los diputados, como le digo vienen acompañados de emblemas y vienes acompañados de imágenes fuertes, entre otras frases, los diputados todos priístas piden respeto al estado de derecho, pero ellos lo pisotean, la expresión "pisotear" es algo que denigra a cualquier persona y me dice que no lo son, no entiendo el contenido de esta resolución, no la entiendo. Otra frase "Los diputados del PRI son traidores" una frase de decir traidores a una persona, es una frase que denigra, nada más que aquí, al hacer el análisis, analizaron la palabra "traidor" y no "traición" la palabra "traición" significa falta que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe de guardar o tener, delito cometido por un civil o militar que atenta contra la seguridad de la patria y me dice que esos significados no denigran, no entiendo entonces qué es denigrar para este Consejo, no lo entiendo, porque yo no veo más que frases denigratorias hacia el partido y hacia los diputados, con imágenes fuertes, con emblemas, para no dejar ni duda alguna de dónde pertenecen dichas personas, dichas frases no pueden ser consideradas una sana crítica, para nada, ni abona al debate, entonces, no entiendo el análisis, la jurisprudencia leída por la Consejera, se apega totalmente, esa es la opinión del partido, nosotros haremos lo pertinente, pero vuelvo y pregunto ¿cómo es que analizaron para llegar a este proyecto? analizaron aislado no en contexto, porque si leen las palabras y ven las imágenes es denigratoria hacia los diputados y hacia el partido.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias, adelante Comisionado.

COMISIONADO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.- De nueva cuenta el Partido Revolucionario Institucional no se encontraba legitimado para presentar esta denuncia, es clara la manifestación de quién hizo la denuncia, se desprende del mismo desplegado que se denunció, la fracción parlamentaria y la fracción parlamentaria nunca apareció como denunciada en el escrito inicial del Partido Revolucionario Institucional, pero además fue un debate que se generó en el Congreso, el espíritu del fuero institucional de los legisladores es precisamente ese, que no se limitara el debate entre una y otra fracción parlamentaria, me llama la atención como el revolucionario institucional, viene queriendo hacer electoral, una discusión que es totalmente política. Ese es todo mi comentario.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias Comisionado, adelante Comisionada.

COMISIONADA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- El hecho de denigrar a un partido en desplegados que van dirigidos a la ciudadanía, yo creo que sí es tema que se debe debatir aquí.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias, adelante Comisionado.

COMISIONADO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.-Es curioso y creo que para mí es hasta novedoso, ver cómo se puede curar uno en salud, porque un debate político, en torno a lo que es el acueducto y los efectos que esto tiene, nosotros podemos decir que el Gobernador del Estado, ha sido un pésimo administrador, porque canalizó recursos no autorizados para hacer una obra no autorizada y es válida la crítica que hacen los legisladores tanto del PRI como del PRD y de otros partidos, sobre la manera en la que autoritariamente se pasa por encima de la Ley, para ejercer un recurso pero bueno, se cuestionan los métodos, pero después viene un legislador priísta y dice que qué valiente fue el Gobernador al ejecutar la obra, porque el proyecto inicial era de él y en su tiempo no lo pudo llevar a cabo y entonces, para mí deja muy mal parado a los priistas del sur del Estado que se empeñaron en un bloqueo, haciendo una denuncia por un acto equivocado del Gobernador, pero bueno, pues le lava la cara y todo bien, pero después vemos que diputados como Próspero Ibarra, habla de que Consejeros deben de ser sustituidos y hasta sancionados por su lentitud en resolver expedientes que denigran la política y a la democracia y bueno, pues quiénes conocemos a los Ibarra, sabemos que el *lexing bank* de Estados Unidos, reclama hoy un fraude de la familia Ibarra, que les tienen embargadas sus empresas pues reclaman millones de dólares y con qué calidad moral hablan de inmoralidad del Consejo o de los consejeros, no vemos nosotros definitivamente otra cosa más que curarse en salud. Resulta que en la

semana, nosotros dijimos que Elías Serrano, dirigente estatal del PRI, hasta hicimos una remembranza de un paisaje bíblico que habla de cuando María Magdalena llega a él y Jesús dice: quien esté libre de pecado que tire la primera piedra. Se nos figuraba María Magdalena queriendo hablar de las prostitutas, o sea de conductas equivocadas o anticipadas de otro partido, por hacer actos anticipados de campaña cuando el PRI hace permanentemente esta actividad, también fuera de los actos de campaña, la pregunta de fondo que yo hago es ¿qué significa para la ciudadanía el Consejo Estatal Electoral y esta serie de denuncias tanto del PAN al PRI como del PRI al PAN por actos anticipados de campaña? quisiera saber si ya hay un calendario de campaña, si ya estamos en tiempos electorales, si no hay prohibiciones ni sanciones para los que hacen actos anticipados de campaña, pero sin haber un calendario de campaña, si es delito o no es delito, porque resulta que de cada diez anuncios de espectaculares que hay en la capital del Estado y en todo el Estado, la mitad están utilizados por el comercio y la industria, pero la otra mitad, están utilizados por el Partido Acción Nacional, o más bien contratados por el Gobierno del Estado, proporcionados al Partido Acción Nacional y por otro lado, todos los periódicos y las televisoras y las radios, el 50% de sus anuncios, son vendidos a legisladores federales tanto del PRI como del PAN, para su promoción personal. Entonces, esto es un jueguito perverso, donde la única conclusión que podemos tener, es que en el tira y tira, como son finalmente quienes tienen las mayorías en la Cámara de Diputados, pueden lograr la impunidad para violentar el estado de derecho, para violentar la ley y seguir impunemente con sus campañas mediáticas y de propaganda y que a la hora de la hora, resulta que los consejeros, el Consejo y hasta nosotros, tenemos que estar siendo torturados mentalmente con esta serie de denuncias, que a final de cuentas pues quien habla de quién, María Magdalena va a hablar de las prostitutas o las prostitutas están hablando de María Magdalena.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias Comisionado, no habiendo más observaciones, sírvase la Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación al proyecto de acuerdo sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal y de la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en su calidad de responsable del área de Comunicación Social del Grupo Parlamentario y de quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-04/2014, por la probable comisión de conductas violatorias a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política Federal y 23, fracción XII, 210, 213, 370, fracciones V y X, 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado De Sonora, por la probable difusión de propaganda que denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Como ya lo he manifestado en sesiones anteriores respecto de denuncias, con lo que es el tema de la denigración y la calumnia, estoy en contra, porque para mi punto de vista, sí se acreditan los elementos necesarios para ello, aunado a la tesis que acaba de dar lectura la Consejera Arvizu.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Emitiré en esta plenaria al final de la misma y ante Usted Secretaria, mi voto particular por las razones ya expuestas en este proyecto de acuerdo, por tal motivo, mi voto versa en contra.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Mi voto es a favor, a pesar de que cualquier decisión que se tome, va a haber impugnaciones, pero aún así, estamos de acuerdo un grupo de Consejeros, puesto que estoy viendo que mientras no se legisle y se dé mejores armas al Consejo para poder tomar decisiones más estrictas, vamos a seguir teniendo este tipo de problemas. A favor.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del proyecto.

SECRETARIA.- Por tres votos a favor y dos en contra, con el voto particular que va a emitir y va a presentar ante esta Secretaría la Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, se aprueba el proyecto de acuerdo contenido en el punto número 5 de la orden del día, el cual pasará a firma para que surta los efectos legales correspondientes. ***(Se inserta texto íntegro)***

"ACUERDO NÚMERO 23

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE SU PRESIDENTE DEL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, Y DE LA C. ROCIO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ EN SU CALIDAD DE RESPONSABLE DEL AREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-04/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XII, 210, 213, 370, FRACCIONES V Y X, 372, FRACCION III, DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE DIFUSION DE PROPAGANDA QUE DENIGRA Y CALUMNIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-04/2014 formado con motivo del escrito presentado por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al Partido Acción Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo, a la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en su calidad de responsable del área de comunicación social del grupo parlamentario del partido en el Congreso del Estado de Sonora y quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política Federal, y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracciones V y X, 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda que denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha catorce de enero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal, de la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, en su calidad de responsable del área de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado, y de quien resulte responsable por los hechos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la comisión de conductas violatorias a los artículos 41 Base III inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción V y X y 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de difusión de propaganda que denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional.

2.- Mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil catorce, se tuvo al denunciante el C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal, y de la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, en su calidad de responsable del área de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado, y de quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas violatorias a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política Federal y, 23, fracción XII, 210, 213, 370, fracciones V y X, y 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de propaganda política ilegal y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, previniendo la Secretaria el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia de mérito, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las once horas del día cuatro de febrero del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, así como decretándose la medida cautelar solicitada.

3.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de la admisión al denunciante el C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veinte de enero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula.

4.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso demandado el Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del Auto veinte de enero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

5.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de

oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al Presidente Estatal del Comité Directivo del Partido Acción Nacional denunciado, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veinte de enero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

6.- Asimismo, obra en autos razón de citatorio y citatorio de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, en el cual se le requiere a la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, para que espere en el mismo domicilio el veinticuatro de enero de dos mil catorce al Oficial Notificador para la práctica de una notificación de carácter personal, lo cual no hizo levantándose en la misma fecha razón de cédula de notificación.

7.- Mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, se ordena emplazar a la denunciada Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán en diverso domicilio.

8.- Mediante razón de cédula de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, el personal de la unidad de oficiales notificadores, hace constar que no fue posible llevar a cabo el emplazamiento de la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán.

9.- Mediante Oficio número CEE-SEC-79/2014 recibido veintinueve de enero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual Solicita Informe de Autoridad en el término de tres días hábiles al Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval Subdirector de Comunicación Social.

10.- Mediante Oficio número CEE/SEC-78/2014 recibido el treinta de enero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual Solicita Informe de Autoridad en el término de tres días hábiles a la Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación.

11.- Mediante oficio COMSOC/011/2014 recibido el treinta de enero de dos mil catorce, se recibió en la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Informe presentado por el Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval, Subdirector de Comunicación Social de éste Consejo, en cumplimiento al oficio CEE/SEC-079/2014.

12.- Mediante Oficio número CEE/SEC-80/2014 recibido el treinta y uno de enero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual Solicita Informe en el término de tres días hábiles al Representante Legal de Impresora y Editorial, S.A. de C.V. Periódico "El Imparcial".

13.- Mediante Oficio número CEE/SEC-81/2014 recibido el treinta y uno de enero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual Solicita Informe en el término de tres días hábiles al Representante Legal de Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V. Periódico "EXPRESO".

14.- Mediante escrito y anexo presentados ante oficialía de partes el día cuatro de febrero de dos mil catorce, el Dr. Juan Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente CEE/DAV-04/2014.

15.- Mediante escrito y anexo presentados ante oficialía de partes el día cuatro de febrero de dos mil catorce, el Lic. Luis Enrique Terrazas Romero, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente CEE/DAV-04/2014.

16.- A las once horas del día cuatro de febrero del año dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública para el expediente CEE/DAV-04/2014, en la que se hizo contar la comparecencia de la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comisionada Suplente Licenciada María Antonieta Encinas Velarde quien ratifico el contenido de la denuncia y solicito se pidieran informes de autoridad a fin de lograr la localización y emplazamiento de Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, así como la comparecencia de los denunciados Partido Acción Nacional y su Presidente del Comité Directivo Estatal mediante escritos y por conducto de su representante Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, quien ratifico el contenido de los escritos de contestación de denuncia de sus representados.

17.- Mediante auto de fecha cuatro de febrero del año dos mil catorce, se tuvo por recibido informe de autoridad suscrito por el Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval, solicitado mediante oficio con numero CEE/SEC-79/2014.

18.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores de este Consejo, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciante Partido Revolucionario Institucional por conducto de sus representantes, en donde se les hace saber el contenido de la Audiencia Pública celebrada ese día, así como de la vista concedida por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

19.- Mediante Oficio número CEE/SEC-134/2014 recibido el cinco de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita informe en el término de tres días

hábiles, a "TELÉFONOS DE MÉXICO", si en sus archivos cuenta con el domicilio de la C. ROCIO ESMERALDA MUÑOZ GUZMAN.

20.- Mediante Oficio número CEE/SEC-132/2014 recibido el cuatro de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita informe en el término de tres días hábiles, al INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, actualmente Instituto Nacional Electoral, si en sus archivos cuenta con el domicilio de la C. ROCIO ESMERALDA MUÑOZ GUZMAN.

21.- Mediante Oficio número CEE/SEC-133/2014 recibido el cinco de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita informe en el término de tres días hábiles, a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, si en sus archivos cuenta con el domicilio de la C. ROCIO ESMERALDA MUÑOZ GUZMAN.

22.- Mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por la Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde da contestación a los oficios con número CEE/SEC-59/2014, CEE/SEC-78/2014, CEE/SEC-83/2014, CEE/SEC-84/2014 y CEE/SEC-87/2014 respectivamente, mediante los cuales se le tiene rindiendo Informe de Autoridad.

23.- Mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por el C. Luis Felipe Romandía Cacho, en su carácter de Representante Legal de la Empresa medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., donde da contestación al oficio con número CEE/SEC-81/2014, mediante el cual solicita prórroga para entregar el Informe solicitado notificando la prórroga de tres días al promovente, misma que se acuerda de conformidad.

24.- Mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil catorce, se tuvieron por recibidos informes suscritos por el Representante Legal de Noroeste Teléfonos de México, mediante el cual se le tiene dando contestación al oficio número CEE/SEC-134/2014, así como por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le tiene dando contestación al oficio número CEE/SEC-132/2014, y por el Jefe Comercial de Zona Hermosillo, de la Comisión Federal de Electricidad dando contestando al oficio CEE/SEC-133/2014 y se ordena emplazar a Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en diverso domicilio.

25.- En fecha once de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Informe presentado por el C. Gonzalo A. Martínez en su carácter de Representante Legal de Impresora y Editorial S.A. de C.V. denominado Periódico El Imparcial, mediante el cual viene

dando contestación al oficio CEE/SEC-80/2014, derivado del expediente CEE/DAV-04/2014, el cual se acordó mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil catorce.

26.- En fecha doce de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Informe presentado por el C. Luis Felipe Romandía Cacho, en su carácter de Representante Legal de la Empresa Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., mediante el cual viene dando contestación al oficio CEE/SEC-81/2014, derivado del expediente CEE/DAV-04/2014, señalando un nuevo domicilio, el cual se acordó mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil catorce.

27.- Mediante razón de cédula de fecha trece de febrero de dos mil catorce, el personal de la unidad de oficiales notificadores, hace constar que no fue posible llevar a cabo el emplazamiento de la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán.

28.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores de este Consejo, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la denunciada la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, en donde se les hace saber el contenido del auto de fecha trece de febrero de dos mil catorce el cual señala la fecha de la Audiencia Pública a celebrarse el día 25 de febrero.

29.- Asimismo, obra en autos razón de citatorio y citatorio de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, en el cual se le requiere a la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, para que espere en el mismo domicilio el veinte de febrero de dos mil catorce al Oficial Notificador para la práctica de una notificación de carácter personal, la cual se hizo mediante razón de cédula de notificación.

30.- Mediante constancia y auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, mediante el cual hace constar que las partes no fueron debidamente emplazadas y notificadas en tiempo y forma, se señalaron las DOCE HORAS DEL DÍA SEIS DE MARZO DE DOS MIL CATROCE, para que tenga verificativo la AUDIENCIA PÚBLICA y se ordena el emplazamiento de nueva cuenta a la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán.

31.- Mediante razón de cédula de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, el personal de la unidad de oficiales notificadores, hace constar que no fue posible llevar a cabo el emplazamiento señalado en el punto anterior a la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán.

32.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha tres de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo

la diligencia de notificación al diverso denunciante el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

33.- Obra en el expediente razón de citatorio y constancia, de fechas tres y cuatro de marzo de dos mil catorce, respectivamente llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hace constar que no le fue posible llevar a cabo el Emplazamiento, Notificación y Citación a la parte denunciada la C. ROCIO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ.

34.- A las doce horas del día seis de marzo del año dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública para el expediente CEE/DAV-04/2014, en la que se hace constar que no se pudo llevar a cabo el emplazamiento, notificación y citación a la denunciada ROCIO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ.

35.- Mediante auto de fecha siete de marzo de dos mil catorce, se ordenó emplazar a ROCIO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ señalaron las DOCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, para que tenga verificativo la AUDIENCIA PÚBLICA y se ordenó notificar a las partes.

36.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante el C. Alfonso Elías Serrano, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha siete de marzo de dos mil catorce.

37.- Obra en el expediente Constancia, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace constar que no se pudo realizar el emplazamiento ordenado a la diversa denunciada la C. ROCÍO ESMERALDA MUÑOZ GUZMÁN, ordenado mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil catorce, en el cual se ordena emplazar a la denunciada, se fija fecha para audiencia pública señalada para el día 26 de marzo del presente año y se ordena notificar a las partes.

38.- Obra en el expediente Citatorio de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, llevado a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de este Consejo, mediante el cual se le requiere a la diversa denunciada la C. ROCIO ESMERALDA GUZMÁN MUÑOZ, para que espere a la Suscrita notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para llevar a cabo una notificación de carácter personal, así como razón de notificación y cedula de notificación, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de

notificación a la C. ROCÍO ESMERALDA GUZMÁN MUÑOZ, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha trece de marzo de dos mil catorce.

39.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Alfonso Elías Serrano, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha trece de marzo de dos mil catorce.

40.- A las once horas del día veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública para el expediente CEE/DAV-04/2014, en la que se hace constar que la parte Denunciante el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, fue debidamente notificado del acuerdo de fecha veinte de enero del año en curso y en el auto del día trece de marzo del dos mil catorce, asimismo se hace constar que la Parte Denunciante el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, comparece a la presente Audiencia por conducto de la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, quien se encuentra autorizada por el partido mencionado, así también, la Secretaria hace constar que el día cuatro de febrero del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Pública en la que se escuchó a la parte denunciada PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo, acto seguido se hace constar que la parte denunciada la C. ROCÍO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ, fue debidamente emplazada y citada para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, haciéndose constar que la misma denunciada no compareció a la Audiencia Pública ni por escrito ni personalmente, no obstante de que fue debidamente emplazada y citada para comparecer en el procedimiento, acto seguido, la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, viene ratificando el escrito de denuncia y pruebas ofrecidas por ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su calidad de Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, asimismo y en virtud de que la parte denunciada ROCIO ESMERALDA MUÑOZ GUZMÁN no compareció personal ni por escrito a la presente audiencia, por lo que solicitó se le haga efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha trece de marzo de dos mil catorce.

41.- Mediante oficio número CEE-SEC-361/2014 de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Lillian Rocío Ramos Bello Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se le hace saber a la Secretaria de este Organismo Electoral, que desde el día trece de marzo de dos mil catorce no se ha presentado escrito alguno por parte de la C. ROCIO ESMERALDA MUÑOZ GUZMÁN, dentro del expediente número CEE/DAV-04/2014.

42.- Obra en el expediente Cédula de Notificación por Estrados, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, con el propósito de llevar a cabo la notificación a la C. ROCIO ESMERALDA GUZMÁN MUÑOZ, de la Audiencia Pública celebrada a las once horas el día veintiséis de marzo de dos mil catorce.

43.- Mediante auto de fecha nueve de abril de dos mil catorce, por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura de la etapa de Instrucción por el término de tres días hábiles, período en el cual las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, para efecto de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ordene su desahogo, así como el de las diversas probanzas que en esta etapa se recaben oficiosamente por éste Organismo Electoral.

44.- Mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora.

45.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la notificación al diverso denunciado el C. JUAN VALENCIA DURAZO, en donde se le hace saber el contenido del Auto de dieciséis de abril de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

46.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la notificación al diverso denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en donde se le hace saber el contenido del Auto de dieciséis de abril de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

47.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la diversa denunciada ROCÍO ESMERALDA GUZMÁN MUÑOZ, en donde se le hace saber el contenido del Auto de dieciséis de abril de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

48.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la notificación al diverso denunciante el C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en donde se le hace saber el contenido del Auto de dieciséis de abril de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

49.- Mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, se da cuenta a la Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del escrito presentado ante oficialía de partes el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, donde se tiene por presentado al Lic. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, con el carácter que tiene acreditado en autos como Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, escrito donde formula Alegatos, dentro del expediente CEE/DAV-04/2014.

50.- Mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se da cuenta a la Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de los escritos presentados ante oficialía de partes el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, donde se tiene por presentado al Lic. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, con el carácter que tiene acreditado como Representante Legal del Dr. Juan Bautista Valencia Durazo, escrito donde formula Alegatos, dentro del expediente CEE/DAV-04/2014, asimismo, se dio cuenta con escrito presentado en la misma fecha por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo, en el cual viene formulando Alegatos, dentro del expediente CEE/DAV-04/2014.

51.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la

función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En su escrito de denuncia presentado en fecha catorce de enero de dos mil catorce, el denunciante sustentó ésta en los hechos y consideraciones siguientes:

HECHOS

1.- Que el día 26 de junio de 2013 se publicó una inserción pagada en el periódico de circulación estatal El imparcial, por parte de diversos diputados y presidentes municipales postulados por el Partido Revolucionario Institucional, la cual tiene el contenido siguiente:

Se inserta nota periodística

2.- El día 17 de junio de 2013 se publicó una inserción pagada en el periódico de circulación estatal El Imparcial en la página 07 de la sección General, inserción que se le atribuye al C. Juan Antonio Pérez, de la cual se desprende que el autor del contenido de la inserción es el C. Juan Valencia Durazo, quien es Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, cuyo contenido es el siguiente:

Se inserta nota periodística

Diputados del PRI Respondan !! ¿Por qué quieren quitarle el agua a las familias de Hermosillo? La mayoría de ustedes tienen casas aquí; tienen propiedades; tienen negocios; tienen familiares. Algunos de ustedes viven aquí, sin embargo se atreven a pedirle a la Federación que cierre el Acueducto Independencia, a pesar de saber que no existe nada ilegal. A los diputados del PRI: ¿Le pueden explicar esto a los hermosillenses, mirándolos a los ojos? ¿Por qué se empeñan en convertirse en los Enemigos de Hermosillo?"

3.- Con fecha 02 de julio de 2013, se publicó en la página 09 de la Sección Nacional del Periódico de circulación estatal El Imparcial, un desplegado cuya inserción se le atribuyó como responsable de su publicación a la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, quien se desempeña como responsable del área de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora; en dicha inserción se refiere a una diversa inserción de parte de los diputados locales del Partido Revolucionario Institucional en el referido medio de comunicación, la cual tiene el contenido siguiente:

Se inserta nota periodística

"Hermosillo está con la oportunidad de tener agua para siempre pero el PRI quiere impedirlo", "¡Que no te engañen!", "El bloqueo a la carretera es una acción ilegal, los diputados priistas piden respeto al Estado de Derecho, pero ellos lo pisotean", "Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena el cierre del acueducto, entonces que se cierre y Hermosillo se quedara sin agua", "Seremos respetuosos de la Ley", Ellos son los que quieren dejar a Hermosillo sin agua (trece fotografías de personas con logotipos del PRI Y PVM)", "¡No le den la espalda a Hermosillo!", "¡No le den la espalda a Sonora!", No le quiten el agua a los Hermosillenses!" "¡Agua para todos, agua para Hermosillo!" inserta desplegado titulado Sonora demanda legalidad y justicia."

4.- El día 12 de julio de 2013, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado de Sonora, publicó inserción una en la página 09 de la Sección Nacional del Periódico El Imparcial, teniendo como responsable de la publicación a la C. Rocío Guzmán, con el siguiente contenido:

Se inserta nota periodística

LOS HERMOSILLENSES SEGUIMOS ESPERANDO SU RESPUESTA, debajo de este texto, en la parte derecha, se hace referencia al desplegado publicado el día 26 de junio de 2013 por los diputados locales priístas, y a la izquierda se lee el siguiente texto: Ya han pasado 16 días en el que Ustedes solicitaron a través de un desplegado dirigido al Presidente de la República DETENER LA OPERACIÓN DEL ACUEDUCTO INDEPENDENCICA Y CON ELLO NEGARLE EL AGUA A MAS DE 850 MIL HERMOSILLENSES, y debajo de esto se lee el siguiente texto: Las familias de esta capital, SEGUIMOS ESPERANDO SU RESPUESTA... Mientras tanto, SON UNOS TRAIDORES DE HERMOSILLO

5.- En el mismo sentido, se publicó inserción en el periódico El imparcial del día 16 de julio del presente año, en cuya página 04 de la sección General, se insertó el siguiente desplegado:

Se inserta nota periodística

A LOS DIPUTADOS DEL PRI LO MENTIROSO LES SALE NATURAL LE MIENTEN A LOS SONORENSES: En Hermosillo dicen que sí les preocupa la problemática por falta de agua, pero le piden al Presidente de la República que cierre el Acueducto Independencia. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Hablan de supuesta ilegalidad de la magna obra que ya trae agua a los hogares de Hermosillo y pasan por encima de la resolución de la Corte (Resolución 66/2013). LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Hablan de división en el estado y son ellos quienes la provocan y alientan al participar activamente en el bloqueo carretero de 65 días, sin importarles pérdidas millonarias y la

afectación de la imagen del estado. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: En el Congreso del Estado son ellos, los diputados priístas, los que también han buscado paralizar el Acueducto Independencia, al igual que en el Cabildo de Hermosillo. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Cuando dicen que los diputados priistas defienden los intereses de los ciudadanos pero siguen dividiendo al estado para intentar ganar simpatías electorales. Ese es su verdadero interés. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Piden que se solucione el bloqueo en la carretera pero todos sabemos que ustedes, el PRI, tiene las manos metidas en el movimiento. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: En Cajeme van y dicen que apoyan al movimiento No al Novillo; y en Hermosillo ahora aseguran que defenderán el derecho del agua. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Con doble cara visitan las ciudades del Estado hablando del supuesto bienestar y progreso que quieren para Sonora; y a los 800 mil hermosillenses les niegan la única oportunidad real de tener el servicio de agua en sus hogares. EN LO ÚNCO QUE NO MIENTEN es en su ambición de poder, lástima que los hermosillenses les darán la espalda como se la han dado ustedes hoy al negarles el agua. ¡BASTA DE MENTIRAS! Si están interesados en el bienestar de Cajeme, Hermosillo y de Sonora dejen de alentar el bloqueo en la carretera.

Dicho desplegado se lo atribuyó el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del estado de Sonora, siendo responsable de la

6.- De nueva cuenta, el día 03 de octubre de 2013, en el Periódico Expreso se publicó en la página 9-A la siguiente inserción cuya autoría corresponde al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), según se aprecia al pie de la nota:

Se inserta nota periodística

DIPUTADOS DEL PRI:

Ahora que están tan interesados en hablar del tema de interés público, en pedir cuentas, en exigir explicaciones, en levantar banderas, que no son más que estrategias con fines políticos y mediáticos, ya es hora de que den la cara a los sonorenses.

Ya han pasado 98 días, ya es hora de que les expliquen a los hermosillenses por qué quieren quitarles el agua. Así se lo pidieron al Presidente de la República y así lo siguen promoviendo.
Su afán de afectar a los sonorenses no tiene límites. No les basta con buscar que dejen de recibir el agua que, gracias al Acueducto Independencia, ya tienen las 24 horas al día en sus hogares, ahora también los quieren afectar en sus bolsillos.

Los sonorenses quieren que les hablen de frente y ustedes, los Diputados del PRI, les expliquen a los sonorenses:

¿Por qué les quieren poner IV a las colegiaturas de sus hijos?

¿Por qué quieren subir el IVA a los sonorenses que viven en la frontera?

¿Por qué quieren ponerle IVA a la vivienda, rentada, comprada o hipotecada?

Es hora de trabajar por los verdaderos intereses de los ciudadanos y no de su partido.

ATENTAMENTE
Grupo Parlamentario del PAN

En los desplegados, claramente se aprecia la referencia al tema del agua para la ciudad de Hermosillo, Sonora, formulando diversos cuestionamientos por parte del Grupo Parlamentario del PAN y del Presidente del PAN en el estado de Sonora, a los Diputados del PRI.

Es el caso que las publicaciones referidas en el apartado de hechos, constituyen propaganda política por parte del Partido Acción Nacional que atenta el marco constitucional y legal apuntado en el proemio de la presente denuncia, en franca afectación a la imagen del Partido Revolucionario Institucional que represento.

Esto es así, porque no obstante que se aborde la problemática del abasto de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, cierto es también que con ese motivo, el Partido Acción Nacional sistemáticamente ha estado lastimando la imagen y reputación haciendo señalamientos vagos, imprecisos de los diputados locales emanados de nuestro instituto político, con el ánimo de deslustrar su imagen ante la opinión pública, lo que claramente se advierte del léxico desproporcionado utilizado en las inserciones periodísticas, particularmente porque se pretende hacer ver a la opinión pública que el partido revolucionario Institucional, a través de sus diputados, quieren dejar sin agua a los hermosillenses, lo cual es claro que se falta a la verdad.

En la inserción mencionada en el hecho número 3 de la presente denuncia, se contienen imágenes de los diputados priistas así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, lo que denota la franca intención de demeritar la imagen del partido que represento, porque acusa que los diputados priístas, pisotean el estado de derecho, lo que equivale a sostener que se cometieron violaciones legales por parte de nuestro representantes populares, señalándoseles como quienes quieren dejar sin agua a Hermosillo, publicación a cargo de la responsable el área de comunicación social del Grupo Parlamentario del PAN en el H. Congreso del Estado de Sonora.

Nuevamente en el PAN por conducto de su grupo parlamentario, formula aseveraciones denostativas hacia los diputados priístas, para lo cual en la inserción mencionada en el hecho número 4 de la presente denuncia, en la que los diputados panistas señalan como traidores a lis diputados del partido que represento; pues bien, tal acusación es claro que no se hace más que con la

intención de deslustrar al Partido revolucionario institucional y a los representantes populares referidos genéricamente, lo que configura la comisión de conductas infractoras de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y del Código Electoral que prohíben la difusión de propaganda política que denigre a los partidos políticos y a las instituciones y que calumnie a las personas; pues bien, tales señalamientos desde luego que agravian a mi representado por cuanto que se difunde ante la opinión pública actos y hechos de los cuales el PRI no es responsable, como lo es el pretender dejar sin agua a los hermosillenses, pues la postura asumida por el PAN, PRI y sus Diputados, se enmarca en el debate político; no así la del PAN, pues con sus acciones de difusión en nada abonan a elevar el debate y desde luego que ninguna aportación positiva se hace por parte del Partido Acción Nacional.

Esto es así, porque todas y cada una de las publicaciones del capítulo de hechos son coincidentes en la acusación que se hace al Partido Revolucionario Institucional y a sus diputados con respecto a que se pretende quitar el agua a Hermosillo, buscando cerrar el acueducto Independencia y la utilización de la expresión "son unos traidores de Hermosillo", desde luego que resulta calumniosa y denigratoria para el partido Revolucionario Institucional y por ende, actualiza la infracción prevista en el artículo 370 fracción X del Código Electoral que a la letra dice:

ARTÍCULO 370.- "..."

Constitucional y legalmente está establecida la prohibición de que en la propaganda política y electoral, se utilicen expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones y que calumnien a las personas, esto bajo cualesquier modalidad de manifestación y difusión por parte de los partidos, dirigentes, candidatos o ciudadanos.

Conviene recordar que una de las finalidades de la reforma constitucional en materia electoral 2007-2008 fue evitar la difusión de propaganda política o electoral negativa, por lo que se estableció la limitación a las expresiones denigrantes en el ámbito electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando en los mensajes se alude a conductas negativas que denostan, desprestigian, demeritan, menosprecian, la imagen del sujeto con el que se les vincula, en el presente caso, de manera directa, con el Partido Revolucionario Institucional, tales expresiones, contenido calificativos contundentes, sí implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del instituto político, actualizándose, en consecuencia, la violación a la disposición electoral que prohíbe el uso de tales expresiones.

En el caso, es claro que el uso de la frase "EL PRI violento y corrupto", es una violación a la Constitución Federal y al Código Electoral de Sonora, en afectación de la imagen del Partido Revolucionario Institucional.

Esto, porque el Partido Acción Nacional, en contra de la abstención que está obligado por mandato constitucional y legal, llevó a cabo manifestaciones que encuadran en las ahí señaladas, y que en términos generales conllevan un menoscabo y afectación negativa en la imagen y estima de mi representado.

El uso de los términos denunciados –en el contexto de la temática abordada en todas las inserciones referidas en el capítulo de hechos de la presente denuncia-, aunado a la aseveración de que los Diputados del PRI son mentirosos, encuadran en las limitaciones a la libertad de expresión contenidos en el artículo 6 constitucional, al sobrepasar los derechos del Partido Revolucionario Institucional, pues se acusa a nuestros representantes populares de mentir con respecto a distintos tópicos relacionados con la problemática del abasto de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, e inclusive, se les acusa –así lo aseveran en el desplegado del hecho número 5 de la presente denuncia, de participar en el bloqueo de la carretera de cuatro carriles en la población de Vícam, municipio de Guaymas, Sonora.

No obstante lo anterior, la inserción de mérito, que se puntualiza es de la autoría del Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso del Estado, se advierte un contenido de carácter electoral, pues se inserta una imagen fotográfica en la que aparecen las CC. Claudia Pavlovich Arellano, senadora priísta, Rossana Coboj García, quien en la fecha de la publicación ya había sido proclamada Diputada Electa en el proceso extraordinario del distrito XVII cuya jornada comicial tuvo verificativo el primer domingo de julio del año 2013, esto es el día siete; asimismo, se aprecia en la imagen. Rossana Coboj se le declaró como electa en el proceso electoral extraordinario en mención.

Entonces, si apreciamos la penúltima frase de la propaganda política contenida en la inserción a la que me he referido, se observa la frase:

"EN LO ÚNICO QUE NO MIENTEN es en su ambición de poder, lástima que los hermosillenses les darán la espalda como se la han dado ustedes hoy al negarles el agua".

Lo que analizado en el contexto antes descrito, claramente deriva en difusión de propaganda política con contenidos electorales mediante la cual el PAN se pretende posicionar y desprestigiar al PRI en clara referencia al proceso constitucional próximo, conclusión a la que es dable arribar, por la coyuntura de la publicación, el contenido de imágenes así como el fraseo utilizado, todo lo cual desde luego que indiscutiblemente que constituye propaganda que denigra al Partido revolucionario Institucional y a los diputados emanados de éste instituto político, inclusive, de la propia diputada recientemente electa en la elección extraordinaria del distrito XVII.

En el caso, es claro que no nos encontramos ante juicios de valor sino ante aseveraciones descontextualizadas del tema de abasto de agua a Hermosillo, cuya utilización resulta innecesaria, desproporcionada y que en nada abona al debate que sobre dicho tópico públicamente se ha dado y por tanto, ~~no se~~

inscriben dentro del marco de la libertad de expresión porque además, no contribuye a la formación de la opinión pública. Lo anterior se observa con mayor claridad, de la inserción del hecho número 6 de la presente denuncia, pues se acusa y no es una mera opinión, que los diputados locales priístas afanosamente pretenden afectar a los hermosillenses, pues con la inserción por parte del Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso Local, se distorsiona el debate político para pasar a la diatriba, pues la referencia al IVA en colegiaturas, a viviendas y su incremento en las fronteras, no tiene ninguna razón de ser en el tema del debate, el tema del abasto de agua a Hermosillo, pues tales responsabilidades o asignaturas de impuestos federales, no corresponden a los diputados locales del estado de Sonora, sino que, en todo caso, es responsabilidad de los diputados federales y senadores, de lo que se sigue el claro interés de deslustrar la imagen de nuestros representantes populares locales y del propio Partido Revolucionario Institucional.

Es importante mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los límites aceptables de la crítica son más amplios tratándose de las personas que, por dedicarse a actividades políticas, gubernamentales y legislativas, están expuestas a un control más riguroso de sus actitudes y manifestaciones, pero también ha dejado en claro que "habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal (similar a la contenida en el artículo 38, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral de Sonora) cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas y oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontraran aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político".

Otro aspecto a tomar en cuenta –sostiene el Tribunal-, es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de una regla de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista

una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos.

Como claramente se aprecia, exístela mayor claridad en cuanto a los alcances de las limitantes y abstenciones constitucionales y legales en relación con el uso de expresiones que denigren y que calumnian, las cuales se encuentran proscritas en el léxico de los partidos políticos de su propaganda política y electoral.

En el caso, se trata de propaganda política atribuible claramente al Partido Acción Nacional, pues en el mismo tenor que el Grupo Parlamentario del PAN en el H. Congreso del Estado, el propio Presidente del Comité Directivo Estatal es autor de inserciones en las que se atribuye a los diputados priístas, que se le quiere quitar el agua a los hermosillenses, de tal modo que es clara la intención de afectar la imagen pública de mi representado, el cual sí se ve afectado por cuanto que a los diputados que se les acusa de querer quitar el agua a Hermosillo, que no es tal, fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí, la afectación directa a la imagen de mi representado, lo que se refuerza con el señalamiento directo a nuestro instituto político y el uso de nuestro emblema en la propaganda denunciada.

Es así que los mensajes difundidos y denunciados, tienen una connotación política a cargo del Partido Acción Nacional y constituyen por tal motivo, propaganda política encaminada no solo a realizar una crítica, sino a denostar y a denigrar al amparo del debate político en torno al tema de las inserciones referidas en el capítulo de hechos, se actualizan como calificativos negativos que difaman, calumnian y denigran al Partido Revolucionario Institucional y que nada tiene que ver, se insiste, con la posición que asume el Partido Acción Nacional en el multirreferido contexto. En el caso, no es una mera opinión, pues la opinión, en el contexto del debate sobre el tópico del agua para Hermosillo, está claramente definido y, en el caso, la propaganda denunciada no tiene amparo bajo las normas constitucionales y legales señaladas como infringidas por parte del Partido Acción Nacional y por quienes resulten responsables.

Así, al señalar traidores a los diputados priístas, implica la imputación de actos punibles incluso, pues la traición se define por la Real Academia española en la edición número 22, como:

Traición.
(Del lat. Traditio, -ónis).
1.f. falta que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener.
2.f. der.Delito cometido por civil o militar que atenta contra la seguridad de la patria.

Como se aprecia claramente, tiene una connotación negativa, con alcances inclusive de carácter delictivo; se trata de un adjetivo que hace referencia a actitudes negativas, pues una falta puede ser de naturaleza administrativa o delictiva; es así que se tilda a los diputados emanados de nuestro instituto

político, como traidores, expresión o manifestación que en el contexto del debate político resulta innecesaria y en todo caso, desproporcionada que se manifiesta con clara intención de demeritar la imagen del PRI y de sus diputados ante la opinión pública e inclusive, con una connotación de carácter electoral, como ya se apuntó.

En ese orden de ideas, es que los adjetivos con que se califica al PRI en la sistemática campaña de posicionamiento por parte del PAN en el tema del abasto de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, es clara la intención de denostar, de deslustrar la imagen del PRI, pues del contexto del tópico reiteradamente abordado, no se aprecia la necesidad de la utilización de un lenguaje que no aporta al debate y que en cambio sí tiene la intención de afectar, pues su inserción no tiene razón de ser para que la opinión, sino una aseveración sujeta a veracidad. Hay una premeditación a fin de restar credibilidad al Partido Revolucionario Institucional y a sus diputados, pues no se puede obtener alguna conclusión en otro sentido, pues el uso del fraseo que motiva la presentación de la denuncia, es claro que no tiene otra intención o finalidad.

En el asunto SUP-RAP-81/2009, la Sala Superior trató sobre "propaganda publicada por el PAN en distintos periódicos y revistas a nivel nacional, la que contenía expresiones denigrantes respecto del PRI. En la propaganda denunciada, denominada "sopa de letras", se invita a los lectores y a buscar las 13 características del gobierno del PRI, siendo estas características las siguientes: censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen. Al final se introduce la leyenda "Amenaza con regresar. ¿Los vas a dejar?".

El Consejo General del IFE consideró que el contenido de esa propaganda fue ilegal, porque las palabras empleadas constituyen expresiones cuyo significado tiende a denigrar la imagen del PRI, especialmente porque esas afirmaciones no están debidamente sustentadas. Además, sostuvo que no contribuyen a un debate ciudadano mejor informado, pues nos e hace una crítica de acciones concretas y tampoco una denuncia basada en ilegalidades, por lo que sancionó al PAN con una multa.

La Sala Superior confirmó la valoración de la propaganda que realizó la autoridad responsable, subrayando que la propaganda cuestionada se realizó con la única finalidad de denigrar al PRI, ya que no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, no se proporciona información suficiente para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Por lo que los alcances de lo razonado en los asuntos en cita, al ser de similar naturaleza, deben ser reprochados por ése H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Hay un aprovechamiento pues, del debate, para denostar, para calumniar, para denigrar y pretender con ello que el ciudadano común, particularmente el de

Hermosillo, ubique al PRI como quien se opone a que cuente con el vital líquido, lo cual desde luego que no es cierto, pero que en el caso, aprovechándose de los posicionamientos con respecto a la operación del Acueducto Independencia por parte de diputados priístas, se quiere hacer creer y fijar ante la opinión pública, que por ello el PRI y sus diputados, han traicionado a los hermosillenses.

IV.- De la denuncia presentada y del auto admisorio de la misma de fecha veinte de enero de dos mil catorce, se advierte que la controversia consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo, la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en su calidad de responsable del área de comunicación social del grupo parlamentario del partido en el Congreso del Estado de Sonora o quien resulte responsable han ejecutado actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistentes en la realización de actos denigratorios y calumniosos hacia el partido denunciante, violando con ello los artículos 41 Base III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracciones V y X, y 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6 y 41, en su parte conducente, disponen:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Artículo 41.- ...

III.- ...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios,

integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 210, 213, 369, 370, 372, 374 y 381, dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;...

XII.- En la propaganda política o electoral que difundan, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 210.- *...*

...

...

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

...

Artículo 213.-*...*

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las

instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

...

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas;

...

Artículo 372.*- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:*

....

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

...

Artículo 374.- *Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:*

III.- *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

VIII.*- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato"*

ARTÍCULO 381.*- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

IV.- Respecto de los partidos políticos, alianzas y coaliciones:

a) Con amonestación pública b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta...
IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes, y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;
b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes o afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es el organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Por otra parte, las disposiciones constitucionales y legales relativas establecen que toda persona goza de la libertad de expresión, la cual no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino sólo en los casos en que 1) se ataque a la moral pública o los derechos de terceros, 2) provoque algún delito, 3) perturbe el orden público, o 4) difundan en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos, o bien calumnien a las personas.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES" y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO",** el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, con lo cual se garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En ese tenor, nuestro más alto tribunal de la Nación sostiene que la garantía de la libertad de expresión es un derecho fundamental de la vida democrática de un país, por cuanto que es indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Respecto a sus límites, se considera que la prohibición de la censura previa a la libertad de imprenta y de expresión implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; sin embargo, ello no implica que tales libertades no tengan límites o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, pero tales límites, que ya han sido enumerados en las líneas que anteceden, no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución o fincamiento de responsabilidades con posterioridad a la difusión del mensaje.

En cuanto a su alcance, la autoridad jurisdiccional electoral antes señalada, afirma que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo relacionadas con determinados aspectos de carácter nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación; sin embargo, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y la dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Así, la libertad de expresión juega un papel fundamental en la formación de la opinión pública, de tal suerte que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto social al que aluden o en el que se manifiestan.

De esa manera, para establecer las restricciones al derecho a la libertad de expresión, los conceptos que implican tales limitaciones requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; por ello, resulta necesario que en cada caso la autoridad electoral realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, de los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado contexto social, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión como el ejercicio abusivo de tal derecho.
En esa ponderación, las restricciones o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales de la libertad de expresión y la

libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Consecuentemente, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en los períodos no electorales como en los electorales, con la limitante de respetar los derechos de terceros y el interés y orden públicos.

La vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

Aquí es importante hacer referencia al criterio que ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-009/2004) en cuanto a los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral, aplicables también a la propaganda política en general, a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a la comunidad una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes a) la propaganda debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, b) a través de la propaganda se debe promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y c) el contexto en el que se producen las manifestaciones contenidas en la propaganda.

De esa suerte, aquella propaganda política o mensajes cuyo contenido guarde congruencia con los parámetros y las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los gobiernos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamatorias, o bien, resulten

gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal y constitucional.

Resulta importante destacar que, el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él procedimiento donde se faculta la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Por lo que respecta a las sanciones que son aplicables de entre otros, a las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público. Se prevé como infracción el destino ilegal de recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la

acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi,* y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

> *"**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se*

construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en

la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

> ***SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.***—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*
>
> ***Tercera Época:*** *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o

participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- De un análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir a juicio del denunciante en que el Partido Acción Nacional, su Presidente del Comité Directivo Estatal, la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en su calidad de responsable del área de comunicación social del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado o quien resulte responsable, publicaron seis desplegados publicitarios en los siguientes medios: 1) periódico El Imparcial el cual fue impreso el día veintiséis de junio de dos mil trece, con el título *"Sonora demanda legalidad y justicia"*, 2) periódico El Imparcial el cual fue impreso el día veintisiete de junio de dos mil trece, con el título *"Diputados Priístas RESPONDAN!! ¿Por qué quieren quitarle el agua a las familias de Hermosillo?"*, 3) periódico El Imparcial el cual fue impreso el día dos de julio de dos mil trece, con el título *"HERMOSILLO ESTÁ CON LA OPORTUNIDAD DE TENER AGUA PARA SIEMPRE PERO EL PRI QUIERE IMPEDIRLO"*, 4) periódico El Imparcial el cual fue impreso el día doce de julio de dos mil trece, con el título *"A LOS DIPUTADOS DEL PRI LOS HERMOSILLENSES SEGUIMOS ESPERANDO SU RESPUESTA"* 5) periódico El Imparcial el cual fue impreso el día dieciséis de julio de dos mil trece, con el título " *A LOS DIPUTADOS DEL PRI LO MENTIROSO LES SALE NATURAL"* y 6) periódico Expreso el cual fue impreso el día tres de octubre de dos mil trece, con el título *"DIPUTADOS DEL PRI: Ahora que están tan interesados en hablar de temas de interés público, en pedir cuentas, en exigir explicaciones, en levantar banderas, que no son más que estrategias con fines políticos y mediáticos, ya es hora de que den la cara a los sonorenses"*, los cuales en concepto del denunciante contienen expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional.

Conforme a lo expresado, la controversia en el presente procedimiento consiste en determinar si los actos denunciados en contra del Partido Acción Nacional, su Presidente del Comité Directivo Estatal, la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en su calidad de responsable del área de comunicación social del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado o quien resulte responsable son o no violatorios de los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política Federal, y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracciones V y X, 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

La existencia de las publicaciones objeto de denuncia se encuentra acreditado con el siguiente caudal probatorio que obra en autos:

1.- Documentales privadas consistentes en ejemplares de los siguientes periódicos:

a) Nota informativa aparecida en el periódico "El Imparcial", de fecha veintiséis de junio de 2013, en la sección 06 y no la 9 como argumenta el denunciante: General de la misma se advierte una inserción pagada en la cual aparece como responsable de la publicación Jesús María Martínez Vitela con el siguiente título "Sonora demanda legalidad y justicia" dirigida al C. Presidente Enrique Peña Nieto y como suscriptor de la información los diputados locales, presidentes municipales y diputado federal del Partido Revolucionario Institucional.

b) Nota informativa aparecida en el periódico "El Imparcial", de fecha veintisiete de junio de 2013, en la sección 07: General de la misma se advierte una inserción pagada en la cual aparece como responsable de la publicación Juan Antonio Pérez con el siguiente título "Diputados Priístas RESPONDAN!! ¿Por qué quieren quitarle el agua a las familias de Hermosillo?" y como quien dirige la información Juan Valencia Durazo Presidente CDE PAN SONORA.

c) Nota informativa aparecida en el periódico "El Imparcial", de fecha dos de julio de dos mil trece sección nacional, página 09, en el que aparece la publicación de un desplegado cuyo título es el siguiente: "HERMOSILLO ESTÁ CON LA OPORTUNIDAD DE TENER AGUA PARA SIEMPRE PERO EL PRI QUIERE IMPEDIRLO", y como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz.

d) Nota informativa aparecida en el periódico "El Imparcial", de fecha doce de julio de dos mil trece sección nacional, página 09, en el que aparece la publicación de un desplegado cuyo título es el siguiente: "A LOS DIPUTADOS DEL PRI LOS HERMOSILLENSES SEGUIMOS ESPERANDO SU RESPUESTA", y como quien dirige la información el Grupo parlamentario del PAN, y como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Esmeralda Guzmán.

e) Nota informativa aparecida en el periódico "El Imparcial", de fecha dieciséis de julio de dos mil trece sección 04 General, en el que aparece la publicación de un desplegado cuyo título es el siguiente: "A LOS DIPUTADOS DEL PRI LO MENTIROSO LES SALE NATURAL", y como quien dirige la información el Grupo parlamentario del PAN y como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz.

f) Nota informativa aparecida en el periódico "Expreso", de fecha tres de octubre de dos mil trece sección 04 Nacional, en el que aparece la publicación de un desplegado cuyo título es el siguiente: "DIPUTADOS DEL PRI: Ahora que están tan interesados

en hablar de temas de interés público, en pedir cuentas, en exigir explicaciones, en levantar banderas, que no son más que estrategias con fines políticos y mediáticos, ya es hora de que den la cara a los sonorenses", y como quien dirige la información el Grupo parlamentario del PAN y como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz.

Los medios probatorios anteriores adquieren valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita la existencia de las inserciones pagadas y la difusión de los mismos.

2. Informes rendido por:

a) Representante Legal de Impresora y Editorial, S. A. de C. V., periódico "El Imparcial", de fecha once de febrero de dos mil catorce, mediante el cual comunica a la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación al oficio numero CEE/SEC-80/2014, derivado del expediente CEE/DAV/04-2014, lo siguiente:

- Del desplegado con título "Sonora demanda legalidad y justicia": informa que dicha publicidad fue contratada por Jesús María Martínez Vitela.

- Del desplegado con título "Diputados Priístas...RESPONDAN": informa que dicha publicidad fue contratada por Juan Antonio Pérez Morales.

- Del desplegado con título "Hermosillo está con la oportunidad de tener agua para siempre pero el PRI quiere impedirlo": informa que dicha publicidad fue contratada por Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz.

- Del desplegado con título "A los Diputados del PRI LOS HERMOSILLENSES SEGUIMOS ESPERANDO RESPUESTA": informa que dicha publicidad fue contratada por Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz.

- Del desplegado con título "A LOS DIPUTADOS DEL PRI LO MENTIROSO LES SALE NATURAL": informa que dicha publicidad fue contratada por Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz.

- El número de puntos de venta no se puede precisar con exactitud.

- El número de ejemplares impresos es de 35,000 (treinta y cinco mil).

b) Representante Legal dela empresa Medios y Editorial de Sonora, S. A. de C. V., periódico "Expreso", de fecha doce de febrero de dos mil catorce, mediante el cual comunica a la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

en relación al oficio numero CEE/SEC-81/2014, derivado del expediente CEE/DAV/04-2014, lo siguiente:

-Nombre y domicilio y demás datos de identificación de quien o quienes contrataron la publicación titulada "Diputados del PRI:..." : Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, con domicilio en Avenida Labradores número 903 colonia Villa Hermosa, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

-Día en que se publicó el desplegado 03 de octubre de 2013.

-Número de puntos de venta en el Estado y Ciudad Obregón: A nivel estatal 661 puntos y en ciudad Obregón 149, que son 121 expendios, 12 cruceros y 16 foráneos.

-Número de ejemplares impresos 22,493 distribuidos en el Estado.

Estas pruebas tienen valor probatorio de indicio por ser documentales privadas en términos de los numerales los artículos 358 del Código Electoral local y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, de la cual se derivan indicios sobre los contratantes de las publicaciones objeto de denuncia, el número de puntos de venta de los periódicos y de los ejemplares en que se publicaron los desplegados de mérito.

3. Informe de autoridad rendido por:

a) La Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha cinco de febrero del presente año, en el cual se informa que del monitoreo realizado en la edición electrónica del periódico El Imparcial y Expreso se encontró que aparecen la publicidad objeto de la denuncia en el presente procedimiento, misma que se anexó en seis fojas al informe de mérito, publicidad cuyos contenidos coinciden con los que ya fueron descritos con anterioridad.

b) La Subdirección de Comunicación Social de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha treinta de enero del presente año, en el cual se informa que se corroboró la existencia de cinco de las inserciones aportadas como prueba y veintidós notas relacionadas con el expediente, misma que se anexó en veintisiete fojas al informe de mérito, publicidad cuyos contenidos coinciden con los que ya fueron descritos con anterioridad.

A dichos informes de autoridad se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contienen, por constituir las mismas documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral local y 34 del Reglamento

del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado.

Las pruebas antes relatadas en los numerales 1 incisos a), b) c), d) e) y f); 2 incisos a) y b) y 3 incisos a) y b); en su conjunto tienen valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la publicidad o desplegados denunciados.

A continuación, acreditada la existencia de la publicidad o desplegados denunciados, por razón de método, primero se abordará el examen de si la publicación objeto de denuncia contiene o no expresiones denigratorias en perjuicio del partido denunciante, y posteriormente se analizará si el Partido Acción Nacional, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido y la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, en su calidad de responsable del Área de Comunicación Social del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora o algún otro son responsables.

Para determinar si la propaganda de mérito contiene expresiones denigratorias que afectan la imagen del partido denunciante se debe examinar si éstas actualizan todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción correspondiente.

La Constitución Política Federal, en artículo 41, Base III, apartado C, dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas. Si bien dicha disposición constitucional se dirige a los partidos políticos, sin embargo ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicho mandato constitucional impera para todas las personas, ya que el debate político-electoral constituyen espacios en los que participan no solo los partidos políticos en el análisis de los problemas nacionales o estatales con fines propositivos, en el que no deben tener cabida confrontaciones que generan ambientes de denigración y calumnia.

Por su parte, los artículos 370 y 372 del Código Electoral Local, en su parte conducente, establece lo siguiente:

> *Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*
>
> *X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga <u>expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;</u>*
>
> *Artículo 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:*

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

De las disposiciones constitucionales y legales referidas, tenemos que los elementos constitutivos de la conducta denunciada son:

a) La existencia de una propaganda política o electoral que sea transmitida o difundida.
b) Que la misma contenga expresiones realizadas por ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.
c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos

El primer elemento identificado en el inciso a) se encuentra acreditada en el sumario toda vez que de las pruebas aportadas se advierte la existencia y difusión de las propagandas políticas denunciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que contiene expresiones referentes a la legalidad y justicia en el Estado de Sonora en el contexto del bloqueo carretero en Vícam y el problema de abastecimiento de agua para Hermosillo, que son hechos conocidos por la población del Estado de Sonora, y que no están necesariamente vinculados a un proceso electoral.

De la misma forma se tiene por acreditado el elemento identificado con el inciso b) ya que en autos se acredita que los días 26 y 27 de junio, 02, 12 y 16 de julio y 03 de octubre todos de dos mil trece, los primeros cinco en el periódico El Imparcial y el último en el periódico Expreso con puntos de venta en el Estado de Sonora fue difundida la propaganda materia de los hechos denunciados las cuales fueron suscritos la primera por diversos diputados y presidentes municipales y diputado federal del Partido Revolucionario Institucional y como responsable de la misma Jesús María Martínez Vitela, la segunda por Juan Valencia Durazo Presidente del CDE PAN SONORA y como responsable Juan Antonio Pérez, en la tercera aparece como responsable de la publicación Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, en la cuarta aparece suscriptor Grupo Parlamentario del PAN y como responsable de la publicación Rocío Guzmán, la quinta aparece suscriptor Grupo Parlamentario del PAN y como responsable de la publicación Rocío Guzmán y en la sexta aparece como suscriptor Grupo Parlamentario del PAN y como responsable de la publicación Rocío Guzmán.

En cuanto a los elementos constitutivos marcados con los incisos c) y d), para establecer si en el caso concreto se tienen por acreditados, es necesario dilucidar si el contenido de los desplegados publicados los días los días 26 y 27 de junio, 02, 12 y 16 de julio y 03 de octubre todos de dos mil trece, los cinco primeros en el periódico El Imparcial mientras que el diverso en el periódico Expreso, difundidos contienen expresiones denigratorias y, por ello, afecta la imagen del Partido Revolucionario Institucional.

Antes de entrar al estudio correspondiente es necesario referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opiniones, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura asuntos de relevancia social.

Para determinar si el contenido de la propaganda en cuestión contiene expresiones denigratorias, en primer término es necesario definir lo que se entiende por denigración.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra denigrar significa "deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar), mientras que por deslustrar se entiende "quitar el lustre", "desacreditar" o "quitar la transparencia al cristal o al vidrio"; agraviar también significa "dañar o menoscabar", de donde se sigue que denigrar tiene la significación de ofender, desacreditar y dañar la opinión o fama de una persona.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-59/2009, sostuvo que el término denigrar consiste en hablar mal de una persona, ente o institución, destruyendo su fama u opinión; asimismo, estableció como elementos del tipo relativo a la denigración, la existencia de una propaganda político o política electoral, y que por sí mismas o en su contexto contenga frases, palabras o imágenes que denigren.

De esa forma, una propaganda política puede considerarse denigratoria cuando contenga frases, palabras o imágenes que por sí misma o en su contexto hablen mal de un ente o institución, destruyendo su fama u opinión.

Bajo tales consideraciones, para establecer si las expresiones contenidas en la propaganda denunciada son o no denigratorias, es preciso hacer un análisis de las mismas en el contexto social y político en el que se dieron y fueron difundidas, ahora bien, se procederá al análisis en forma íntegra el contenido de los promocionales denunciados en los siguientes términos:

1.- En cuanto al desplegado descrito en el hecho 1) de la denuncia de título "Sonora demanda legalidad y justicia" dirigida al C. Presidente Enrique Peña Nieto y como quien suscribe la información los diputados locales, presidentes municipales y diputado federal del Partido Revolucionario Institucional; de dicho desplegado se considera innecesario el análisis de su contenido, toda vez, que como se advierte del mismo, como el denunciante lo reconoce fue suscrito y aparece como responsable del mismo diversas personas y partido diferentes a los denunciados, esto es trece Diputados Locales, siete presidentes municipales, un diputado federal postulados por el Partido Revolucionario Institucional y como responsable Jesús María Martínez Vitela, por lo que en caso de contener expresiones denigratorias no influiría en el sentido del presente expediente.

2.- En cuanto al desplegado descrito en el hecho 2) de la denuncia se hace un cuestionamiento a los Diputados Priístas: diciéndoles que Respondan !! **¿Por qué quieren quitarle el agua a las familias de Hermosillo? La mayoría de ustedes tienen casas aquí; tienen propiedades; tienen negocios; tienen familiares. Algunos de ustedes viven aquí, sin embargo se atreven a pedirle a la Federación que cierre el Acueducto Independencia, a pesar de saber que no existe nada ilegal. A los diputados del PRI: ¿Le pueden explicar esto a los hermosillenses, mirándolos a los ojos? ¿Por qué se empeñan en convertirse en los Enemigos de Hermosillo?"**, y el desplegado está firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Sonora.

Por otra parte, el denunciante en su escrito de denuncia hace referencia que al abordar la problemática del abasto de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora el

Partido Acción Nacional sistemáticamente ha estado lastimando la imagen y reputación haciendo señalamientos vagos e imprecisos de los diputados locales emanados del instituto político denunciante con el ánimo de deslustrar su imagen ante la opinión pública.

Al hacer un análisis de la denuncia en lo que refiere al desplegado descrito, el denunciante no se duele de una palabra en particular sino que hace referencia que al cuestionar a los diputados del Partido Revolucionario Institucional sobre la problemática del abasto de agua en el Estado, se denigra al partido del que forman parte; sin embargo contrario a lo manifestado, dichas expresiones en su contexto se trata de la exposición de hechos, ideas y opiniones en conjunto; es decir, se aprecia que la persona que ordenó la publicación aborda desde su óptica presuntos acontecimientos sociales ocurridos en el Estado de Sonora, y en relación con ellos expone hechos y opiniones en dicho contexto que considera deben ser de interés de toda la población del Estado; en ese orden de ideas, se estima que las expresiones abordadas constituyen tanto hechos como opiniones. En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando exista una unión entre hechos y opiniones, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, las expresiones vertidas no se encuentran sujetas a un canon de veracidad.

Por tanto, toda vez que del contenido del promocional se advierte que se realiza una manifestación de hechos y opiniones en torno a cuestiones de interés público, no se encuentra sujeto a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general. Se anexa para mayor ilustración el siguiente criterio:

> ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.*** *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."*

En ese contexto, se considera que la propaganda política antes descrita no constituye denigración ni, por tanto, afectan la imagen del partido denunciante.

3.- En cuanto al desplegado descrito en el hecho 3) de la denuncia se responsabiliza al Partido Revolucionario Institucional de: impedir que Hermosillo cuente con agua,

resaltando las siguientes frases: ***"Hermosillo está con la oportunidad de tener agua para siempre pero el PRI quiere impedirlo", "¡Que no te engañen!", "El bloqueo a la carretera es una acción ilegal, los diputados priistas piden respeto al Estado de Derecho, pero ellos lo pisotean", "Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena el cierre del acueducto, entonces que se cierre y Hermosillo se quedara sin agua", "Seremos respetuosos de la Ley", Ellos son los que quieren dejar a Hermosillo sin agua (trece fotografías de personas con logotipos del PRI Y PVM)", "¡No le den la espalda a Hermosillo!", "¡No le den la espalda a Sonora!", No le quiten el agua a los Hermosillenses!" "¡Agua para todos, agua para Hermosillo!" inserta desplegado titulado Sonora demanda legalidad y justicia."***

Por otra parte, el denunciante en su escrito de denuncia hace referencia a que con dicha publicación se denigra al Partido Revolucionario Institucional, ya que con las expresiones contenidas en el mismo se le acusa o imputa a los diputados de dicho partido de:

- pisotear el estado de derecho,
- de ser quienes quieren dejar sin agua a Hermosillo.

Al hacer un análisis de dichas expresiones, esta autoridad observa que se trata de la exposición de hechos, ideas y opiniones en conjunto; es decir, se aprecia que la persona que ordenó la publicación aborda desde su óptica presuntos acontecimientos sociales ocurridos en el Estado de Sonora, y en relación con ellos expone hechos y opiniones en dicho contexto que considera deben ser de interés de toda la población del Estado; en ese orden de ideas, se estima que las expresiones abordadas constituyen tanto hechos como opiniones. En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando exista una unión entre hechos y opiniones, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, las expresiones vertidas no se encuentran sujetas a un canon de veracidad.

Por tanto, toda vez que del contenido del promocional se advierte que se realiza una manifestación de hechos y opiniones en torno a cuestiones de interés público, no se encuentra sujeto a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general. Se anexa para mayor ilustración el siguiente criterio:

> ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.*** *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la*

garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."

En ese contexto, se considera que las expresiones antes referidas no constituyen denigraciones ni, por tanto, afectan la imagen del partido denunciante, por lo siguiente.

Respecto a la primera imputación de que se duele el partido denunciante "pisotear el estado de derecho", el Diccionario de la Real Academia Española contempla sobre el término "pisotear" la siguiente acepción:

pisotear.
1. tr. Pisar repetidamente, maltratando o ajando algo.
2. tr. Humillar, maltratar de palabra a alguien.
3. tr. Tratar sin respeto y con violencia algo, especialmente de naturaleza no material. Pisotearon la libertad.

En el contexto en el que fue expresado el término "pisotear" –"*el bloque de la carretera es una acción ilegal, los diputados priistas piden respeto al Estado de Derecho, pero ellos lo pisotean*"– el significado del mismo alude a una falta de respeto al marco legal establecido, en virtud de lo cual se puede afirmar que tal término no tiene en sí mismo una significación denostativa o denigratoria.

Tal término fue expresado por la responsable de la publicación teniendo como base los hechos suscitados relativos a los bloqueos de los accesos a la ciudad de Obregón en él, según se ha expresado, tuvieron participación dirigentes y funcionarios emanados del Partido Revolucionario Institucional, bloqueos que al ser considerados por la responsable de la publicación denunciada como acciones ilegales, las expresiones derivadas de las mismas en el sentido de que con dichas acciones se falta al respeto al Estado de Derecho, no pueden constituir sino opiniones emitidas en el marco del debate generado en relación con la problemática del abasto de agua para el municipio de Hermosillo vía el acueducto Independencia, que se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión.

Por último, en relación a la expresión de la que se duele el partido denunciante, consistente en que responsabiliza a los diputados de dejar sin agua al Estado, tal término no tiene en sí mismo un significado denostativo o denigratorio. La expresión antes referida está dada en clara referencia a las peticiones publicadas por los diputados emanados del Partido Revolucionario Institucional y hechas al Presidente de la República en el sentido de que ordenen al Gobierno del Estado detenga la

sustracción de agua de la presa "El Novillo" destinada al abastecimiento de ese líquido a la ciudad de Hermosillo, por lo cual dicha expresión constituye una opinión en relación a hechos suscitados y en esa virtud está vertida en el contexto del debate generado por la problemática de abastecimiento de agua a la Capital del Estado y, por tanto, en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

4.- En cuanto al desplegado descrito en el hecho 4) de la denuncia se hace un cuestionamiento a los Diputados del Partido Revolucionario Institucional, resaltando las siguientes frases: **LOS HERMOSILLENSES SEGUIMOS ESPERANDO SU RESPUESTA**, debajo de este texto, en la parte derecha, se hace referencia al desplegado publicado el día 26 de junio de 2013 por los diputados locales priístas, y a la izquierda se lee el siguiente texto: **Ya han pasado 16 días en el que Ustedes solicitaron a través de un desplegado dirigido al Presidente de la República DETENER LA OPERACIÓN DEL ACUEDUCTO INDEPENDENCICA Y CON ELLO NEGARLE EL AGUA A MAS DE 850 MIL HERMOSILLENSES**, y debajo de esto se lee el siguiente texto: **Las familias de esta capital, SEGUIMOS ESPERANDO SU RESPUESTA... Mientras tanto, SON UNOS TRAIDORES DE HERMOSILLO**, dicho desplegado está firmado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y al margen derecho se aprecia como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Guzmán.

Como se manifestó anteriormente el cuestionamiento sobre la problemática del agua son expresiones que constituyen tanto hechos como opiniones en torno a cuestiones de interés público, por lo que no se encuentran sujetas a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Respecto a la imputación de que se duele el partido denunciante "traidores", el Diccionario de la Real Academia Española contempla sobre el término "traidor" la siguiente acepción:

traidor, ra.

(Del lat. tradĭtor, -ōris).
1. adj. Que comete traición. U. t. c. s.
2. adj. Dicho de un animal: De reacciones imprevisibles. Este caballo es muy traidor.
3. adj. Que implica o denota traición o falsía. Saludo traidor. Ojos traidores.
4. adj. Que es más perjudicial de lo que parece. Un catarro traidor.

En el contexto en el que fue expresado el término "traidores" –"*Mientras tanto, Son unos traidores de Hermosillo*"– el significado del mismo alude a una falta de respuesta a un cuestionamiento realizado, en virtud de lo cual se puede afirmar que

tal término no tiene en sí mismo una significación denostativa o denigratoria, ya que como se advierte del mismo significado tiene varias acepciones como sería el marcado con el numero dos que no se sabe cómo se va a reaccionar, o bien el cuatro que se obtiene otro resultado al que se esperaba y si bien existe contemplada la traición a la patria como delito, también lo es que en el contexto del cuestionamiento que se realiza a los diputados del PRI, se hace referencia a la omisión de dar respuesta a la ciudadanía de Hermosillo, respecto a la problemática del agua, sin que se advierta alguna imputación de que se cometa dicho delito.

Por lo que se tiene que el término fue expresado por la responsable de la publicación teniendo como base los hechos suscitados relativos a la petición que hicieron integrantes del Partido Revolucionario Institucional al Presidente de la República sobre detener la operación del acueducto independencia y con ello negarle el agua a 850 mil hermosillenses por lo que se pide una respuesta lo que encuadra debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho.

Tal mensaje, entra de lo que es una contienda electoral que puede encontrar señalamientos duros críticos e incluso susceptibles de provocar el enojo o irritación de quienes se ven señalados inmersos en ellos, pero que encuadran en lo que se ha concebido como propio de una democracia abierta y madura, de tal forma que la crítica en forma de cuestionamiento realizado a los diputados priistas sobre la omisión de estos de dar una respuesta a la ciudad de Hermosillo, sobre la problemática del agua desde la perspectiva de su emisor, no puede concluirse que implique una difamación calumnia o denigración, ya que el mensaje cuestionada constituye un cuestionamiento en forma de crítica negativa que puede resultar dura e intensa.

Lo anterior tiene sustento en los criterios sostenidos por la Sala Superior en los siguientes asuntos SUP-RAP-116/2011, SUP-RAP-0132-2011 y SUP-RAP-133/2011 acumulados, y SUP-RAP-SUP-RAP-482/2011).

En ese contexto, se considera que la propaganda política antes descrita no constituye denigración ni, por tanto, afectan la imagen del partido denunciante.

5.- En cuanto al desplegado descrito en el hecho 5) de la denuncia se hace una crítica a los Diputados del Partido Revolucionario Institucional, resaltando las siguientes frases: **A LOS DIPUTADOS DEL PRI LO MENTIROSO LES SALE NATURAL LE MIENTEN A LOS SONORENSES: En Hermosillo dicen que sí les preocupa la problemática por falta de agua, pero le piden al Presidente de la República que cierre el Acueducto Independencia. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Hablan de supuesta ilegalidad de la magna obra que ya trae agua a los hogares de Hermosillo y pasan por encima de la resolución de la Corte (Resolución 66/2013). LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Hablan de**

división en el estado y son ellos quienes la provocan y alientan al participar activamente en el bloqueo carretero de 65 días, sin importarles pérdidas millonarias y la afectación de la imagen del estado. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: En el Congreso del Estado son ellos, los diputados priístas, los que también han buscado paralizar el Acueducto Independencia, al igual que en el Cabildo de Hermosillo. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Cuando dicen que los diputados priistas defienden los intereses de los ciudadanos pero siguen dividiendo al estado para intentar ganar simpatías electorales. Ese es su verdadero interés. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Piden que se solucione el bloqueo en la carretera pero todos sabemos que ustedes, el PRI, tiene las manos metidas en el movimiento. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: En Cajeme van y dicen que apoyan al movimiento No al Novillo; y en Hermosillo ahora aseguran que defenderán el derecho del agua. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Con doble cara visitan las ciudades del Estado hablando del supuesto bienestar y progreso que quieren para Sonora; y a los 800 mil hermosillenses les niegan la única oportunidad real de tener el servicio de agua en sus hogares. EN LO ÚNCO QUE NO MIENTEN es en su ambición de poder, lástima que los hermosillenses les darán la espalda como se la han dado ustedes hoy al negarles el agua. ¡BASTA DE MENTIRAS! Si están interesados en el bienestar de Cajeme, Hermosillo y de Sonora dejen de alentar el bloqueo en la carretera; en la parte derecha del desplegado se hace referencia al desplegado publicado el día 26 de junio de 2013 por los diputados locales priístas, y se aprecian dos imágenes, una en la que aparecen personas reunidas, y otra, en la que aparece la Diputada Rossana Coboj y otros militantes priistas, el desplegado está firmado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y al margen derecho se aprecia como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Guzmán.

Como se ha establecido en el ocurso de la presente resolución se considera que la crítica referente a la problemática del agua, son expresiones que constituyen tanto hechos como opiniones en torno a cuestiones de interés público, por lo que no se encuentran sujetas a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Respecto a la imputación de que se duele el partido denunciante "mentirosos", el Diccionario de la Real Academia Española contempla sobre el término "mentiroso" la siguiente acepción:

mentiroso, sa.
1. *adj. Que tiene costumbre de mentir. U. t. c. s.*

2. *adj.Dicho de un libro o de un escrito: Que tiene muchos errores o erratas.*
3. *adj. Engañoso, aparente, fingido, falso. Bienes mentirosos.*

En el contexto en el que fue expresado el término "mentirosos" –"*Lo mentiroso les sale natural*" " *"en lo único que no mienten es en su ambición de poder lástima que los hermosillenses les darán la espalda como se la han dado hoy al negarles el agua"* — el significado del mismo en si mismo no es denigrante ya que dicha palabra tiene varios significados y no todos son en carácter negativo, por lo que al ser analizada en su contexto alude a la problemática del agua y si bien pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido en el contexto de la contienda electoral, en la que los partidos políticos y sus candidatos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la problemática social y la actitud ante esta de las autoridades; por lo que la crítica realizada en la propaganda denunciada no exceden los límites constitucionales de la libertad de expresión.

En efecto, del contenido de las afirmaciones transcritas con antelación, en forma alguna se desprende que sean denigrantes, en tanto que no refieren una frase vejatoria, denostativa, u ofensiva que pueda menoscabar la imagen, el prestigio o el honor del Partido Revolucionario Institucional, sino que con ellas se pretende hacer una crítica a los diputados priístas en relación a la problemática de abasto del agua ya que no solo refiere que son "mentirosos" sino en el contexto en que se aplica se advierte dicha expresión constituye una opinión en relación a hechos suscitados y en esa virtud está vertida en el contexto del debate generado por la problemática de abastecimiento de agua a la Capital del Estado y, por tanto, en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

Además, como lo ha sostenido la Sala Superior, la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre revisten de un carácter propositivo, toda vez que el propósito de la misma no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los precandidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes o de las administraciones que ocupan o ocuparon el poder, y eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

En ese contexto, se considera que la propaganda política antes descrita no constituye denigración ni, por tanto, afectan la imagen del partido denunciante.

6.- En cuanto al desplegado descrito en el hecho 6) de la denuncia se hace un cuestionamiento a los Diputados del Partido Revolucionario Institucional, resaltando las siguientes frases: **DIPUTADOS DEL PRI: Ahora que están tan interesados en hablar de temas de interés público, en pedir cuentas, en exigir**

explicaciones, en levantar banderas, que no son más que estrategias con fines políticos y mediáticos, ya es hora de que den la cara a los sonorenses, debajo de tal texto, en la parte derecha, se hace referencia al desplegado publicado el día 26 de junio de 2013 por los diputados locales priístas, y en la parte izquierda se lee lo siguiente: **Ya han pasado 98 días, ya es hora de que les expliquen a los hermosillenses por qué quieren quitarles el agua. Así se lo pidieron al Presidente de la República y así lo siguen promoviendo**, debajo se lee el texto siguiente: **Su afán de afectar a los sonorenses no tiene límite. No les basta con buscar que dejen de recibir el agua que, gracias al Acueducto Independencia, ya tienen las 24 horas al día en sus hogares, ahora también los quieren afectar en sus bolsillos. Los sonorenses quieren que les hablen de frente y ustedes, los Diputados del PRI, les expliquen a los sonorenses: ¿Por qué quieren poner IVA a las colegiaturas de sus hijos? ¿Por qué quieren subir el IVA a los sonorenses que viven en la frontera? ¿Por qué quieren ponerle el IVA a la vivienda rentada, comprada o hipotecada? Es hora de trabajar por los verdaderos intereses de los ciudadanos y no de su partido**, el desplegado está firmado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y al margen derecho se aprecia como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Guzmán.

Al hacer un análisis de dichas expresiones en forma de cuestionamiento a los diputados del PRI, esta autoridad observa que se trata de la exposición de hechos, ideas y opiniones en conjunto; es decir, se aprecia que la persona que ordenó la publicación aborda desde su óptica presuntos acontecimientos sociales ocurridos en el Estado de Sonora, y en relación con ellos expone hechos y opiniones en dicho contexto que considera deben ser de interés de toda la población del Estado; en ese orden de ideas, se estima que las expresiones abordadas constituyen tanto hechos como opiniones. En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando exista una unión entre hechos y opiniones, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, las expresiones vertidas no se encuentran sujetas a un canon de veracidad.

Por tanto, toda vez que del contenido del promocional se advierte que se realiza una manifestación de hechos y opiniones en torno a cuestiones de interés público como ya se dijo ante lo es el abasto de agua, IVA en colegiaturas, viviendas y su incremento en la frontera, en el cual se hace un cuestionamiento respetuoso en torno a cuestiones de interés público lo que no se encuentra sujeto a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Sin que deba ser aplicado por analogía el asunto SUP-RAP-81/2009 denominada "SOPA DE LETRA" en la cual se utilizan términos diferentes como el propio

denunciante señala ya que las palabras empleadas en el mismo son censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen "Amenaza con regresar. ¿los vas a dejar?, como se aprecia de la misma en los desplegados denunciados no se aprecia ninguna de las palabras señaladas y el cuestionamiento que se hace es dirigido a la población en general, es decir que posibles votantes se hacen el cuestionamiento, supuesto que en el presente asunto no se da ya que los cuestionamientos y criticas van dirigidas a los diputados del PRI en base a hechos y opiniones que general el debate

En virtud del análisis realizado en las propagadas denunciadas, tenemos lo siguiente:

Al no tenerse por acreditado en las propagandas denunciadas el elemento constitutivo señalado con el inciso c), tampoco se acredita el elemento marcado en el inciso d), es decir, no se advierte que con las publicaciones objeto de la denuncia sean denigratorias y en consecuencia se hubiese denigrado al Partido Revolucionario Institucional y hubiese causado una afectación en su imagen.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados los elementos c) y d) antes señalados y sean configurativos de la infracción consistente en la comisión de conductas violatorias al artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política Federal, y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracciones V y X, 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda que denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia se declara improcedente la denuncia interpuesta por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo, a la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en su calidad de responsable del área de comunicación social del grupo parlamentario del partido en el Congreso del Estado de Sonora o quien resultara responsable.

VI.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por los denunciados Partido Acción Nacional y su Presidente del Comité Directivo Estatal en su escrito de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione al Partido Revolucionario Institucional por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a la denunciante en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, el Pleno de este Consejo

Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo, a la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en su calidad de responsable del área de comunicación social del grupo parlamentario del partido en el Congreso del Estado de Sonora o quien resultara responsable, por la probable la comisión de conductas violatorias al artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política Federal, y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracciones V y X, 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda que denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por tres votos a favor y dos votos en contra de la Licenciada Marisol Cota Cajigas y de la Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, para lo cual ésta última emite su voto particular por escrito, el cual se agrega al presente Acuerdo, lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de mayo de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE". *(Seis firmas ilegibles)***

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias, Continuando con el **punto número 6** del orden del día y en virtud de que el referido proyecto se le entregó a los Consejeros Electorales y a los Comisionados de los partidos políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutivos del Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el Lic. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Enrique Martínez Preciado, así como en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-08/2014, por la presunta comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los

principios rectores en materia electoral, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

SECRETARIA.- Antes de dar lectura a los puntos resolutivos, voy a hacer una corrección en la página número 9 en el punto 32. Lo correcto es "…….

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- ¿Me permite por favor?

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Consejera.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Sí quisiera dejar muy puntual en esta sesión de esta tarde, que lo que ahorita va a emitir, la corrección que obedece en este punto número 6, es que encontré un error que para mí sí es importante, no es error de dedo, de todas las denuncias que se han presentado en este órgano electoral, se nos pide a los denunciantes, informe de autoridad del Presidente de la Comisión de Monitoreo, orgullosamente les digo que ahorita actualmente hasta la fecha soy la Presidenta de la Comisión de Monitoreo, donde se me notificaba, me daban un tiempo determinado por esta misma Secretaría de este órgano electoral y su servidora, muy puntualmente contestaba los mismos en tiempo y forma, a la mejor sí, por un error involuntario se les pasó y yo cumplí en tiempo y forma y aquí aparece, en el cuerpo del mismo como que lo presenté un mes más, entonces, sí es pertinente tomar el uso de la voz y hacer la aclaración de que sí es importante, que no fue un error mecanográfico, ni una coma, sino de que sí se cumplió por medio de la Comisión de Monitoreo con ese informe que se me requirió en tiempo y forma. Gracias.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Gracias Consejera. Adelante Secretaria.

SECRETARIA.- La corrección es en la página número 9, en el punto 32 donde lo correcto es "por oficio número COMM-05-2013, la Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, Presidenta de la Comisión de Monitoreo de medios de comunicación, presentó el informe solicitado por la Secretaría, dicho oficio fue dirigido a la Licenciada Sara Blanco Moreno, Presidenta del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual remitió el informe solicitado, el cual fue acordado mediante auto de fecha once de marzo de dos mil catorce, en el cual se tuvo por recibido el oficio número COMM-05-2014 y sus anexos, suscrito por la Consejera Propietaria María del Carmen Arvizu Bórquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Monitoreo y Medios Masivos de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dando cumplimiento al informe solicitado mediante oficio CEE/SEC-144/2014".

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-Muchas gracias. Adelante Secretaria.

SECRETARIA.- Voy a dar lectura a los puntos del proyecto y son los siguientes:

*"**PRIMERO**.- Por las razones expuestas en el considerando 6 y 7 de esta resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el Licenciado Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Enrique Martínez Preciado, así como en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por la presunta comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.*

***SEGUNDO**.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

***TERCERO**.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente acuerdo".*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-Señores Consejeros, Comisionados de los partidos políticos tienen Ustedes el tiempo que desean para hacer uso de su voz para alguna observación al proyecto de referencia. Adelante Comisionada.

COMISIONADA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- De nueva cuenta. Aquí en este proyecto quiero resaltar algunos puntos, detalles que no fueron tomados en consideración y algunas preguntas que quisiera hacer en general. Quisiera comentar que en este proyecto de resolución, no se tomó en cuenta que el tiempo de difusión del supuesto Foro en donde iba a participar el hoy denunciante, duró más de dos meses, más de lo se le da para una contienda, una campaña para las selecciones de diputados y de ayuntamiento, duró más de dos meses la difusión de este supuesto Foro. Tampoco no tomó en cuenta que en esos promocionales, pendones, espectaculares, desplegados, etc., todo lo que se pudo haber utilizado en campaña, fueron utilizados en este foro, se le enaltecía y señalaba al denunciante como un actor determinante en la construcción de Hermosillo y la solución del agua. Tampoco no fue importante para este Consejo al emitir la resolución que nos ocupa, el hecho de que el denunciante, valiéndose del supuesto foro, haya tapizado toda la ciudad de Hermosillo, con pendones y con espectaculares, fueron más de setecientos, entre pendones y espectaculares y sin contar los desplegados en los periódicos, sin contar los spots que pasaban en radio y televisión, esos no los

contaban, no corresponden, pero nomás, es un señalamiento ¿cómo es posible que el Consejo no haga nada al respecto? cuando era el clamor de la sociedad, quienes a través de los medios de comunicación manifestaban su indignación y su aberración a dicho contenido exagerado de pendones y espectaculares. En este proyecto de resolución, nos queda muy en claro que este Instituto no tiene la mínima intención de hacer valer, ni respetar los principios rectores en materia electoral, ¿cómo es posible decir que la propaganda denunciada con la cual se tapizó toda la ciudad, no tiene características definitorias de actos anticipados de campaña o precampaña? o sea Señores Consejeros, que cualquier persona y por qué no decirlo de nuevo el denunciado, valiéndose de una simulación y un fraude pueda tapizar la ciudad de Hermosillo con ese tipo de espectaculares y durar más de dos meses, oyéndose en radio, televisión, en desplegados, en spots, en todo, el nombre de esta persona, quiero que me respondan, cómo es posible que no hayan considerado que haya sido un delito electoral. Gracias.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Comisionado.

COMISIONADO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.- Me gustaría responderle a la Comisionada, yo creo que porque no se logró acreditar alguna aspiración electoral y no solamente lo resolvió así el Consejo, sino lo resolvió así el Consejo General del IFE y el Tribunal Federal Electoral, no se pudo acreditar, no estaba acreditado en la denuncia y así lo resolvieron las otras instancias, no sé qué va a hacer el Revolucionario Institucional, va a promover juicio político contra el Consejo General del IFE, va a promover juicio político contra el Tribunal Federal Electoral, no se vale, creo que no se vale que el Revolucionario Institucional esté haciendo este tipo de manifestaciones. En el acuerdo pasado estaba denunciado alguien que no manifestó las expresiones que se denuncian y las estaba denunciando alguien que no estaba afectado, entonces están haciendo, queriendo encajar en lo electoral cuestiones que son totalmente políticas y que están fuera del ámbito entre los partidos y quieren hacerse ver como víctimas, creo que no se vale.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias. Adelante, adelante Comisionado.

COMISIONADO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- Quien vive en Sonora y quien ha padecido este perverso jueguito electoral, recuerda como hace seis años había bardas pintadas con Guillermo Prades y una serie de actividades promocionales, que están tipificadas como delitos electorales, pero finalmente salieron con una sanción económica, para el actual Gobernador. Si el papá es un borracho, pues no podemos esperar a que el hijo que ha sido creado por ese papá borracho, pues no sean borrachos, después vemos cómo Javier Neblina como Secretario de Desarrollo Social, utiliza a la Secretaría de Desarrollo Social, para promocionarse personalmente y eran unos letrerones enormes con unas letritas allá abajo que decían Secretaría de

Desarrollo. Aquí vemos, otra vez el mismo actuar, pero para personajes del Gobierno del Estado y del Agua, que no son candidatos, bueno pues quien sabe si lo sean, lo que sí creo, es que el pueblo no se chupa el dedo y ahora hay viene otro desvergonzado, Sagrestano de la Comisión del Deporte, o no sé qué cosa, que también ya empieza a salir en espectaculares colocados por ahí y que también van a ser denunciados y esa denuncia nos vamos a encargar de interponerla, pero la reincidencia, digo que proviene de la crianza y en este caso, quien los está criando es el Gobernador y si a él le resultó, pues seguramente a sus hijos también le van a resultar.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias. Adelante Comisionada.

COMISIONADA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Nada más para hacer referencia a lo que dijo el Comisionado del PAN, que no se vale que se hagan las manifestaciones que estoy haciendo ahorita, me voy a abocar a este caso, no nomás las manifestaciones las estoy realizando yo, he estado oyendo, he estado en los medios de comunicación, le han estado preguntando, este asunto en específico, ¿por qué? porque fue un motivo de indignación a nivel ciudadanía, no a nivel partido únicamente, creo yo que cualquier persona tiene derecho a manifestarse y de decir que realmente ese proyecto no está apegado a derecho.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Gracias, adelante Comisionado del Partido Acción Nacional.

COMISIONADA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- No se vale que culpen a la autoridad electoral cuando no han podido acreditar en el expediente lo que están denunciando y no lo pudieron acreditar, ni ante el Consejo Estatal Electoral, ni ante el Consejo General del IFE, ni ante el Tribunal Federal y vienen doliéndose de parcialidad y promoviendo juicios políticos, cuando no es nada más esta instancia, sino la instancia federal y ante el Poder Judicial no lo han podido comprobar.

COMISIONADA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Lo de la instancia federal es punto y aparte, estamos hablando aquí de una instancia local, se está tocando un tema y lo del juicio político, también es otro tema, que a lo mejor en otro momento que esté incluido en el orden del día, lo podemos discutir.

COMISIONADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- Me refiero a la instancia federal y al Consejo General del IFE, porque esta misma propaganda fue denunciada en esas instancias y en esas instancias se resolvió exactamente lo mismo, que no se había acreditado la aspiración electoral, por eso lo traigo a colación.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Hay que no perder de vista que esta Institución está conformada por Consejeros propietarios,

Consejeros suplentes, Secretaria y Comisionados de los partidos políticos y en consecuencia, tienen Ustedes el uso de la voz, para hacer los comentarios para manifestarse, para aclarar y para debatir cualquier tema, son bienvenidos sus comentarios, sus posicionamientos, son muy respetados, como también debe de respetarse los acuerdos, los proyectos que emita la autoridad y nada más voy a un pequeño comentario, en el caso, porque Usted Comisionada, está pidiendo, y tiene toda la razón, en el caso que Usted refiere de Martínez Preciado, que fue una vergüenza, nada más voy a hacer una pequeña observación, de inmediato su partido hizo la denuncia correspondiente, en contra del Señor Martínez Preciado, por la multitud o por el exceso de pendones como Usted atinadamente lo dice y además al Partido Acción Nacional, por "culpa in vigilando" y quien resulte responsable, esa fue la denuncia que Ustedes hicieron, sin embargo, la autoridad electoral de inmediato decretó una medida cautelar, quiere decir que la autoridad electoral, atendió la petición que se hizo y no obstante, que en su demanda no venía, la solicitud de medidas precautorias, sin embargo, de inmediato las decretamos, nada más como una atención.

Si no hay más comentarios en este asunto, sírvase la Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación al proyecto de resolución sobre la Denuncia presentada por el Licenciado Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Enrique Martínez Preciado, así como en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-08/2014 por la presunta comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- En Contra.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Antes de emitir mi voto, no me puedo sustraer de hacer unos comentarios, con su permiso Presidenta.

Consejeros, Comisionados, sí, en efecto, no me puedo sustraer de estos comentarios y como Consejera, como árbitro que somos de que salta a todas luces, todas esos pendones que se emitieron en su momento y que a la luz de la de la voz, para mí

son actos anticipados, de que esta persona se quiso posicionar con los mismos y también se desprende del mismo acuerdo que milita en un Partido del PAN y que bueno también una empresa, si tenemos contemplado que se puede sancionar, la empresa de Ferreteros, pudo haber caído en una sanción a la empresa de Ferreteros o a la Ferretería y/o empresa no sé cómo le denominen ahí, y también por qué no al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, pero bueno, este es un colegiado y cada quien tenemos la libertad de expresar nuestras opiniones y nuestro voto de acuerdo a cada proyecto que nos presenten o que nos acuerde, o que nos entreguen previamente, por lo tanto con mis breves manifestaciones mi voto va a hacer en este proyecto en contra.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Quiero hacer una manifestación al respecto, en varias ocasiones he venido diciendo que toda la publicidad que se encuentra en la vía pública, lamentablemente si le preguntan a cien personas, ciento veinte van a decir que es publicidad orientada a campañas electorales, pero nosotros como órgano colegiado, no tenemos que regirnos por apreciaciones, sino por lo que dice la ley, y en base a lo que dice la ley en este caso que nos ocupa pues este señor trianguló, esta triangulando, pero no está acreditándose al menos nosotros estamos acreditando en él la culpabilidad y tenemos otros parámetros, como lo dijo el Comisionado del PAN, por eso nosotros tenemos que apegarnos a lo que dice la ley y en este caso pues muchas veces la ley es dura, pero es la ley y mi decisión, es a favor.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Presidenta, nomás como a forma de sugerencia, creo que es importante en la denuncia inicial del PRI, en su parte última, mencionaba que el expediente debería de irse al IFE o el espotage, ese asunto ya causó estado, claramente no voy a citar lo que dice la resolución de la cual estoy de acuerdo, sino que el propio IFE y su Consejo General hay un acuerdo CG132/2014, de fecha 28 de marzo, creo que ahí se desprende claramente, hablan de la propaganda electoral, hablan de la propaganda política, hablan de cómo efectivamente es las dos empresas, llámese Asociación de Ferreteros y Gámez Alfil S.C., Creo que es importante Presidenta, porque cuando se haga el engrose en el expediente, si bien es cierto no va a formar parte de la sentencia, por ser otra sentencia distinta de otra autoridad, sí forme parte del engrose del expediente.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muy bien, muchas gracias.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Con el proyecto.

SECRETARIA.- Por tres votos a favor y dos en contra se aprueba el proyecto de acuerdo contenido en el punto número 6 del orden del día, el cual pasará a firmas para que surta los efectos legales correspondientes. ***(Se inserta texto íntegro)***

"ACUERDO NÚMERO 24

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE MARTÍNEZ PRECIADO, ASI COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-08/2014, POR LA PRESUNTA COMISION DE CONDUCTAS VIOLATORIAS AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACION DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-08/2014 formado con motivo del escrito presentado el veintisiete de enero del dos mil catorce por el LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. ENRIQUE MARTÍNEZ PRECIADO, así como en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el estado de sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y precampaña, todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con veintisiete de enero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, escrito y anexos presentados por el LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, presentando formal denuncia en contra del C. ENRIQUE

MARTÍNEZ PRECIADO, así como en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el estado de sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y precampaña.

2.- Mediante auto de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, se tuvo al denunciante presentando formal denuncia en contra del C. Enrique Martínez Preciado, así como en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el estado de sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y precampaña, y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, previniéndose la Secretaria el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia en contra del C. Enrique Martínez Preciado, así como en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, asimismo se señaló las once horas del día seis de febrero del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

3.- Obra en autos Constancia efectuada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, mediante el cual se hace constar que con domicilio el C. Enrique Martínez Preciado, ya no habita en el domicilio ubicado en Calle Herrerías número 112, Colonia Villa Satélite, de esta Ciudad, lo anterior dándose por terminada la diligencia.

4.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha treinta de enero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al diverso Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula.

5.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha catorce de enero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de

oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal a la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula.

6.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha treinta de enero de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día treintaiuno de enero del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciante C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

7.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha de fecha treintaiuno de enero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento a la parte denunciada el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, quien no se encontró presente a pesar de estar debidamente requerido y por enterado de la visita del Notificador mediante citatorio, se procedió realizar la notificación por medio de su representante José Rómulo Félix Schwarzbeck, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

8.- Obra en autos oficio número CEEyPC-PRESI-36/2014 de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Sara Blanco Moreno, en su carácter de Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se cita para comparecer a audiencia pública así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante, por medio de la oficial de partes del Fondo de Operación de Obras Sonora Si "FOOSSI".

9.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-116/2014 de fecha treinta de enero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria

del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha veintiocho de enero del año en curso, se remite al Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se remite copia certificada del escrito de denuncia y sus anexos para que conforme a sus facultades conozca de la denuncia de mérito y resuelva lo que corresponda.

10.- Mediante oficio número CEE/SEC-144/2014 de fecha cinco de febrero del dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco de enero de dos mil catorce, requiere a la Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo, rinda informe de autoridad el cual deberá versar sobre los testimonios recogidos en la prensa escrita relacionados con la colocación de espectaculares y pendones denunciados dentro el expediente CEE/DAV-08/2014.

11.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-145/2014 de fecha cinco de febrero del dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco de enero de dos mil catorce, requiere al Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval, Subdirector de Comunicación Social de este Consejo, rinda informe de autoridad el cual deberá versar sobre los testimonios recogidos en la prensa escrita relacionados con la colocación de espectaculares y pendones denunciados dentro el expediente CEE/DAV-08/2014.

12.- Que con fecha cinco de febrero de dos mil catorce, se llevó acabo el desahogo de la inspección ocular ordenada en autos del expediente CEE/DAV-08/2014, en los domicilios señalados por el denunciante en su escrito de denuncia.

13.- A las once horas del día seis de febrero de dos mil catorce, se llevó acabo el desahogo de la Audiencia Pública, en donde la secretaria hace constar la comparecencia de la parte denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, así como los de los denunciados el Partido Acción Nacional, por representado por conducto del Lic. Sergio Cesar Sugich Encinas y el C. Enrique Martínez Preciado, representado por conducto del Lic. José Rómulo Félix Schwarzbeck, personalidad acreditada mediante auto, quienes presentaron y ratificaron, respectivamente, los escritos de contestación a la denuncia presentada.

14.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día seis de febrero del dos mil catorce, el denunciado C. Luis Enrique Terrazas Romero, en su carácter de

Secretario General del Partido Acción Nacional en Sonora, personalidad debidamente acreditada, da contestación a la denuncia presentada en su contra de su partido político, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho, presentado sus medios de pruebas los cuales se agregan al expediente.

15.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día seis de febrero del dos mil catorce, el denunciado C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, por su propio derecho, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho, presentado sus medios de pruebas los cuales se agregan al expediente.

16.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha de fecha siete de febrero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se da VISTA al denunciante por medio de su representante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, de los escritos y anexos presentados por la parte denunciada, para que en plazo de tres días, manifieste por escrito lo que a su interés convenga.

17.- Mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil catorce, visto el estado procesal del expediente en el cual se desprende que con fecha cinco de febrero del dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular ordenadas en Autos, determinándose en decretar la medida precautoria consistente en retiro de la propaganda denunciada y que se ha colocado en distintos lugares de la ciudad de Hermosillo, ordenándose requerir al denunciado C. Enrique Alfonso Martínez Preciado que de forma inmediata realice las acciones o gestiones necesarias a efecto que retire la propaganda denunciada, acatando el cumplimiento de la medida precautoria decretada.

18.- Mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido el oficio número COMSOC/015/2014 de fecha seis de febrero del dos mil catorce y su anexo, suscrito por el Lic. Flavio Francisco Reza, en su carácter de Subdirector de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dando cumplimiento al informe solicitado mediante oficio CEE/SEC-145/2014.

19.- Obra en autos Constancia efectuada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha diez de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se le requiere al C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, para que espere al Coordinador de Oficiales Notificadores

del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día once de febrero del dos mil catorce, para llevar a cabo una notificación de carácter personal en el domicilio que se constituye.

20.- Obra en autos citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha diez de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día once de febrero del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciante C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

21.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha once de febrero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha siete de febrero del dos mil catorce, en el cual se decreta la medida precautoria consistente en retiro de la propaganda denunciada y que se ha colocado en distintos lugares de la ciudad de Hermosillo, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

21.- Mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se tiene por recibidos tres escritos y anexos suscritos por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, se acuerda de conformidad lo solicitado; asimismo se tiene por presentado de conformidad lo solicitad por el Lic. José Rómulo Félix Schwrzbeck.

22.- Obra en auto diligencia de Inspección Ocular de fecha trece de febrero de dos mil catorce, en el cual se desprende que con fecha, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular ordenadas en Autos, a fin de dar fe de la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios ya inspeccionados por el Lic. Ramón Iván Gámez Galván, en la diligencia de inspección ocular efectuada el día cinco de febrero del dos mil catorce.

23.- Que con fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, se presenta ante la Oficialía de Partes de este Consejo, el oficio número 029/2014, suscrito por el Director de Inspección y Vigilancia del Gobierno Municipal de Hermosillo, dando cumplimiento al informe solicitado mediante oficio CEE/SEC-211/2014.

24.- Mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido oficio número 029/2014, suscrito por el Director de Inspección y Vigilancia del Gobierno Municipal de Hermosillo, dando cumplimiento al informe solicitado mediante oficio CEE/SEC-211/2014, asimismo se tiene por recibido escrito original de fecha catorce de febrero, suscrito por el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, solicita a la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales de Construcción del Pacifico A.C., el retiro de a publicad donde aparezca de forma exclusiva el nombre del. Enrique Alfonso Martínez Preciado. Asimismo con fundamento a lo que dispone el artículo 8 del Reglamento de Denuncias, se ordena emplazar a la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales de Construcción del Pacifico A.C., en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

25.- Obra en auto diligencia de Inspección Ocular de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, en el cual se desprende que con fecha, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular ordenadas en Autos, a fin de dar fe de la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios ya inspeccionados por la Lic. Rocío Villalobos Rodríguez, en la diligencia de inspección ocular efectuada el día trece de febrero del dos mil catorce.

26.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por el Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día veinticinco de febrero del presente año, mediante el cual se requiere a la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales de Construcción del Pacifico A.C., por conducto de su representante legal, para que espere en el domicilio en que se actúa, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

27.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación por medio del personal que atiende a la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales de Construcción del Pacifico A.C., en donde se le hace

saber el contenido del Auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

28.- Mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido escrito signado por el C. Marco Arturo Moreno Ward, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, mediante el cual da cumplimiento al informe solicitado mediante oficio CEE/SEC-212/2014.

29.- A las once horas del día tres de marzo de dos mil catorce, se llevó acabo el desahogo de la Audiencia Pública, en donde la secretaria hace constar la comparecencia de la parte denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, así como el denunciado la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales de Construcción del Pacifico A.C., representado por conducto de la Lic. Paola Jeanette Urbalejo Urrea, personalidad acreditada mediante auto, quien presento y ratifico, el escrito de contestación a la denuncia presentada.

30.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha de fecha cuatro de Marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se da VISTA al denunciante por medio de su representante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, del escrito presentado por la parte denunciada, para que en plazo de tres días manifieste por escrito lo que a su interés convenga.

31.- Mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se tiene por recibido escrito signado por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se determina procedente su petición, en consecuencia se aplicó una multa al denunciado C. Enrique Alfonso Martínez Preciado una multa equivalente a dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora.

32.- Mediante oficio número COMM/05/2014 y sus anexos, de fecha veintisiete de febrero del dos mil catorce, suscrito por la Consejera propietaria Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Monitoreo y Medios Masivos de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió el informe solicitado, dando cumplimiento al requerimiento exigido mediante oficio CEE/SEC-144/2014, mismo que fue acordado mediante auto de fecha once de marzo del dos mil catorce.

33.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha

doce de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, por medio de su representante Manuel Servando Pino Lizarraga, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha diez de marzo del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

34.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-320/2014 de fecha catorce de marzo del dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, solicita al Lic. Carlos Manuel Villalobos Organista, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, la aplicación de la multa económica referida en el oficio al C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, en los términos establecidos en el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

35.- Mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se determina la realización de inspección ocular sobre el disco compacto (DVD), la cual fue admitida mediante auto de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, con la finalidad de dar fe a la existencia de las fotografías a las que hace referencia el denunciante, así como la hora, fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, ordenándose citar a las partes con anticipación en los domicilios para oír y recibir notificaciones.

36.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al C. Alfonso Elías Serrano, por medio de su representante Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

37.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al Partido Acción Nacional, por medio de su representante Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto

de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

38.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al C. Enrique Martínez Preciado, por medio de su representante Licenciado Manuel Servando Pino Lizárraga, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

39.- A las doce horas del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se llevó acabo el desahogo de la Inspección de la Prueba Técnica, para efecto de dar fe del contenido a la existencia de las fotografías a las que hace referencia el denunciante, la cual fue desahogada en todos y cada uno de sus términos.

40.- Mediante auto de fecha nueve de abril del dos mil catorce, se acordó proceder a la apertura del periodo de instrucción por el término de tres días hábiles, para que las partes presentarán por escrito sus respectivos alegatos, y se ordena que en auxilio de la Secretaria se practique las notificaciones ordenadas.

41.- Mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, se tiene por concluido el periodo de instrucción, ordenándose la apertura del periodo de alegatos por el término de tres días hábiles, para que las partes presentarán por escrito sus respectivos alegatos, y se comisiona que en auxilio de la Secretaria se practique las notificaciones ordenadas.

42.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día veintidós de abril del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciada Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

43.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación y de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciada Partido Acción Nacional, por medio de su representante Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dieciséis de abril del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

44.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día veintidós de abril del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciante C. Alfonso Elías Serrano, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

45.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación y de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante C. Alfonso Elías Serrano, por medio de su representante Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dieciséis de abril del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

46.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintidós de abril de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día veintitrés de abril del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciada C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

47.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación y de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciada C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, por medio de su representante Licenciado Francisco Alfredo Peralta Contreras, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dieciséis de abril del dos mil catorce,

corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

48.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinticinco de abril del dos mil catorce, el denunciado el Partido Acción Nacional mediante su Comisionado suplente ante este Consejo el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, procedió a la formulación de alegatos, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho a las que se contrae en su ocurso, los cuales se agregan al expediente.

49.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinticinco de abril del dos mil catorce, el denunciante el Partido Revolucionario Institucional mediante su Comisionada suplente ante este Consejo la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, procedió a la formulación de alegatos, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho a las que se contrae en su ocurso, los cuales se agregan al expediente.

50.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veintiocho de abril del dos mil catorce, el denunciado C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, por su propio derecho, procedió a la formulación de alegatos, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho a las que se contrae en su ocurso, los cuales se agregan al expediente, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente CEE/DAV-08/2014.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 370, 371, 374 y 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En su escrito de denuncia presentado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el denunciante sustentó ésta en los hechos y consideraciones siguientes:

HECHOS

1.- Es un hecho público y notorio que el C. Enrique Alonso Martínez Preciado actualmente ocupa el cargo de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, lo que puede apreciarse además, del portal de internet del Gobierno del Estado, en cuyo Directorio de la Administración Pública Estatal obtenido de la página de internet http://www.esonora.gob.mx/servicioscgeson/dap/dapDetCed.aspx?dapub@5150108071, se advierte lo antes dicho, cuyo contenido es el siguiente:

Se inserta cuadro de imagen de página http://www.esonora.gob.mx/servicioscgeson/dap/dapDetCed.aspx?dapub@5150108071

El referido ciudadano y servidor público además, miembro activo del Partido Acción Nacional, pues del sitio oficial del Partido Acción Nacional, en la liga electrónica http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/ , se aprecia lo antes aseverado, para lo cual me permito insertar a continuación, la imagen que despliega en pantalla del equipo de cómputo, la liga en comento, relativa a los Estrados Electrónicos del Registro Nacional de Miembros:

Se inserta cuadro de imagen de página http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/

El registro de Miembros le tiene asignado la clave: MAPE620720HSRRRN00, que se (Sic)

2.- es un hecho público y notorio que a partir del día 13 de enero del presente año, se colocaron cientos de pendones en la mampostería de la ciudad de Hermosillo, Sonora, así como diversos anuncios espectaculares, en los que se contienen primer plano, la fotografía del C. P. Enrique ;Martínez Preciado.

Los espectaculares constituyen propaganda a través de la cual se difunde lo siguiente:

- *En el extremo superior izquierdo, la Leyenda "Foro Hermosillo en Construcción"; la primer palabra en letra de color negro y las restantes en color rojo.*
- *Una banda en la parte central izquierda, como las que se usan para identificar alguna obra en construcción, con rayas diagonales y negras y amarillas.*
- *Las fechas 10 y 11 de marzo.*
- *Se identifica que el evento se desarrollará en "Expo Forum".*
- *La imagen del CP Enrique Alonso Martínez y José Luis Luege a un lado de la correspondiente fotografía.*
- *Se anuncian Paneles y Conferencias GRATUITAS.*
- *En los anuncios espectaculares, se contiene además. Diversos emblemas de empresas comerciales como Kuroda, Pipeso, San Benito, Bombas y Tubos, Mosaikos, así como el emblema y nombre de la "ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN DEL PACÍFICO, A.C."*

En los pendones se contiene la misma información detallada anteriormente, destacando que solo se contiene la imagen del CP Enrique Martínez Preciado; la cual aparece junto con su primer nombre y primer apellido; el nombre del "foro"; la invitación por parte de la Asociación de FERRETEROS de HERMOSILLO; se le señala como expositor; las echas del evento y la indicación de gratuidad del mismo.

Algunos de los pendones y anuncios espectaculares se encuentran colocados en las direcciones que a continuación se enumeran, destacando que las imágenes fotográficas corresponden al día 24 de enero de 2014, junto a las cuales se presente el ejemplar de esa fecha del Periódico El imparcial; para corroborar lo antes dicho, el periódico se acompaña a la presente denuncia en vía de prueba.

Las imágenes y ubicaciones de algunos de los pendones y espectaculares, se aportan junto con la presente denuncia, en disco compacto que contiene 47 fotografías, que además se adjuntan en forma impresa, identificándose además la ubicación y el número de imagen en el disco.

3.- en diversos medios de comunicación electrónica se ha consignado la colocación de los pendones y anuncios espectaculares relatados en los hechos anteriores, destacando sólo por mencionar algunos, los siguientes sitios de internet.

a) http://www.elportaldelagente.com/noticias/101764-qjala-las-orejasq-pan-sonora-a-enrique-martinez-preciado-por-adelantado
b) http://meganoticias.mx/noticias-hermosillo/item/36297-inspeccion-y-vigilancia-autorizo-pendones-de-enrique--martinez-preciado.html
c) http://www.ehui.com/2014/01/23/demandara-pri-a-martinez-preciado
d) http://periodicovanguardia.mx/mas-noticias/politica/43357-aseguran-ferreteros-que-no-promocionan-a-enrique-martinez-preciado-solo-anuncian-un foro-en-que-invitado
e) http://www,entretodos.com.mx/notacompleta.php?id=77003
f) http://sonorapresente.com/2014/01/danan-imagen-del-pan-pendones-de-martinez-preciado-valencia/
g) http://www.mexico-moderno.com.mx/noticias/index.php/informacion/candidatos-sonora/29288.html
h) http:///www.vertigos.mx/aseguran-ferreteros-que-no-promocionan-a-enrique-martinez-preciado/
i) Htt://www.termometroenlinea.com.mx/blogs1.php?artid=38634&relación=termometroenlinea&columna=NOTA%20DEL%20D%CDA
j) http://www.encuentro29.com/vernoticias.php?artid=139217&relacion=&cat=351

4.-a partir del día de la colocación de los anuncios espectaculares, se empezó a trasmitir un promocional en diversas estaciones de radio del municipio de Hermosillo, Sonora, en la que se da amplia difusión al supuesto "Foro Hermosillo en Construcción"; en él se difunde la misma información del espectacular y pendones denunciados donde se le menciona por su nombre.

De los anteriores hechos cuyas probanzas a través de placas fotográficas, notas periodísticas y confesiones pronunciadas por la propia dirigencia panista en la entidad, mismas que se adjuntan a la presente denuncia, se advierte palmariamente la violación al principio de equidad, rector de la contienda entre partidos, así como también de lo previsto en los artículos 370 fracción V, 371 fracción IV del Reglamento del Consejo en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral de Sonora, por parte del ciudadano y partido denunciados.

Lo anterior es así, porque a través de la difusión de los pendones, de los espectaculares y la de spots en radio del "Foro Hermosillo en Construcción", conlleva la ilegal e indebida promoción del ***C. ENRIQUE MATÍNEZ PRECIADO,*** *la cual se da precisamente:*

- *En forma anticipada, a más de un año y tres meses de la celebración oficial de las precampañas y las campañas electorales para el proceso electoral del año 2015.*
- *Se le promueve su imagen y su nombre ante la ciudadanía en general, entre quienes se encuentran los electores de ésta ciudad capital.*
- *Constituye propaganda comercial que contiene elementos de carácter electoral, pues indebidamente se le promueve en franca afectación al principio de equidad en la contienda entre partidos.*
- *Resulta innecesaria la amplia difusión del "foro", a través de cientos de pendones y espectaculares, pues no hay referente de la realización al principio de equidad en la contienda entre partidos.*
- *Resulta innecesaria la amplia difusión del "Foro", a través de cientos de pendones y espectaculares, pues no hay referente de la realización de eventos similares y mucho menos de tan exagerada difusión.*

De lo que se sigue que la promoción del C. Enrique Martínez Preciado constituyente una clara promoción anticipada que contravienen los tiempos establecidos en la legislación electoral del Estado de Sonora para la realización de este tipo de actividades.

Debe tenerse presente que respecto de la temporalidad en la que los hechos denunciados suceden, que acorde a lo dispuesto por los artículos 155 y 162 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora, el proceso electoral en la entidad iniciará hasta el mes de durante el mes de enero de 2015, debió publicar el calendario oficial para precampañas y campañas electorales aplicable al proceso electoral de ese año electoral por lo que cualquier acto que implique promoción de persona alguna que aspire a ser postulado algún cargo de elección popular, que haya tenido lugar antes de las fechas citadas, constituye evidentemente un acto anticipado a las precampañas. Es el presente caso, es un hecho cierto, reconocido y no controvertido por ninguna de las partes, que la propaganda denunciada fue fijada desde el mes de junio del año dos mil once.

Así lo ha razonado la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a propósito de la anticipación denunciada en el Procedimiento Administrativo Sancionar CEE/DAV-01-2011, lo que se pronunció dentro del expediente del Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-6/2012.

En la mencionada ejecutoria se dejó en claro que el contenido del espectacular en esa controversia, contiene la foto de Gerardo Ernesto Portugal García; que el Director Editorial de la revista confesó que mandó colocar la publicidad del espectacular denunciado, con lo que arribó a la conclusión de que el caso en análisis, si existió una clara violación a distintos ordenamientos del Estado de Sonora, entre los cuales se encuentran el artículo 9 del Reglamento del Consejo en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral de Sonora; 369, 371 y 372 del Código Electoral de Sonora.

En el caso concreto se aprecia evidentemente una connotación electoral, pues si bien es cierto no hace una solicitud directa y expresa del voto, o el dar a conocer una plataforma electoral o propuesta de gobierno, contiene elementos claros que dan a entender que dicho funcionario público aspira a ser postulado a algún cargo de elección popular, lo que constituye un posicionamiento ante la ciudadanía y la opinión pública en forma anticipada a los plazos previstos por la normatividad electoral, lo que implica ventaja respecto de los demás aspirantes y partidos políticos.
En el caso, es claro que la actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada y dentro de los periodos autorizados por las dirigencias partidistas y los órganos electorales, de manera tal que cualquier acto de esa naturaleza que se materialice fuera de los plazos que comprende las precampañas y las campañas electorales, como en el caso concreto sucede, debe considerarse como acto anticipado.

Es claro pues, que del marco legal y reglamentario señalado como vulnerado por el C. Enrique Martínez Preciado, por el Partido Acción Nacional, por la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y por la ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION DEL PACÍFICO, A.C.

En el caso, resulta de suma relevancia tener presente que una de las directrices de la reforma electoral constitucional de 2007, fue la de tutelar la imparcialidad y la equidad en las contiendas electorales; en razón de ello, debe considerarse que la reiterada imagen alusiva al C. Enrique Martínez Preciado, debe tomarse en cuenta que se difundió en toda la ciudad de Hermosillo, Sonora, y por tanto, debe calificarse como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de

elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas, porque lesiona las reglas de la democracia relativas a la equidad en la competencia entre los partidos políticos, al utilizar en su provecho una situación de superioridad, para beneficiar, para satisfacer una aspiración política, al promocionarse en forma abierta y pública en forma anticipada.

No representa obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que la promoción del "Foro" sea organizado y difundido por dos asociaciones de ferreteros, la de Hermosillo y la del Pacifico, empero lo que en el caso interesa, es que indebidamente se le promueve al C. Enrique Martínez Preciado, lo que afecta la equidad en la contienda a desarrollarse en el año próximo en la que se renovarán los Poderes Legislativos y Ejecutivo, así como los Ayuntamiento de la entidad.

En apoyo a lo anterior, me permito citar la Jurisprudencia 37/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

Jurisprudencia....

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que ***LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA PUEDEN COMETERLOS CUALQUIER PERSONA, AUNQUE LOS ACTOS DE PROSELITISMO SEAN A FAVOR DE UN TERCERO (SUP-RAP-15/2012).***

En el caso, es la propia dirigencia del Partido Acción Nacional, la que se ha pronunciado en el sentido de que el C. Enrique Martínez Preciado, se ha anticipado en la promoción para obtener alguna candidatura a partir de la dirigencia estatal Panista, que se confiesa la anticipación indebida en detrimento del principio de equidad en la contienda entre partidos, lo que actualiza la infracción prevista en los artículos 370 fracción V y 371 fracción I del Código Comicial de la Entidad; ello, con independencia de la infracción establecida en el artículo 173 del Código en cita, pues la promoción anticipada a través de propaganda electoral de C. Enrique Martínez Preciado, afecta al Partido revolucionario Institucional el cual por supuesto que participará en la contienda constitucional del año 2015, de ahí que la afectación al principio de equidad afecte al partido que represento.

De la nota periodística consignada en el hecho número 3 inciso b), claramente se aprecia la declaración del Titular de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, de que se autorizó la colocación de 450 (cuatrocientos cincuenta) pendones con la fotografía del titular de la Comisión Estatal del Agua, el C. Enrique Martínez Preciado para su colocación en la ciudad de Hermosillo, Sonora autorización que se dio a la Asociación de Ferreteros, a fin de promover el "foro".

Además, es de destacarse que la realización del "Foro" será hasta los días 11 y 12 de marzo del presente año,. de lo que se obtiene una exagerada promoción del evento, cuando ordinariamente un evento de similar naturaleza, tiene una difusión no mayor a diez días, por lo que, aunado al anuncio de gratitud del evento, pues es clara la desproporción de la difusión con la celebración del supuesto "Foro" con más de 60 días de anticipación, superando con ello el número de días que el Código Electoral de Sonora prevé para las campañas de diputados y ayuntamientos que es de 60 días.

Es claro que ése H. Consejo debe estimar fundada la presente queja, porque en caso contrario implicaría ser permisivo y con ello propiciar la violación a las disposiciones electorales tildadas de infringidas, pues la proliferación de promociones similares, exageradamente supera a la promoción que la ley prevé, de no más de 60 días y, cabe la especulación, si al denunciado se le "invita" a "n" número de foros cuya promoción se da en los términos denunciados, pues ello redundaría en una violación mayor al principio de equidad en la contienda entre partido, lo que se destaca para llamar la atención de las Señoras y Señores Consejeros Electorales y cumplan con el papel de vigilantes de las disposiciones legales electorales, tal como se establece en la fracción I del Código Comicial de la entidad..

Así las cosas, es clara intención de promover más al C. Enrique Martínez Preciado que al evento en si o a los propios organizadores. Es claro que en los pendones y anuncios espectaculares sobresale la imagen y el nombre del denunciado, lo que a concluir el ánimo de promoverle anticipada e indebidamente.

Es más, así se aprecia por la propia prensa escrita, pues en el hecho número 3, inciso c) la Nota Periodística advierte: "...fue una buena

jugada publicitaría. Su rostro se ve por todo Hermosillo de la noche a la mañana lo cual habla de un nutrido contingente de personas avocadas a esa acción antes..."

Nótese la contradicción de los autores de los pendones y espectaculares, cuando en la nota periodística del hecho número 3 inciso d), se consigna la aseveración, por parte del Presidente del gremio, el C. Jorge Luis Ocaño Icedo, de que no promocionan a Enrique Martínez Preciado, sólo anuncian un foro y que no hace promoción política del director de la Comisión Estatal del Agua, Enrique Martínez Preciado, sino que usa su imagen en pendones que aparecieron en esta capital, para publicar su Foro Sonora en la Construcción, a realizarse en marzo, además de que reconoció que entre los pendones prevalece la figura de Martínez preciado, pues para ellos, es el invitado especial al foto.

En la misma nota se consigna que ambos (Martínez Preciado y Luege Tamargo), han manifestado sus aspiraciones a participar en próximos procesos internos del PAN para alcaldía de Hermosillo y el Consejo Político Nacional del partido, respectivamente.

Como vemos, es una simulación de que esté promoviendo el multicitado Foro, pues de los pendones y espectaculares que se difunden en la ciudad de Hermosillo, Sonora, destaca sobremanera el nombre y la imagen del denunciado sin que de ellos se advierta elemento alguno en el que se destaque el objetivo del foro, pues asociando la imagen y nombre del ciudadano denunciado, con el de la ciudad de Hermosillo, cuyo texto es de mayor tamaño en proporción al resto de las frases, pues no puede concluirse que se esté promoviendo la realización del foro, si no a los personajes en comento, particularmente al C. Enrique Martínez Preciado.

Se citaba líneas arriba la reforma constitucional de 2007 la cual incluyó, entre otros puntos, nuevas disposiciones para los partidos políticos en cuanto al acceso en radio y televisión, la cual se orientó principalmente en que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los partidos políticos nacionales, estableciéndose la prohibición a los partidos políticos para ***controlar o adquirir, por sí o por terceras***

personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y *que* ***ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros,*** *podrá contratar propaganda en radio o televisión DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTROALES de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de electoral federal, por lo que atento a lo previsto en el artículo 396 del Código Electoral de Sonora, ése H. Consejo deberá remitir copia certificada de la presente denuncia, al Instituto Federal Electoral para que proceda conforme al marco legal que rige su funcionamiento y sus atribuciones.*

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha veintiocho de enero del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. ENRIQUE MARTINEZ PRECIADO, ha incurrido en actos violatorios a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, asimismo, si el Partido Acción Nacional han incurrido en violación a los artículos 23 y 370, fracción V de la codificación señalada por actos anticipados de campaña electoral, derivada de la culpa in vigilando.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán

con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 159, 160, 162, 166, 210, 215, 369, 370, 371 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

***Artículo 98**.- Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

***Artículo 159.-** Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.*

***Artículo 160**.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

***Artículo 161**.- Las disposiciones contempladas en los artículos del 162 al 173 de este Código sólo serán aplicables a los procedimientos internos de los partidos para la selección o elección de sus candidatos a puestos de elección popular; cuando dichos procedimientos, además de la participación de sus militantes, trascienden al exterior de los propios partidos mediante publicitación masiva dirigida a la ciudadanía en general.*

***Artículo 162**.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

***Artículo 166**.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:*

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y,

en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

***Artículo 210**.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

***Artículo 215**.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;...

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;...

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

Artículo 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En

los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

En la codificación electoral local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse por los partidos políticos y sus militantes y simpatizantes en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda precampaña y campaña electoral no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado, particularmente el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y sus candidatos en toda contienda electoral, ya que si se anticipan en la difusión de sus propuestas ante el potencial electorado, tienen ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios de dichos actos.

En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi,* y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

> ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.***—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son*

manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la

naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por*

la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva

de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se

satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Se procede en este apartado a determinar sobre la existencia de la propaganda denunciada, conforme a lo siguiente.

Esta autoridad estatal electoral considera que las pruebas que obran en el sumario y con los que se produce una convicción sobre los hechos denunciados son los siguientes:

1.- Informes de autoridad:

a) Rendido por el Subdirector de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, en el cual se informa que respecto de las notas de portales de internet aportadas como prueba por el denunciante se corroboro la existencia de siete de ellas, en el archivo de síntesis informativa se encontraron cincuenta y cinco notas relacionadas con el expediente, en cuanto a videoteca se encontraron cinco notas relacionadas, además del spot que promueve el evento, adicionalmente se encontraron cinco evidencias del periódico El Imparcial y en cuanto a la transmisión del spot en la radiofusora "Stereo 100" manifestó no contar con la información al no encontrarse dentro de sus funciones el monitoreo de spot de radio y televisión, anexando a su informe la información encontrada. Dicho informe se encuentra agregado en autos en el tomo 5 del expediente CEE/DAV-08/2014, visibles a fojas 1604 al 1680.

b) Rendido por el Director de Inspección y Vigilancia del Gobierno Municipal de Hermosillo, recibido el diecinueve de febrero de dos mil catorce, anexando a dicho informe en copia simple de los documentos que se presentaron para otorgar el permiso solicitado, mediante el cual informa lo siguiente:

- La solicitud para la actividad conferencia y publicidad del evento llamado "FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCION", la realizó el C. JORGE LUIS OCAÑO ICEDO, a nombre de la ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PACIFICO A. C. con domicilio de la asociación de mérito en León de Guzmán número 16-A colonia Periodista de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

-Se solicitó autorización para instalar 700 pendones en las siguientes vialidades bulevar García Morales, bulevar Lázaro Cárdenas, bulevar Quiroga, bulevar Navarrete, bulevar Quintero Arce, bulevar Solidaridad, perisur, bulevar Vildosola,

Francisco Monteverde, bulevar Xólotl, bulevar Capomo, bulevar Progreso Calles Veracruz, Nayarit, Revolución y Reforma.
Dicho informe se encuentra agregado en autos en el tomo 5 del expediente CEE/DAV-08/2014, visible a fojas 1741 al 1772.

c) Rendido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, recibido el veintiuno de febrero de dos mil catorce, mediante el cual informa lo siguiente:

- Que la ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PACIFICO A. C., se localizó registrada bajo la inscripción 715, volumen 8, sección registro de personas morales, libro uno, constituida en fecha 09 de octubre de 1984, en la ciudad de Hermosillo Sonora.

- Que los representantes de dicha asociación son los CC. Pedro Julio Acuña B., Desideiro Figueroa M., Francisco Ayala Acuña, Adalberto Maytorena, Neri Aguirre Durazo, Miguel Yepson Valle, Gerardo Togawa B., Alfredo Villegas V., Álvaro Carreño Carlón, Francisco S. Cajigas, Alejandro Agüero N., José Olivares C., José de Jesús Reyes, Santos Contreras, Ramón Valdez, Cándido Jara Llamas, Rogelio Angulo Castro, Rodolfo Balderrama P., Mateo Bracamontes G.

Anexando a dicho informe en copia certificada escrituras públicas en las que basa su información. Dicho informe y anexos se encuentran agregados en autos del tomo 5 del expediente CEE/DAV-08/2014, visibles a fojas 1796 al 1824.

d) Rendido por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo Estatal, de fecha veintisiete de febrero del presente año, mismo que fue acordado mediante auto de fecha once de marzo del dos mil catorce, en el cual se informa que del monitoreo realizado se encontró información en sitios de internet específicamente en las páginas web referidas como documentales privadas que fueron admitidas en el punto IV, anexándolo a dicho informe así como informando que no recibió respuesta del Representante Legal de Uniradio S. A. de C. V., sobre la transmisión de los spots denunciados anexando acuse de recibo de fecha once de febrero de dos mil catorce. Lo anterior se encuentra agregados en autos del tomo 5 del expediente CEE/DAV-08/2014, visible a fojas 1948 al 1982.

A dichas pruebas señaladas en el punto 1 incisos a), b) c) y d); se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contienen, por constituir los mismos documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código Electoral local, 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, del cual se advierten

diversas circunstancias de modo tiempo y lugar, tales como la existencia de las notas en diversas páginas de internet a que hace referencia en el escrito de denuncia, que el responsable de la difusión del evento llamado "FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCION fue el C. JORGE LUIS OCAÑO ICEDO, a nombre de la ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PACIFICO A. C., que la asociación de mérito se encuentra inscrita desde 09 de octubre de 1984, así como el nombre de sus representantes.

2. Inspecciones oculares celebradas por personal de esta autoridad estatal electoral:

a) Realizada a las ocho horas del día cinco de febrero de dos mil catorce, visible a fojas 84 a 118 cuyo objeto fue acreditar la existencia de la propaganda denunciada consistentes en la colocación de pendones y espectaculares en diversos lugares de las ciudad de Hermosillo, Sonora, los cuales tienen características similares en cuanto a formato, diseño y mensaje, siendo estos los siguientes:

* Pendones y espectaculares

* en algunos con la imagen de ENRIQUE MARTINEZ ó JOSE LUIS LUEGE o ambos.

* con la leyenda "FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCIÓN. LA ASOCIACION DE FERRETEROS INVITAN. 10/11 DE MARZO EXPO FORUM EVENTO GRATUITO"

* en espectaculares insertos varios logotipos de diversas ferreterías.

*franjas negras y amarillas letras en negro y naranja.

b)Realizada a las once horas con cincuenta minutos del día trece de febrero de dos mil catorce, visible a fojas 1718 a 1740 cuyo objeto fue dar fe de la existencia de propaganda denunciada tanto en los puntos circunvecinos A LOS LUGARES DENUNCIADOS POR EL Partido Revolucionario Institucional, como un recorrido aleatorio de la autoridad estatal electoral.

c) Realizada a las doce horas del día veintiuno de febrero de dos mil catorce, visible a foja 1775 a 1787 cuyo objeto fue verificar que la propaganda denunciada efectivamente fue retirada.

Las pruebas mencionadas en el punto 2 incisos a), b) y c), tiene valor probatorio pleno por ser documentales pública la cual contiene la inspección ocular realizada por el personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana lo anterior en términos del artículo 27 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con las cuales se acredita las existencia de la propaganda, de la difusión de la misma, de los lugares en que se encuentra, las características y contenido de las estas.

3.- Técnica, consistente en disco compacto en el que se contiene cuarenta y siete fotografías y desahogo de la misma en inspección realizada a las doce horas del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en el cual se dio fe de la existencia de cuarenta y siete imágenes fotográficas. Lo anterior se encuentran agregados en autos del tomo 1 y 5 del expediente CEE/DAV-08/2014, visible a fojas 49 y 2003 al 2051, respectivamente.

La prueba descrita en el punto 3, por su naturaleza adquiere valor indiciario en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, 28 y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita la existencia de la propaganda y el contenido de la misma.

4.- Notas informativas aparecidas en el periódico "El Imparcial" agregados en autos del tomo 1 del expediente CEE/DAV-08/2014, visible a fojas 50 y 51:

- Publicados con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce

- Publicados con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce

Los medios probatorios marcados del punto número 4, adquiere valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita circunstancia de tiempo en cuanto que de las fotografías tomadas a la publicidad denunciada, se advierte que a la fecha de la toma de las imágenes ya existían los periódicos de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, para acreditar la existencia de la difusión y promoción del evento denominado "FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCIÓN", en los cuales aparecen anunciados como

expositores individual o conjuntamente las personas de nombre Enrique Martínez y José Luis Luegue, a través de la colocación de pendones y espectaculares en los lugares que se señala en el escrito de denuncia todos en la ciudad de Hermosillo, Sonora, que la persona que solicito la difusión y promoción del evento fue JORGE LUIS OCAÑO ICEDO, a nombre de la ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PACIFICO A. C. y que fueron autorizadas la colocación de 700 pendones; así como la existencia de varias notas informativas en internet sobre el evento de mérito y sobre el denunciado Enrique Alfonso Martínez Preciado.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, se acredita la existencia de la difusión del evento denunciado, por medio de pendones y espectaculares.

VI.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. Enrique Martínez Preciado son o no violatorios de los artículos 159, 160, 162, 166, 210 y 215 y, por ello, de la infracción prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Primeramente, se procede a analizar si se actualizan o no la infracción denunciada consistente en violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral:

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a

la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece en sus fracciones II y III lo que debe entenderse por propaganda electoral y actos anticipados de precampaña electoral:

Artículo 9.- *Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:*

II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

III. Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo

para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que se denuncian en contra del C. Enrique Martínez Preciado, son los siguientes:

a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;

b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y

c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña y campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas electorales, pero que se emiten fuera de los períodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el

objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, que tales definiciones permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que en el presente procedimiento que la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.

Como ya se asentó, el C. Alfonso Elías Serrano, Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, denunció la difusión de propaganda a través del uso de pendones y espectaculares, alusivos al "Foro Hermosillo en Construcción", en los cuales se menciona el nombre y se incluye la imagen del C. Enrique Martínez Preciado, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua en Sonora.

Al respecto, se debe precisar que del análisis al contenido de la propaganda denunciada en sus diversos medios, se advierten referencias a **la convocatoria dirigida a la ciudadanía de Hermosillo, para asistir al evento denominado "Foro Hermosillo en Construcción",** celebrado los días diez y once de marzo del año en curso, por parte de la **Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales Para la Construcción del Pacífico, A.C.**

Se afirma lo anterior, ya que de las frases ***"La Asociación de Ferreteros de Hermosillo, convoca al foro: El Hermosillo en Construcción, la ciudad que necesitamos",*** es posible advertir que se trata de propaganda emitida por una persona moral, alusiva a una convocatoria dirigida a la ciudadanía de Hermosillo, Sonora, a fin de que acudieran al evento denominado "Foro Hermosillo en Construcción", a celebrarse en el Expo Fórum.

De dicha convocatoria, se infiere que el objeto de la propaganda fue que la ciudadanía de Hermosillo, Sonora, acudiera a presenciar las ***"conferencias"*** que se iban a desarrollar en el foro en cita, por parte de ***"dos actores determinantes en la construcción de Hermosillo y la solución del agua en la ciudad.",*** siendo estos ***"Enrique Martínez Preciado de la CEA y José Luis Luege Tamargo, Ex-Director de CONAGUA."***

Sobre este punto, cabe precisar que si bien se hace una presentación positiva del C. Enrique Martínez Preciado, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua en Sonora, así como del C. José Luis Luege Tamargo, ex-Director de CONAGUA, la finalidad que se percibe es presentarlos ante la ciudadanía, como expertos en el tema a abordar en las conferencias, razón por la cual, en el contenido de los promocionales denunciados se menciona el nombre y aparece la imagen del C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua en Sonora.

De lo anterior, no es posible advertir **elementos de los cuales se pueda deducir que se trata de propaganda electoral,** ya que si bien se dirige a la ciudadanía en general, sin embargo no se está presentando ante ella una precandidatura para ser nominado o postulado por determinado partido para un cargo de elección popular, como tampoco se presentan propuestas con contenido político-electoral ni se solicita el apoyo para el efecto antes mencionado.

Efectivamente, si bien en los promocionales materia de denuncia se menciona a un servidor público del Gobierno del estado de Sonora [al que el denunciado identifica como aspirante a la Alcaldía del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora] la sola mención del nombre de un funcionario público, y la inclusión de su imagen, no puede configurar los requisitos que se establecen para considerar que se está en presencia de propaganda con contenido electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún proceso interno partidista o electoral, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales, ya que, como se ha dicho, no existe elemento alguno en ese sentido, pues no existe promoción alguna con el fin de obtener la postulación por determinado partido político para algún cargo de elección popular,

siendo que la inclusión de su nombre e imagen en la propaganda denunciada se debió a su participación en el Foro Hermosillo en Construcción, celebrado en fechas diez y once de marzo del año en curso, foro que tiene fines distintos a uno político-electoral.

Así, **se estima que el contenido de los promocionales denunciados no constituye propagada electoral, ni, por lo mismo, constituyen actos anticipados de precampaña electoral.**

Por otra parte, de las pruebas que obran en el sumario no se advierte que la propaganda denunciada hubiese sido difundida por el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, si bien aparecía en ella su nombre e imagen; por el contrario, de las pruebas existentes se acreditó que quien contrató la propaganda difundida fue la Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales Para la Construcción del Pacífico, A.C., pues fue ella quien solicitó la difusión de la propaganda denunciada para promocionar su evento, mismo que se celebraría los días diez y once de marzo del año en curso, con motivo de su trigésimo aniversario.

No es obstáculo para arribar a las conclusiones anteriores, lo sostenido por el partido denunciante en el sentido de que la difusión de propaganda denunciada implica una exposición indebida, fraudulenta, simulada y adelantada a favor del C. Enrique Martínez Preciado, por conducto del tercero Asociación de Ferreteros del Pacífico A.C. o Asociación de Ferreteros de Hermosillo, pues en la misma se promueve más al sujeto denunciado que al foro de marras; ello es así en razón de que, como ya se ha expuesto, del contenido de la propaganda denunciada no es posible advertir algún contenido de tipo electoral con fines de promoción para obtener la postulación o nominación por un determinado partido político para algún cargo de elección popular, y de las pruebas que obran en autos no se advierte algún pronunciamiento público por parte del C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, en el sentido de que aspira a algún cargo de elección popular en virtud de lo cual se pudiera hacer alguna vinculación con la propaganda denunciada en el sentido que afirma el partido denunciante. Si bien para la determinación de las medidas precautorias se tomaron en cuenta opiniones de terceros en el sentido de que el denunciado referido es considerado como un aspirante para contender como alcalde del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sin embargo, dichas opiniones son de terceras personas, y no pueden ser tomadas en cuenta ya que de las pruebas que obran en autos no existe ningún elemento del que se pueda advertir una declaración del propio C. Enrique Alfonso Martínez Preciado en tal sentido.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora

A continuación se examinará si con los actos denunciados en el procedimiento se actualiza o no la infracción consistente en violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral:

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 210***.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*
>
> *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.*
>
> *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.*
> *La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.*
>
> *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
>
> ***ARTÍCULO 215***.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus fracciones II y IV, dispone lo siguiente:

II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

...

IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se

dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;

b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y

c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 210 del Código Electoral Estatal y 9 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, se entiende por propaganda de campaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, o algún partido, alianza o coalición, asimismo, para obtener el voto a favor de dicho partido, o su candidato; de igual forma, señala la disposición reglamentaria referida que dicha propaganda electoral se caracteriza por contener las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Conforme a la definición señalada se tiene que la propaganda electoral la puede realizar un partido, alianza o coalición, o bien los candidatos o simpatizantes, con el

propósito de promover el apoyo u obtener el voto a favor de dicho partido, alianza o coalición, o bien a favor de algún simpatizante o candidato.

Ahora bien, cuando un partido político, alianza o coalición, o bien un simpatizante o candidato, realice actos con contenido electoral fuera de los tiempos establecidos para realizar campaña electoral, incurrirá en actos anticipados de campaña electoral.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, con el propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover la candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Así para que se tenga por actualizada la infracción en cuestión, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Ahora bien, del análisis de la propaganda denunciada y de las constancias que obran en los autos, esta autoridad electoral concluye que en el presente procedimiento la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, como ya se ha expresado, el objeto de la propaganda denunciada lo fue la difusión ante la ciudadanía en general de un evento denominado "Foro Hermosillo en Construcción", a celebrarse en el Expo fórum y organizado por la **Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales Para la Construcción del Pacífico,**

A.C. en el que se expondrían temas relacionados con la problemática del agua y el desarrollo de Hermosillo, y en el que participarían entre otros conferencistas el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado en su calidad de titular de la Comisión Estatal del Agua, por lo que la difusión de tal evento ante la ciudadanía fue para que esta asistiera a presenciar las conferencias que se habrían de a exponer y desarrollar en los días diez y once de marzo del año en curso.

Por lo anterior, puede concluirse que la propaganda denunciada en forma alguna tuvo la finalidad de presentar ante la ciudadanía en general una candidatura a un cargo de elección popular para posicionarlo y obtener su apoyo frente a una determinada elección. Ello es así porque del contenido de la propaganda denunciada no se advierte ningún elemento alusivo a un proceso electoral o a cualquiera de sus etapas, como tampoco se advierte que se haga una exposición de una plataforma electoral o de determinadas propuestas tendientes a posicionar al denunciado o se haga un llamado para obtener el voto del potencial electorado para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional.

Por otra parte, como ya se ha dicho en los párrafos que anteceden, la difusión de la propaganda denunciada no son atribuibles al C. Enrique Martínez Preciado, pues en relación con aquella se encuentra acreditado que fue difundida por la Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales del Pacífico, A.C. representada por el C. Jorge Ocaño Icedo, quien se apersonó al presente procedimiento y en representación de la Asociación, manifestó que ello colocaron y difundieron dicha propaganda, la cual era para promover y posicionar un evento organizado por su representada.

No es obstáculo para arribar a las conclusiones anteriores, lo sostenido por el partido denunciante en el sentido de que la difusión de propaganda denunciada implica una exposición indebida, fraudulenta, simulada y adelantada a favor del C. Enrique Martínez Preciado, por conducto del tercero Asociación de Ferreteros del Pacífico A.C. o Asociación de Ferreteros de Hermosillo, pues en la misma se promueve más al sujeto denunciado que al foro de marras; ello es así en razón de que, como ya se ha expuesto, del contenido de la propaganda denunciada no es posible advertir algún contenido de tipo electoral con el propósito de exponer ante la ciudadanía una plataforma o propuestas electorales para obtener su voto para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional y de las pruebas que obran en autos no se advierte algún pronunciamiento público por parte del C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, en el sentido de que aspira a algún cargo de elección popular y busca el voto del electoral para tal fin, en virtud de lo cual se pudiera hacer alguna vinculación con la propaganda denunciada en el sentido que afirma el partido denunciante. Si bien para la determinación de las medidas precautorias se tomaron en cuenta opiniones de terceros en el sentido de que el denunciado referido es

considerado como un aspirante para contender como alcalde del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sin embargo, dichas opiniones son de terceras personas, y no pueden ser tomadas en cuenta ya que de las pruebas que obran en autos no existe ningún elemento del que se pueda advertir una declaración del propio C. Enrique Alfonso Martínez Preciado en tal sentido.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, denunciados en contra del C. Enrique Martínez Preciado, ni por tanto, la violación a los artículos 159, 160, 162, 166, 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora; en consecuencia, lo que se sigue es declarar infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el partido denunciante en contra del C. Enrique Martínez Preciado.

VII.- En este considerando se abordara lo relativo a si también el denunciado partido Acción Nacional, incurrió o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivados de "la culpa in vigilando".

Resulta importante señalar que la conducta denunciada en contra del partido Acción Nacional se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra del C. Enrique Martínez Preciado, y de la calificación de éstos.

Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

a) Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y

b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Este Consejo Estatal estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien el C. Enrique Martínez Preciado es militante del Partido Acción Nacional, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior respecto de él no se acreditó que hubiese realizado actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI y VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. ENRIQUE MARTÍNEZ PRECIADO, así como en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por tres votos a favor y dos votos en contra de las Licenciadas Marisol Cota Cajigas y María del Carmen Arvizu Bórquez, lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de mayo de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE". *(Seis firmas ilegibles)***

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias, continuando con el desahogo del **punto número 7** del orden del día y en virtud de que el referido proyecto se les entregó a los Consejeros Electorales, Comisionados de los partidos políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solcito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutivos del proyecto de acuerdo sobre la denuncia presentada por Guadalupe Sanudo Fuentes, en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, dentro del expediente CEE/DAV-13/2014, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

SECRETARIA.-Los puntos resolutivos son los siguientes:

*"**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. Guadalupe Sanudo Fuentes, en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, por la probable comisión de realización de actos anticipados de precampaña electoral.*

***SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

***TERCERO.-** Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo, son los puntos del proyecto".*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias, de igual manera Señoras Consejeras, Señores Consejeros, Comisionados de los partidos políticos, tienen Ustedes el uso de la voz. Adelante Comisionado.

COMISIONADO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- En lo que se refiere a nosotros, creo que sería muy conveniente hacer una promoción, para que le enviemos al Vaticano, para ver si lo santifican a este Señor Neblina, ya trae aureola como santo electoral, no hay una sesión que no se hable de este individuo, de este hampón y delincuente electoral, ojalá que me demande por denigrar su personalidad, tienen una especialidad, pero a lo mejor Ustedes logran el doctorado, siempre mejoran al PRI, bueno superan al PRI en corrupción y en todo, la verdad no sé, creo que en esto se llega realmente en política dicen que no debe de haber sentimientos, pero aquí queremos declarar en el Partido del Trabajo nuestra impotencia, nuestra frustración, no porque estuviéramos deseando andar en la regaladera que traen tanto los Priístas, como los Panistas, pero sí sentimos una gran impotencia al no poder ver que se sancione a alguien que flagrantemente está violando la ley, y aunque aquí argumente

el Consejo en este punto resolutivo que exoneran otra vez a Javier Neblina, claro que aunque lo sancionaran, como es Diputado, tiene impunidad, es lo mismo que si denunciamos a Samuel Moreno, que también es Coordinador parlamentario del PRI, también va a tener impunidad, no se le van a poder hacer efectivas las sanciones, pero la verdad se siente una impotencia rabiosa por nuestra parte, nada más queríamos expresar nuestro sentimiento de impotencia.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Si no hay otro comentario más, por favor Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales, el sentido de su voto en relación al proyecto de acuerdo sobre la denuncia presentada por Guadalupe Sanudo Fuentes, en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, dentro del expediente CEE/DAV-13/2014 por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- A favor.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- A favor.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- A favor.
SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Con el proyecto.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales se aprueba el proyecto de acuerdo contenido en el punto número 7 de la orden del día, el cual pasará a firma para que surta los efectos legales correspondientes.***(Se inserta texto íntegro).***

ACUERDO NÚMERO 25

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR GUADALUPE SANUDO FUENTES, EN CONTRA DEL C. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-13/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LOS ARTICULOS 159, 160, 162, 166 Y 371 DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-13/2014 formado con motivo del escrito presentado por la C. Guadalupe Sanudo Fuentes, en el que denuncia al C. Javier Antonio Neblina Vega, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, escrito presentado por la C. GUADALUPE SANUDO FUENTES, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

2.- Mediante auto de fecha catorce de febrero del dos mil catorce, se tuvo al denunciante presentando formal denuncia en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral, así mismo se le tiene por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las trece horas del día veinticinco de febrero del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

3.- Obra en autos inspección ocular de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Oficial Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que dio fe de la existencia de las siete bardas descritas en el escrito de denuncia en los domicilios proporcionados por la denunciante, anexando a la misma fotografías de las mismas.

4.- Asimismo obra en autos, razón de citatorio y citatorio levantada por el Oficial de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día dieciocho de febrero del presente año, mediante el cual se requiere a la denunciante la C. Guadalupe Sanudo Fuentes para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal.

5.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Oficial de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al denunciado el C. Javier Antonio Neblina Vega, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

6.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha dieciocho de febrero del presente año, llevada a cabo por Oficial de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se le comunica a la denunciante C. Guadalupe Sanudo Fuentes, la admisión de su denuncia y se le hace saber el contenido total del auto de fecha catorce de febrero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas.

7.- Mediante oficio número CEE/SEC-232/2014 de fecha diecinueve de febrero del presente año se solicitó informe al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, recibiendo dicho informe mediante escrito de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, recayendo el auto correspondiente el día veintiuno de febrero de dos mil catorce.

8.-Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinticinco de febrero del dos mil catorce, el denunciado el C. Javier Antonio Neblina Vega, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones.

9.- A las trece horas del día veinticinco de febrero de dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar que no compareció la parte denunciante la C. Guadalupe Sanudo Fuentes, así mismo la Secretaria hace constar la comparecencia del denunciado el C. Javier Antonio Neblina Vega, representado por conducto del Lic. José Rómulo Félix Schwarzbeck, se les tiene contestando en tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, con dicho escrito se ordena dar vista a la parte denunciante para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestara lo que a su derecho conviniere.

10.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Oficial Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por el denunciado mencionado en párrafo precedente.

11.- Mediante auto de fecha tres de marzo del dos mil catorce, se decretó el otorgamiento de la medida precautoria solicitada ordenándose el retiro y apercibiendo al denunciado con multa en caso de incumplimiento.

12.- Asimismo obra en autos, razón de citatorio y citatorio levantada por el Oficial de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha seis de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día siete de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se requiere al denunciado al C. Javier Antonio Neblina Vega para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal.

13.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha siete de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Oficial de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciado el C. Javier Antonio Neblina Vega, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha tres de marzo de dos mil catorce, informándole que se decretó la medida precautoria solicitada ordenándole el retiro de la propaganda denunciada y haciéndole el apercibimiento en caso de incumplimiento y solicitándole informe sobre el cumplimiento de la misma.

14.- Igualmente, obra en autos escrito de fecha once de marzo de dos mil catorce, presentado ante Oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana suscrito por el C. Javier Antonio Neblina Vega, informando sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, recayéndole el acuerdo correspondiente en fecha doce de marzo de dos mil catorce.

15.- Obra en autos inspección ocular de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Oficial Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que dio fe del cumplimiento de la medida cautelar ordenada, apreciándose que las bardas denunciadas fue pintado de color blanco donde aparecía el nombre del denunciado, anexándose a la misma las fotografías correspondientes.

16.- Mediante auto de fecha veintiuno de marzo del presente año, se ordenó abrir el período de instrucción por el término de tres días hábiles para que las partes presenten las pruebas pertinentes o proveer las ya ofrecidas en sus escritos de denuncia y contestación, se dan por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes agregadas en autos y se ordena la práctica de los medios probatorios correspondientes.

17.- Mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, se declara por concluido el período de instrucción, ordenándose poner los autos para alegatos por el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que las partes presentarán por escrito sus respectivos alegatos, y se ordena que en auxilio de la Secretaria se practique las notificaciones ordenadas.

18.- Asimismo obra en autos, razón de citatorio y citatorio levantada por el Oficial de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha primero de abril de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día dos de abril de dos mil catorce, mediante el cual se requiere al denunciado al C. Javier Antonio Neblina Vega para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal

19.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha dos de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Javier Antonio Neblina Vega, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veintiocho de marzo del año en curso, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

20.- Mediante auto de fecha ocho de abril del año dos mil catorce, se emitió auto en donde se admite el escrito presentado ante esta autoridad electoral a las diecisiete horas con veintiséis minutos del día siete de abril de dos mil catorce, suscrito por el C. Javier Antonio Neblina Vega donde exhibe los alegatos correspondientes.

21.- Con fecha ocho de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo por la Oficial Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la notificación por estrados del auto de misma fecha, la cual obra en el expediente, en virtud de no ser posible realizar la diligencia de notificación a

la C. Guadalupe Sanudo Fuentes, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veintiocho de marzo del año en curso.

22.- Mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, por ser el momento procesal oportuno se turnó el presente asunto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente CEE/DAV-13/2014.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil catorce, la C. Guadalupe Sanudo Fuentes sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

*"**1.-** Como es del conocimiento público, el C. Javier Antonio Neblina Vega, es militante del Partido Acción Nacional.*
***2.-** Es así que el día 22 de octubre del año 2013 me percate que en varios puntos de la ciudad de Hermosillo, el C. Javier Antonio Neblina Vega, pinto una serie de bardas, mediante la cual publicita su nombre tal y como se advierte lo siguiente:*

Imagen

***3.-** De la imagen anterior se demuestra una barda pintada de color azul con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras color blanco y el logotipo del Partido Acción Nacional. Dicha barda se encuentra ubicada en un lote baldío sobre la calle El camino del Seri, frente al Colegio Obregón, mimos que mide aproximadamente 6 metros de largo y 2.30 cm de alto.*

Imagen

***4.-** De igual forma, con fecha 23 de octubre del año 2013 e percate que en*

varios puntos de la ciudad de Hermosillo, el C. Javier Antonio Neblina Vega, pinto una serie de bardas, mediante la cual publicita su nombre tal y como se advierte lo siguiente:

Imagen

De la imagen anterior se demuestra una barda pintada de color azul con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras blanco y el logotipo del Partido Acción Nacional, con letras color naranja y blanco la frase "Con la gente Venceremos". Dicha barda se encuentra ubicada en un lote baldío sobre el Blvd. Quiroga casi esquina con Blvd. Camino Nuevo, mismo que mide aproximadamente 6 metros de largo y 2.30 cm de alto.

Imagen

De la imagen anterior se demuestra una barda pintada de color azul con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras blanco y el logotipo del Partido Acción Nacional. De igual forma la frase con letras color blanco y naranja "Con la gente Venceremos". Dicha barda se encuentra ubicada en sobre el Blvd. Antonio Quiroga y calle Juan Pablo II, la cual mide aproximadamente 5 metros de largo y 2.30 de alto.

Imagen

De la imagen anterior se demuestra una barda pintada de color azul con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras color blanco y el logotipo del Partido Acción Nacional. De igual forma las frases con letras de color blanco y naranja "Con la gente Venceremos". Asimismo la palabra "Diputado" en color blanco. Dicha barda se encuentra ubicada en Blvd. Quiroga entre Posada Ocampo y Carlos Quintero Arce, la cual mide aproximadamente unos 5 metros de largo y 2.30 cm. de alto.

Imagen

De la imagen anterior se demuestra una barda pintada de color blanco con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras color. Dicha barda se encuentra ubicada en calle Galilea y calle San Bosco al lado sur sobre la calle Galilea, la cual mide aproximadamente unos 4 metros de largo y 2.30 cm de alto.

Imagen

De la imagen anterior se demuestra una barda pintada de color blanco con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras color. Dicha barda se encuentra ubicada en la calle Agustín del Campo entre Navojoa y Camino Nuevo, exactamente atrás del Panteón Municipal, la cual mide aproximadamente unos 5 metros de largo y 2.30 cm de alto.

Imagen

De igual forma, unos metros adelante, se observa mediante la presente imagen, una barda pintada de color blanco con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras color. Dicha barda se encuentra ubicada en la calle Agustín del Campo entre

Navojoa y Camino Nuevo, exactamente atrás del Panteón Municipal, la cual mide aproximadamente unos 5 metros de largo y 2.30 cm de alto."

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. Javier Antonio Neblina Vega, realizó conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 159, 160, 162, 166, 369, 371, 381 y 385 dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente

motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

Artículo 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;
b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y
c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

Artículo 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:

III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión

inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- *Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:*

III.- Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas....

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

En la codificación se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué

tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Estos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

> *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales*

para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de

la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. — 13 de julio de 2001. — Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. — Partido Revolucionario Institucional. — 31 de octubre de 2002. — Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. — Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. — 31 de octubre de 2002. — Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre

su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental y a los que esta autoridad electoral se encuentra obligada a observar conforme el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta

que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, son o no violatorios de los artículos 159, 160, 162 y 166 por ello, de la infracción prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Del escrito de denuncia se advierte que los actos imputados al C. Javier Antonio Neblina Vega consisten en la probable comisión de actos anticipados de precampaña electoral, derivados de la pinta de siete bardas con el nombre del denunciado en diversos lugares de esta ciudad de Hermosillo, Sonora descritas en el escrito de denuncia.

Anotado lo anterior, resulta oportuno señalar que la existencia de los actos denunciados se encuentra acreditada en los autos con los siguientes elementos de prueba:

1.- Documental privada, consistentes en impresión de la página de afiliados del Partido Acción Nacional, donde se observa al C. Javier Antonio Neblina Vega como militante activo.

El anterior medio de prueba apreciado de manera integral, merece valor probatorio a manera de indicio en base al numeral 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que de las mismas se desprende la militancia del denunciado en un partido político, razón por la cual la probanza de mérito tiene valor indiciario.

2.- Informe de autoridad a cargo de Juan B. Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual informa a la pregunta formulada, lo siguiente:

> "Se niega categóricamente haber otorgado alguna autorización al denunciado Javier Antonio Neblina Vega para realizar algún tipo de actividad proselitista para buscar una candidatura a un puesto de elección popular en el Estado de Sonora".

Esta prueba tiene valor probatorio de indicio por ser documental privada en términos de los numerales 26 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, del cual se derivan indicios sobre la negativa del partido en que milita el denunciado de haber autorizado el inicio de actividad proselitista.

3. Inspección ocular celebrada por esta autoridad estatal electoral la cual tiene por objeto dar fe de la existencia de las bardas con el contenido denunciado.

Esta prueba tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública la cual contiene la inspección ocular realizada por el personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo anterior en términos del artículo 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que de los mismos, aunado a las afirmaciones de las partes se acredita que Javier Antonio Neblina Vega es militante activo del Partido Acción Nacional además que ocupa el cargo de Diputado local del Distrito XI, asimismo se advirtió la existencia de las bardas en los lugares mencionados y con las características descritas en el escrito de denuncia, por lo que se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que el denunciado tiene el carácter de militante del Partido Acción Nacional y la existencia de siete bardas con el nombre del denunciado.

No obstante a lo anterior, del examen de las constancias que obran en los autos este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana arriba a la conclusión que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña electoral, ni violación alguna a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, ni a los principios constitucionales que regulan la materia Electoral, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Por otra parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

III.- Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas....

De acuerdo con lo anterior, para que se actualicen o configuren los supuestos relativos a los actos anticipados de precampaña y se incurra en la infracción relativa es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;

b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y

c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en estudio se advierte que las bardas denunciadas se encuentran ubicadas en los siguientes lugares de la ciudad de Hermosillo Sonora.

1) Boulevard Camino del Seri, frente al colegio Obregón, el cual cuenta con las siguiente palabras:

JAVIER NEBLINA, DIPUTADO DISTRITO XI, CON EL PODER CIUDADANO ¡Venceremos! y logotipos del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

2) Boulevard Antonio Quiroga casi esquina con Perimetral Norte, el cual cuenta con las siguiente palabras:

DIPUTADO JAVIER NEBLINA, Con la gente ¡Venceremos! y logotipo del Partido Acción Nacional.

3) Boulevard Antonio Quiroga y calle Juan Pablo II el cual cuenta con las siguiente palabras:

JAVIER NEBLINA, Con la gente ¡Venceremos! y logotipo del Partido Acción Nacional.

4) Boulevard Antonio Quiroga entre calle Posada Ocampo y calle Carlos Quintero Arce, el cual cuenta con las siguiente palabras:

DIPUTADO JAVIER NEBLINA, Con la gente ¡Venceremos! y logotipo del Partido Acción Nacional.

5) Calle Galilea y calle San Juan Bosco, el cual cuenta con las siguiente palabras:

JAVIER NEBLINA Fundación A. C., Trabajamos por los que menos tienen, logotipo de la fundación, Javier Neblina y logotipos de Facebook y twitter.

6) Calle Agustín del Campo entre Navojoa y Perimetral Norte, el cual cuenta con las siguiente palabras:

JAVIER NEBLINA Fundación A. C., Trabajamos por los que menos tienen, logotipo de la fundación, Javier Neblina y logotipos de Facebook y twitter.

7) Calle Agustín del Campo entre Navojoa y Perimetral Norte, el cual cuenta con las siguiente palabras:

JAVIER NEBLINA Fundación A. C., Trabajamos por los que menos tienen, logotipo de la fundación, Javier Neblina y logotipos de Facebook y twitter.

En la especie, se estima que algunos de los elementos configurativos de la infracción denunciada **no se actualizaron**, como se verá a continuación:

Como se estableció anteriormente se entiende por actos anticipados de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales, conforme lo establecido en el Código Electoral.

Asimismo, tenemos que precandidato es el ciudadano que contiende al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular. Tal definición implica que el carácter de precandidato o aspirante se determina por las aspiraciones manifiestas que tiene quien pretende darse a conocer entre los afiliados del partido o la ciudadanía en general, esto es, pretender, buscar y alcanzar su nominación como candidato de determinado partido para contender en una elección constitucional a un cargo de elección popular.

En el caso concreto, el primero de los elementos configurativos de la infracción este es el marcado con el inciso a), que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular. En efecto, la calidad del denunciado de miembro activo del Partido Acción Nacional se encuentra acreditada con la prueba aportada en autos, además de ser un hecho notorio.

Sin embargo, no se acreditan los elementos marcado en el inciso b), que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular y c), que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral en base a las siguientes consideraciones:

Primeramente, al analizar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, se advierte la pinta de siete bardas con propagada en la ciudad de Hermosillo, Sonora en las que se hace referencia al C. Javier Antonio Neblina Vega, quien a dicho de la denunciante ha venido en los últimos meses realizando un conjunto de actividades que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo con el propósito de darse a conocer como aspirante a candidato un puesto de elección popular, con el fin de obtener la nominación como candidato por parte del Partido Acción Nacional.

Asimismo tenemos que en el Estado de Sonora el proceso electoral 2014-2015 inicia en el mes de octubre del año anterior a la elección ordinaria, que la C. Guadalupe Sanudo Fuentes tuvo conocimiento de los hechos los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil trece según narra en los hechos marcados con los números dos y tres de su denuncia, que a la fecha de la interposición de la denuncia en estudio que fue el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, nos encontramos fuera de los plazos previstos por el artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Sonora que previene el plazo legal para el inicio de las precampañas.

Bajo esa tesitura, se considera que no se encuentra acreditados los elementos constitutivos de la infracción denunciada, toda vez que si bien es cierto de la propaganda denunciada y descrita con los números 1), 2), 3) y 4) se advierte el nombre del denunciado JAVIER NEBLINA y reúnen estas las características de una propaganda electoral, no existen indicios que las mismas se hayan realizado en fecha reciente ya que como es un hecho notorio por lo cual no es objeto de prueba en término de los artículos 32 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el denunciado actualmente ocupa el cargo de diputado del Distrito XI, por el cual contendió en el proceso electoral 2011-2012 postulado por el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, por lo que dichas bardas no pueden considerarse como actos anticipados de precampaña de un diverso proceso si del contenido de las mismas se hace referencia a un puesto de elección popular que ya ocupa, que es el de Diputado del Distrito XI por lo que no puede considerarse que es a ese puesto al que aspira nuevamente, ya que la reelección todavía no está permitida, si bien existe una disposición que la contempla pero la misma entrará en vigor o se aplicará hasta el proceso electoral de dos mil dieciocho, lo anterior en base a la reforma constitucional del artículo 116 de la Constitución Política Federal y décimo tercero transitorio del decreto por ~~el que se~~

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política en materia político electoral; tampoco en el escrito de denuncia se hace referencia expresa a algún cargo de elección popular en concreto al que se considere aspire el denunciado, ni de las pruebas que obran en autos se advierte que exista manifestación o intención de éste de buscar un cargo o local o estatal distinto al que actualmente ocupa, que pueda tener una vinculación en relación con los actos denunciados.

Seguidamente, en lo que se refiere a la propaganda denunciada y señaladas con los números 5), 6) y 7) tenemos que en las mismas se encuentra el nombre del denunciado y el de una fundación, y hace referencia a que se encuentran trabajando por los que menos tienen; si bien es cierto es un hecho notorio que el C. Javier Neblina Vega ha sido sancionado por esta autoridad estatal electoral por conductas similares, en el caso concreto no existen indicios de las pruebas aportadas ni del sumario las aspiraciones del militante del Partido Acción Nacional denunciado y que la pinta de las bardas se hubiese realizado con el fin de obtener el respaldo del potencial electorado para conseguir la nominación como candidato a un cargo público de elección popular, lo que en un momento dado pudiera darle un contenido de carácter electoral e ilegal a dicha propaganda. Además de que las mismas no parecen haber sido pintadas en fechas recientes ya que a la fecha de que se tuvo conocimiento de la existencia de las mismas, esto es en octubre de dos mil trece, se observaba en las mismas desgaste, grafiti y maleza bien pudiesen haber sido pintadas en proceso ordinario, o dentro del proceso electoral 2011-2012 y no precisamente en víspera del proceso próximo electoral 2014-2015.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados los elementos b) y c) configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, ni por lo tanto la violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en consecuencia se declara improcedente la denuncia interpuesta por la C. Guadalupe Sanudo Fuentes en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega.

VI.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por el denunciado en su escrito de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione a la denunciante Guadalupe Sanudo Fuentes por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a la denunciante en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo anterior el Pleno de

este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. Guadalupe Sanudo Fuentes, en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, por la probable comisión de realización de actos anticipados de precampaña electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE". *(Seis firmas ilegibles)***

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Continuando con el desahogo del **punto número 8** del orden del día y en virtud de que el referido proyecto se les entregó a los Consejeros Electorales, Comisionados de los partidos políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutivos del proyecto de acuerdo por el que se tiene por no presentada la denuncia interpuesta por el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo en contra de los CC. Gildardo Real Ramírez, Juan Francisco Matty Ortega en su carácter de Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Hermosillo, Rodolfo Barroso Herrera y Cairo en su carácter de comandante del Departamento de Bomberos de Hermosillo y en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora.

SECRETARIA.- Los puntos son los siguientes:

*"**PRIMERO.-** Se tiene por no presentada la denuncia interpuesta por el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo, en contra de los C.C. Gildardo Real Ramírez, Juan Francisco Matty Ortega en su carácter de Director de la*

Unidad Municipal de Protección Civil de Hermosillo, Rodolfo Barroso Herrera y Cairo, en su carácter de Comandante del Departamento de Bomberos de Hermosillo, y en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por la comisión de conductas Violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- *Agréguese el presente Acuerdo al expediente CEE/DAV-23/2014 para los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

TERCERO.- *Publíquese el presenta acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Consejo, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes*

CUARTO.- *Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la parte denunciante y los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión.*

QUINTO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo".*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias, Señores Consejeros, Comisionados de los partidos políticos, tienen Ustedes el uso de la voz por si desean hacer alguna observación al proyecto de acuerdo. Adelante Comisionado.

COMISIONADO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- Pues otra vez la mula al trigo, no estoy de acuerdo con el acuerdo y solicitar copia certificada de todo el expediente hasta el acuerdo, porque vamos a ir a la apelación, no creo que haya un solo sonorense, más bien un solo hermosillense que no esté en contacto visual con las campañas de la fuerza G de Gildardo Real, en bardas, en pendones, en reuniones, en las escuelas a donde se lleva contra su voluntad a los Bomberos y a Protección Civil a hacerle precampaña a este diputado, sé que igual que a Samuel Moreno del PRI, coordinador de su fracción parlamentaria, que también estamos interponiendo una denuncia en su contra, no le va a pasar absolutamente nada porque el fuero constitucional que tiene como diputado no va a proceder, sé que al igual que a Javier Neblina como coordinador parlamentario del Partido Acción Nacional, no le va a pasar nada, igual a Gildardo Real, tampoco le va a pasar nada, y entonces aquí son como las reformas constitucionales, recientemente aprobadas, que se cambian para no cambiar nada, lo único que van a cambiar, va hacer la economía de los mexicanos que ahora los pobres, vamos hacer más pobres y los ricos, más ricos, que están acabando con el patrimonio nacional, pero aquí ya están acabando con el patrimonio estatal y el patrimonio municipal, a final de cuentas puede ser que igual que los legisladores federales, tanto Senadores como Diputados recibieron su premiesote y con ese andan en precampaña, por las reformas constitucionales, pues a la mejor aquí por haber aprobado las mismas reformas en el Estado de Sonora, que todavía necesitaban dieciséis Congresos a favor, para las reformas constitucionales, todavía

no llegaban al cinco y ya todos los diputados sonorenses, tenían aprobadas estas reformas, a lo mejor también les dan un premio, para que estas campañas crezcan, tengan recursos para seguir delante, ante la frustración de un pueblo que no se abanica con billetes de quinientos, sino que se abanican con la tarjeta prepago del camión, con el recibo de la luz, con el recibo del agua y con el recado de la mujer que se le acabó el gas y que tienen que definir si comen o pagan los recibos y que se abanican con ellos seguramente estos diputados, pues también han de tener varios abanicos, no solamente uno en cada mano si no en cada pie, creo que vale la pena que reconsideren el sentido de sus resoluciones este Consejo Estatal Electoral, porque el grado de impunidad que se está estableciendo antes de ser desconectados como enfermos terminales, pues no va a sentar un buen precedente, creo que los Priistas son bueno para eso, para sentar precedentes, ahorita están sentando precedentes en el Congreso del Estado, pidiendo la inhabilitación de algunos Consejeros, seguramente para lograr la viabilidad de los que no están siendo impugnados y puedan seguir en el Instituto Nacional Electoral o no sé qué maniobra estarán haciendo; estas denuncias que se hacen pues también sientan un precedente, tanto para el PRI como para el PAN, seguramente para las negociaciones de la impunidad a las que vuelvo hacer referencia, pero insisto, se siente una gran impotencia no poder entender cómo se habla de que vivimos en un Estado de Derecho, donde nadie puede estar por encima de la ley y solamente los jodidos son a los que se les aplica la ley, pero bueno, pedimos entonces formalmente una copia certificada para ir a la apelación.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Secretaria, tome la nota correspondiente de la petición que hace el Comisionado y adelante.

SECRETARIA.- Como lo solicita se autorizan las copias certificadas, solicitadas del expediente CEE/DAV-23/2014.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Si no hay más comentarios al respecto, sírvase la Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la aprobación del proyecto de acuerdo por el que se tiene por no presentada la denuncia interpuesta por el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo en contra de los CC. Gildardo Real Ramírez, Juan Francisco Matty Ortega en su carácter de Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Hermosillo, Rodolfo Barroso Herrera y Cairo en su carácter de Comandante del Departamento de Bomberos de Hermosillo y en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobado.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobado.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- A favor del Proyecto.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los consejeros electorales, se aprueba el Proyecto contenido en el punto número 8 del orden del día, el cual pasará a firma para que surta los efectos legales correspondientes. ***(Se inserta texto íntegro)***

"ACUERDO NÚMERO 26

POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. GABRIEL GILBERTO GÁMEZ PEREZ EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LOS C.C. GILDARDO REAL RAMÍREZ, JUAN FRANCISCO MATTY ORTEGA EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL DE HERMOSILLO, RODOLFO BARROSO HERRERA Y CAIRO EN SU CARÁCTER DE COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS DE HERMOSILLO, Y EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.

V I S T A S las constancias que integran el expediente número CEE/DAV-23/2014 formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo, mediante el cual interpone denuncia en contra de los C.C. Gildardo Real Ramírez, Juan Francisco

Matty Ortega en su carácter de Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Hermosillo, Rodolfo Barroso Herrera y Cairo, en su carácter de Comandante del Departamento de Bomberos de Hermosillo, y en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora, todo lo demás que fue necesario ver,

HECHOS

1.- Que con fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito presentado por el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo se le tiene presentando formal denuncia en contra de los C.C. Gildardo Real Ramírez, Juan Francisco Matty Ortega en su carácter de Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Hermosillo, Rodolfo Barroso Herrera y Cairo, en su carácter de Comandante del Departamento de Bomberos de Hermosillo, y en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por la comisión de Conductas Violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora.

2.- Mediante auto de fecha veintinueve de abril del dos mil catorce, se tuvo al denunciante ofreciendo sus medios de prueba así como por señalado domicilio para recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas que hace mencionen en su escrito denuncia, y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, advirtiendo la Secretaria el no cumplimiento del requisito señalado en el inciso d), de dicho numeral, el cual señala que el escrito de denuncia deberá contener narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; razón por la cual derivado de dicha omisión, se previene y requiere al denunciante para la aclaración y subsanación de la denuncia interpuesta para que especifique circunstancias de modo tiempo y lugar con relación a las pruebas presentadas, acordándose que para estar en posibilidad de admitir la denuncia interpuesta, se ordena requerir al denunciante para que subsane la omisión del requisito establecido en el artículo 17 inciso d) de dicho numeral, debiendo realizarlo dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, apercibiéndolo que en caso de no enmendar la omisión, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública, tendrá por no presentada la denuncia, ordenándose llevar acabo la notificación de carácter personal del auto en mención al denunciante en el domicilio señalado en el escrito de denuncia para los efectos legales a que haya lugar. Se ordenó el registro de la denuncia de mérito bajo el expediente CEE/DAV-23/2014.

3.- Obra en el expediente cédula de notificación y razón de notificación de fecha seis de mayo de dos mil catorce, efectuada por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al diverso denunciante el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veintinueve de abril del dos mil catorce, señalado en el punto anterior.

4.- Obra en el expediente oficio número CEE/O.P.-96/2014 de fecha trece de mayo del presente año, suscrito por la Lic. Lilian Rocío Ramos Bello en su carácter de oficial de partes del Consejo, mediante el cual informa a la Secretaria de este Consejo, que en el Libro de Gobierno de la oficialía de partes de este organismo electoral durante el período comprendido del seis de mayo al trece de mayo del año en curso, no se encontró registrado ningún escrito suscrito por el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, Comisionado suplente del Partido del Trabajo en relación con el expediente CEE/DAV-23/2014.

5.- Obra en el expediente Constancia de Término, efectuada por la Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hace constar que relativo al oficio CEE/O.P.-96/2014, se informa que en el Libro de Gobierno de la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral durante el período comprendido del seis de mayo al trece de mayo del año en curso, no se encontró registrado ningún escrito suscrito por el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, Comisionado suplente del Partido del Trabajo con relación al expediente CEE/DAV-23/2014.

6.- Mediante auto de fecha trece de mayo del dos mil catorce, visto el estado procesal del expediente CEE/DAV-23/2014, se advierte que el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo, no dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto de fecha veintinueve de abril del año en curso, en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento realizado en el auto de mérito y se ordena someter el asunto al Pleno de este Consejo, para que determine en sesión pública, sí se tiene por no presentada la denuncia de mérito, y

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 370, 371, 374 y 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que el artículo 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa la interpretación del presente Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- Que el artículo 98 fracción XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora establece que son funciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

IV.- Que el artículo 17 inciso d), del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que la denuncia deberá ser presentada por escrito y deberá cumplir el requisito de narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados.

V.- Que el artículo 18 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, instituye que ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior de este Reglamento, la Secretaría requerirá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles. Igualmente, prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa. En caso de no cumplir con el requerimiento y enmendar la omisión que se le señale, el Consejo en sesión pública, tendrá por no presentada la denuncia.

VI.- Toda vez que con fecha veintinueve de abril del presente año se emitió auto dentro del expediente, en el cual derivado de la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaría advirtió que no se cumple con el requisito señalado en el inciso d) de dicho numeral; ante dicha omisión se le previno y requirió al denunciante para la aclaración y subsanación de la denuncia interpuesta para el efecto de que especifique circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los siguientes términos:

1) Señale los lugares o direcciones en que se encuentran ubicados los pendones que denuncia en su escrito y de los cuales anexó las fotografías correspondientes ofreciéndolas como prueba en el presente procedimiento.

2) Mencione la fuente de la nota informativa que exhibe como prueba.

En mérito de lo anterior, para estar en posibilidades de admitir la denuncia interpuesta, se previno y requirió al denunciante para que subsanara la omisión del requisito establecido en el artículo 17 inciso d) del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la cual debió realizar dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, apercibiéndolo que en caso de no enmendar la omisión, este Consejo, en sesión pública, tendría por no presentada la denuncia.

Ahora bien, con fecha seis de mayo del presente año, se llevó a cabo la notificación personal de forma directa con el denunciante, siendo el propio C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo, quien recibió la notificación del multicitado auto de fecha veintinueve de abril del presente año, por lo que tuvo conocimiento del contenido y alcance del mencionado auto de requerimiento, señalándosele de forma expresa que contaba con un plazo de tres días hábiles improrrogables, plazo que se empezó a computar el día hábil siguiente a aquel en que surte efectos la notificación, es decir el plazo inició el día ocho de mayo siguiente, por lo que tomando en consideración que el día nueve fue hábil, no así los días diez y once siguientes, el plazo para dar cumplimiento al requerimiento feneció el día doce de mayo del presente año.

De las constancias que obran en el expediente CEE/DAV-23/2014 tales como el oficio número CEE/O.P.-96/2014 de fecha trece de mayo del presente año, suscrito por la Lic. Lilian Rocío Ramos Bello en su carácter de oficial de partes del Consejo, así como de la constancia de término levantada por la Secretaría de este Consejo, se hace constar que no existe escrito o promoción alguna en el Libro de Gobierno de la oficialía de partes de este organismo electoral durante el período comprendido del seis de mayo al trece de mayo del año en curso, por lo que es evidente que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Consejo y debidamente notificado al mismo.

En consecuencia de lo antes citado, **este Consejo acuerda hacer efectivo el apercibimiento de fecha veintinueve de abril del presente año y tener por no presentada la denuncia** interpuesta por el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo, en contra de los C.C. Gildardo Real Ramírez, Juan Francisco Matty Ortega en su carácter de Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Hermosillo, Rodolfo Barroso Herrera y Cairo, en su carácter de Comandante del Departamento de Bomberos de Hermosillo, y en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por la comisión de Conductas Violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora.

VII.- En mérito de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 64 fracción XXXV Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, 3, 4, 98 fracción XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora,

artículos 17 inciso d), y 18 Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expide el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la denuncia interpuesta por el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo, en contra de los C.C. Gildardo Real Ramírez, Juan Francisco Matty Ortega en su carácter de Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Hermosillo, Rodolfo Barroso Herrera y Cairo, en su carácter de Comandante del Departamento de Bomberos de Hermosillo, y en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por la comisión de Conductas Violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Agréguese el presente punto de acuerdo al expediente CEE/DAV-23/2014 para los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese el presenta acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Consejo, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes

CUARTO.- Notifíquese personalmente del presente acuerdo a la parte denunciante y los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión.

QUINTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de mayo del dos mil catorce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE".*(Seis firmas ilegibles)***

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Continuando con el desahogo del **punto número 9** del orden del día y en virtud de que el referido proyecto se les entregó a los consejeros electorales y comisionados de los partidos políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaría, dé lectura a los puntos resolutivos del proyecto de acuerdo que resuelve sobre el Dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización que pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora para su aprobación en relación con los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 de los partidos

políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

SECRETARIA.- Los puntos del Acuerdo, son los siguientes:

*"**PRIMERO.** Que en términos del artículo 98 fracciones I, XI, XXIII y XLV del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para resolver el Acuerdo sobre Dictamen que presenta la Comisión Ordinaria de Fiscalización en relación con los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.*

***SEGUNDO.-** Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes correspondientes a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en los términos del presente acuerdo.*

***TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y que se transcribe en el resultando décimo en concordancia con el considerando XXII del presente acuerdo, se aprueban sin salvedad alguna los informes de mérito de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.*

***CUATRO.-** Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.*

***QUINTO.-** Publíquese el presente acuerdo en los estrados así como en la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para conocimiento general y para los efectos legales correspondientes. De igual forma publíquense los informes a que hace referencia el Dictamen de la Comisión mencionada, y que fueron presentados por los partidos políticos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 17 Bis C fracción I incisos a), j) y l) de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.*

***SEXTO.-** Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo."*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Señores Consejeros, Señoras Consejeras, Comisionados de los partidos políticos, tienen Ustedes el uso de la voz, por si desean hacer alguna observación al proyecto de referencia.

No habiendo observación alguna, sírvase la Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la aprobación del Proyecto de acuerdo que resuelve sobre el Dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización que pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para su aprobación en relación con los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobado.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobado.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- A probado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del proyecto.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los consejeros electorales, se aprueba el Proyecto Acuerdo contenido en el punto número 9 del orden del día, el cual pasará a firma para que surta los efectos legales correspondientes.***(Se inserta texto íntegro)***

"ACUERDO NÚMERO 27

QUE RESUELVE SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE FISCALIZACIÓN QUE PONE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA PARA SU APROBACIÓN EN RELACIÓN CON LOS INFORMES FINANCIEROS AUDITADOS POR CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2013 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE

LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva sobre el Dictamen que la Comisión Ordinaria de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el cual presenta a consideración del Pleno, en relación con los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Que con fecha catorce de enero del año dos mil doce, mediante acuerdo número 10 "Por el que se aprueba el reglamento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como sus anexos", el Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral, aprobó los lineamientos para la fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos, para sus actividades ordinarias permanentes.

SEGUNDO. Que el día treinta y uno de enero del año dos mil doce, el Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo número 13 " *Mediante el cual se aprueba la propuesta de modificación a diversas disposiciones del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, en cumplimiento a lo acordado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública de fecha 20 de enero del año 2012"* por medio del cual modificó los artículos 45 y 26 respecto a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, así como las funciones de la Comisión de Fiscalización, respectivamente.

TERCERO. Que mediante acuerdo número 27 "*Resolución para aprobar la modificación en lo particular de diversos artículos del Reglamento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos",* de fecha diez de marzo del año dos mil doce, el Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral, en sesión pública aprobó en lo particular el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y anexos, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día veinte de marzo del año dos mil doce.

CUARTO. Que con fecha dos de diciembre del año dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo número 76 "*sobre propuesta presentada por la Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativa a la reintegración de las Comisiones Ordinarias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana",* mediante el cual se desprende la nueva conformación de la Comisión Ordinaria de Fiscalización,

quedando integrada por los siguientes Consejeros Electorales: Lic. María Del Carmen Arvizu Bórquez, Lic. Marisol Cota Cajigas e Ing. Fermín Chávez Peñúñuri.

QUINTO. Que con fecha veintisiete de enero del año dos mil catorce, la Comisión Ordinaria de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo número 2 *"en relación a la designación del Consejero Presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*, mediante el cual se desprende la aprobación sobre la designación como Presidenta a la consejera propietaria Licenciada Marisol Cota Cajigas.

SEXTO. Que el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, feneció el término señalado en el Código Electoral para el Estado de Sonora, para la presentación de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece.

SÉPTIMO. Que durante el mes de febrero del presente año y con base en lo establecido por el artículo 35 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora, los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, entregaron en tiempo y forma a la Comisión Ordinaria de Fiscalización, los informes financieros auditados por Contador Público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece.

OCTAVO. Que la comisión Ordinaria de Fiscalización, comisionó al personal auditor de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización para efectuar la revisión a los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece de los partidos políticos Acción Nacional mediante oficio número CEE/CF-32/2013, Revolucionario Institucional mediante oficio número CEE/CF-33/2013, de la Revolución Democrática mediante oficio número CEE/CF-34/2013, del Trabajo mediante oficio número CEE/CF-35/2013, Verde Ecologista de México mediante oficio número CEE/CF-41/2013, Movimiento Ciudadano mediante oficio número CEE/CF-36/2013 y Nueva Alianza mediante oficio número CEE/CF-37/2013, todos de fecha cinco y seis de marzo del presente año.

NOVENO.- Que la Comisión de Fiscalización por conducto de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, procedió a la revisión de la documentación proporcionada por los partidos políticos, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las que requieren que la revisión sea planeada, realizada y supervisada para obtener seguridad razonable de que la información no contiene errores importantes y que está integrada y registrada en apego a los postulados básicos de contabilidad gubernamental, así como lo que establece la Constitución Política y el Código Electoral para el Estado de Sonora. De igual forma se verificó la evidencia de las operaciones realizadas que soportan las cifras del informe de mérito, evaluando la delimitación, identificación y las bases contables utilizadas.

DÉCIMO. Que con fecha quince de mayo del año dos mil catorce, la Comisión Ordinaria de Fiscalización llevó a cabo sesión ordinaria mediante la cual aprobó por mayoría de votos los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

DÉCIMO PRIMERO. Que el día quince de mayo del presente año, mediante oficio número CEE/CF-92/2014 de misma fecha, la Consejera Presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización remitió a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el dictamen aprobado y mencionado en el punto anterior para que lo someta a consideración del Pleno de dicho organismo electoral, y

CONSIDERANDO:

I. Que de acuerdo al artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establecerán las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

II. Que en términos del párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en el Código Electoral para el Estado de Sonora y las demás disposiciones que garantizan el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; así mismo es responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el Estado.

III. Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo décimo quinto del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, ya sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por uso indebido de estos, de conformidad con lo que establezca la ley.

IV. Que por su parte los partidos políticos, como entes jurídicos tienen derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso, así como a las prerrogativas de financiamiento público y de igual forma al financiamiento privado para realizar sus actividades ordinarias permanentes.

V. Que el artículo 1 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora. De igual forma el dispositivo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores en la función electoral y que la interpretación del Código Electoral se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

VI. Que el diverso 84 del Código Electoral Local, establece en su último párrafo que las actividades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad.

VII. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 98 fracciones I y XXIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, es función del Consejo vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales; así como vigilar que las actividades de los partidos, alianzas y coaliciones se desarrollen con apego a las disposiciones de la reglamentación electoral y cumplan éstos con las obligaciones a que están sujetos.

VIII. Que respecto a lo que señala el dispositivo 94 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contará con la Comisión Ordinaria de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros designados por el Pleno, y tendrá las atribuciones que correspondan conforme a su denominación, en los términos que defina el Código Electoral citado y el Reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IX. Que de acuerdo al numeral 25 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, la Comisión Ordinaria de Fiscalización, tiene como funciones principales, precisamente la fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes y para actividades tendientes a la obtención del voto y precampañas electorales, así como los que reciban para este último efecto las alianzas y coaliciones; asimismo le corresponde substanciar los procedimientos de fiscalización correspondientes, así como los relacionados con las denuncias que se presenten por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas y campañas electorales, y presentar al Pleno los proyectos de dictamen respectivos.

X. Que de conformidad con las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y IX del artículo 26 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, la Comisión Ordinaria de Fiscalización se encuentra facultada en materia de fiscalización de recursos de partidos políticos para la

revisión de los informes, semestrales y anuales auditados por contador público certificado y la emisión de los dictámenes, y en su caso, el proyecto de dictamen correspondiente mismo que someterá a la consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XI. Que el diverso 19 del Código Electoral Local, establece que son derechos de los partidos políticos gozar de las garantías y recibir las prerrogativas que el mismo Código les otorga, de igual forma el financiamiento público para realizar sus actividades, así como ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes que sean exclusivamente indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

XII. Que el artículo 35 del Código Electoral para Estado de Sonora, establece que cada partido político deberá entregar a la Comisión de Fiscalización, durante los meses de enero y Julio de cada año, un informe de ingresos y egresos del semestre inmediato anterior y otro de situación patrimonial al cierre del mismo semestre, como condición para seguir recibiendo el financiamiento público, donde además los partidos nacionales deberán informar adicionalmente sobre el origen y aplicación de los recursos que reciban por transferencias de sus dirigencias nacionales.

XIII. Que el artículo 35 en su fracción primera párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos nacionales en el Estado deberán llevar un registro contable de los gastos, así como los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de forma separada, que hayan sido adquiridos con financiamiento público estatal o federal.

XIV. Que en lo particular, el artículo 35 fracción segunda del Código Electoral Local establece que durante el mes de febrero de cada año, cada partido deberá entregar a la Comisión de Fiscalización sus informes financieros auditados por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

XV. Que el numeral 35 en su fracción tercera del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que los partidos, están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización las aclaraciones, datos y comprobantes que ésta determine.

XVI. Que el artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en su fracción X establece que es obligación de los partidos llevar el registro contable de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público estatal o federal, de forma separada, en los términos de lo establecido en los lineamientos que para tal efecto deberá emitir el Consejo Estatal; Con el fin de establecer su destino en caso de que al partido le sea cancelado el registro a nivel nacional o estatal, según sea el caso.

XVII. Que de acuerdo al artículo 61 del Reglamento de Fiscalización de los ingresos de los Partidos Políticos, todos los ingresos en efectivo que reciban provenientes del financiamiento público o privado, deberá depositarse en las cuentas bancarias que para tal efecto aperturen, debiendo además informar al Consejo de la apertura de las cuentas a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia del mismo, expedida por la institución bancaria con la que se trate. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la Comisión cuando ésta lo solicite o lo establezca dicho reglamento.

XVIII. El dispositivo 70 del Reglamento de Fiscalización referente a los ingresos en especie de los partidos políticos, estipula que los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

XIX. En referencia al artículo 71 de la normatividad referida en el considerando diecinueve se estipulan aportaciones en especie además de los señalados en otros artículos de dicho reglamento las donaciones de bienes muebles o inmuebles a los partidos políticos así como la entrega de bienes muebles e inmuebles en comodato, el uso gratuito de un bien mueble o inmueble distinto al comodato y los suministros, materiales y servicios.

XX. Que el artículo 75 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, establece que las aportaciones en especie como suministros, materiales y servicios, deberán registrarse a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

I. Con la factura correspondiente a nombre del aportante, se registrará el valor consignado en tal documento.

II. Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado menor a $ 5,000.00 (Cinco mil Pesos 00/100 M.N), se determinará a través de una cotización solicitada por el Sujeto Obligado.

III. Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado mayor a $ 5,000 (Cinco mil Pesos 00/100 M.N) y hasta $ 25,000 (Veinticinco mil Pesos 00/100 M.N), se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por el Sujeto Obligado, de las cuales se tomará el valor promedio.

IV. Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado mayor a $25,000 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N), se determinará a través de tres cotizaciones solicitadas por el Sujeto Obligado, de las cuales se tomará el valor promedio.

XXI. Que el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos establece que el financiamiento privado de los partidos para sus actividades ordinarias permanentes que provengan de la militancia estará

conformado por las cuotas voluntarias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados.

XXII. Que de la revisión efectuada por la Comisión Ordinaria de Fiscalización, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, en relación a las observaciones de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, la Comisión presentó a consideración del pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el proyecto de Dictamen que se transcribe a continuación:

"DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE FISCALIZACIÓN CON RELACIÓN A LOS INFORMES FINANCIEROS AUDITADOS POR CONTADOR PUBLICO CERTIFICADO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2013 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, QUE PRESENTA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, PARA SU APROBACIÓN.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO. *Que el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, finalizó el término señalado por el Código Electoral para el Estado de Sonora, para la presentación de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece.*

SEGUNDO. *Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza entregaron a la Comisión Ordinaria de Fiscalización, los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece.*

TERCERO. *Que la Comisión Ordinaria de Fiscalización, comisionó al personal auditor de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización para efectuar la revisión a los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece de los partidos políticos: Acción Nacional mediante oficio número CEE/CF-CEE/CF-32/2014, Revolucionario Institucional mediante oficio número CEE/CF-33/2014, de la Revolución Democrática mediante oficio número CEE/CF-34/2014, del Trabajo mediante oficio número CEE/CF-35/2014, Verde Ecologista de México mediante oficio número CEE/CF-41/2014, Movimiento Ciudadano mediante oficio número CEE/CF-36/2014 y Nueva Alianza mediante oficio número CEE/CF-37/2014, oficios fechados con cinco y seis de marzo del año dos mil catorce.*

CUARTO. *Que la Comisión de Fiscalización por conducto de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, procedió a la revisión de la documentación de los partidos políticos de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las que requieren que la revisión sea planeada, realizada y supervisada para obtener seguridad razonable de que la información no contiene errores importantes y que está integrada y registrada en apego a los postulados básicos de contabilidad gubernamental, así como lo que establece la Constitución Política y el Código Electoral para el Estado de Sonora. De igual forma se verificó la evidencia de las operaciones realizadas que soportan las cifras del informe de mérito, evaluando la delimitación, identificación y las bases contables utilizadas.*

2. CONSIDERANDO.

I. *Que de acuerdo al artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.*

II. *Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, como lo establece el párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, es un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en el Código Electoral para el Estado de Sonora y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, y es responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el Estado.*

III. *Que de acorde a lo establecido en el párrafo décimo quinto del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, ya sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la ley.*

IV.- *Que de acuerdo a lo establecido por el dispositivo 94 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con la Comisión Ordinaria de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros designados por el pleno, y tendrá las atribuciones que correspondan conforme a su denominación, en los términos que defina el citado Código Electoral y el Reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

V.- *Que por su parte los partidos políticos, como entes jurídicos tienen derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso, así como a las prerrogativas de financiamiento público y de igual forma al financiamiento privado para realizar sus actividades ordinarias permanentes, así como para precampañas y campañas electorales.*

VI. *Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 98 fracciones I y XXIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, es función del Consejo vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales; así como vigilar que las actividades de los partidos, alianzas y coaliciones se desarrollen con apego a las disposiciones de la reglamentación electoral y cumplan éstos con las obligaciones a que están sujetos, y en el ámbito de su competencia, conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del mismo y aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el Código en mención, conforme a lo que dispone el artículo 367.*

VII. *Que la Legislación Electoral para el Estado de Sonora en su artículo 98 fracciones XI y XLV, prescribe como atribuciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego al Código, así como proveer en la esfera de su competencia, las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Código.*

VIII. *Por otra parte, el artículo 70 del Código de la materia prevé que una vez acreditados los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluyendo el financiamiento público, que el dicho Código establece para los partidos políticos estatales.*

IX. *Que el Código Electoral para el Estado de Sonora establece en su artículo 19 fracción II como derecho de los partidos políticos, gozar de las garantías y recibir las prerrogativas que el mismo ordenamiento legal les otorga y el financiamiento público para realizar sus actividades.*

X. *Que la fracción I del artículo 23 del Código Electoral Local, señala que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

XI. *Que el artículo 33 del Código Local, establece que los partidos deberán tener un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes financieros.*

XII. *Que de acuerdo a lo que establece el artículo 23 fracción X del Código Electoral para el Estado de Sonora, los partidos políticos tienen la obligación de llevar un registro contable de bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público estatal o federal.*

XIII. *Que el diverso 35 de la normatividad electoral local en su fracción II establece que durante el mes de febrero de cada año, cada partido deberá entregar a la Comisión de Fiscalización sus informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal anterior.*

XIV. *Que el artículo 37 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que la Comisión de Fiscalización contará hasta con treinta días para revisar los informes semestrales y anuales, a partir de la fecha de su presentación ante la*

misma. Mientras que en la fracción II, del citado dispositivo legal, previene que si de la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, omisiones o errores se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan dentro del período del proceso de revisión, así mismo, el segundo párrafo de la fracción II antes referida señala que terminado el periodo de revisión se notificará al partido, alianza o coalición que hubiere incurrido en irregularidades, omisiones o errores, para que dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

XV. *Que de conformidad con lo establecido en el artículo 368 en relación con el artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Comisión Ordinaria de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, garantizará en todo momento el derecho de audiencia de los partidos políticos para ser requeridos con motivo de los procesos de fiscalización, al otorgarles la oportunidad para que manifiesten lo que a sus intereses convengan y presenten la documentación con la que solventan cada una de las observaciones detectadas.*

XVI. *Que al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones I y II del artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Comisión Ordinaria de Fiscalización dispondrá de un plazo de hasta veinte días para elaborar un Dictamen que deberá presentar a la consideración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y este resolverá lo conducente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del dictamen a que se refiere la fracción III del artículo 37 de la ley electoral local.*

XVII.- *Que de acuerdo al artículo 25 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones y consejos distritales y municipales electorales, la Comisión Ordinaria de Fiscalización, tiene como funciones principales, precisamente la fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes y para actividades tendientes a la obtención del voto y precampañas electorales, así como los que reciban para este último efecto las alianzas y coaliciones; asimismo le corresponde substanciar los procedimientos de fiscalización correspondientes, así como los relacionados con las denuncias que se presenten por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales, y presentar al pleno los proyectos de dictamen respectivos.*

XVIII.- *Que de conformidad con las fracciones I, II, III, V, VI, VII y X del artículo 26 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones y consejos distritales y municipales electorales, la Comisión Ordinaria de Fiscalización se encuentra facultada en materia de fiscalización de recursos de partidos políticos para la revisión de los informes, semestrales, anuales y campañas electorales y la emisión de los dictámenes correspondientes mismos que someterá a la consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

XIX.- *Que el artículo 45 fracción III, IV, VI y X del Reglamento antes citado, establece que la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Consejo, tiene las atribuciones de recibir por medio de la Comisión Ordinaria de Fiscalización los informes que presenten los partidos, así como de vigilar mediante la práctica de*

auditorías o revisiones el cumplimiento a las disposiciones del Código en materia de origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado con motivo de la operación ordinaria, así como por los procesos electorales en que participen los partidos, alianzas, coaliciones, precandidatos, candidatos, e Informar a la Comisión las irregularidades, omisiones o errores que se adviertan en la revisión de los informes presentados de conformidad con la norma, así como proponer las sugerencias y recomendaciones para que estén en posibilidad de solventar las irregularidades, omisiones o errores derivadas durante el procedimiento de revisión los partidos, alianzas, coaliciones, precandidatos, y candidatos, de igual forma Elaborar el proyecto dictamen en relación a los informes semestrales, los informes financieros auditados por contador público certificado y, de campañas, presentados por los partidos, alianzas o coaliciones, así como el anteproyecto de dictamen de los informes integrales de precampaña, los cuales deberán contener el resultado y las conclusiones de la revisión, proponiendo las sanciones que procedan.

3. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN A LOS INFORMES FINANCIEROS AUDITADOS POR CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2013.

A.- *Los partidos políticos en términos del artículo 35 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora presentaron ante la Comisión Ordinaria de Fiscalización los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013.*

B.- *La Comisión Ordinaria de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, procedió a la revisión de los informes y documentación de los partidos políticos, misma que se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la revisión sea planeada, realizada y supervisada para así obtener seguridad razonable de que la información no contiene errores importantes y que está amparada con las bases legales aplicables.*

C.- *El procedimiento de revisión a los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013, fue practicada por la Comisión Ordinaria de Fiscalización en base a los antecedentes que se describen en el cuerpo del presente dictamen, así como las siguientes consideraciones legales y fácticas:*

3.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

I. *Que el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, el Partido Acción Nacional presentó los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 en cumplimiento al artículo 35 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

II. *Que el día veintitrés de abril del año dos mil catorce, la Comisión Ordinaria de Fiscalización llevó a cado reunión de trabajo con el Partido Acción Nacional en términos del artículo 37 fracción II primer párrafo del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.*

III. *Que el día siete de mayo del año dos mil catorce, la Comisión Ordinaria de Fiscalización llevó a cabo sesión ordinaria, dentro de la cual se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de notificación de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013, presentados por el Partido Acción Nacional.*

IV. *Que con fecha de ocho de mayo del año dos mil catorce, se notificó al Partido Acción Nacional mediante oficio número CEE/CF-85/2014 que con fundamento en el artículo 37 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, no se advirtieron irregularidades durante el procedimiento de revisión a los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 de dicho instituto político.*

V. *Que en virtud de lo anterior y derivado de los resultados obtenidos en la revisión de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 presentados por el Partido Acción Nacional, se concluye aprobar sin salvedad alguna los informes de mérito.*

3.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

I. *Que el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional presentó los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 en cumplimiento al artículo 35 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

II. *Que el día veintitrés de abril del año dos mil catorce, la Comisión Ordinaria de Fiscalización llevó a cado reunión de trabajo con el Partido Revolucionario Institucional en términos del artículo 37 fracción II primer párrafo del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.*

III. *Que el día siete de mayo del año dos mil catorce, la Comisión Ordinaria de Fiscalización llevó a cabo sesión ordinaria, dentro de la cual se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de notificación de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013, presentados por el Partido Revolucionario Institucional.*

IV. *Que con fecha de ocho de mayo del año dos mil catorce, se notificó al Partido Revolucionario Institucional mediante oficio número CEE/CF-86/2014 que con fundamento en el artículo 37 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, no se advirtieron irregularidades durante el procedimiento de revisión a los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 de dicho instituto político.*

V. *Que en virtud de lo anterior y derivado de los resultados obtenidos en la revisión de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 presentados por el Partido Revolucionario Institucional, se concluye aprobar sin salvedad alguna los informes de mérito.*

3.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

I. *Que el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática presentó los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 en cumplimiento al artículo 35 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

II. *Que el día veintitrés de abril del año dos mil catorce, la Comisión Ordinaria de Fiscalización llevó a cado reunión de trabajo con el Partido de la Revolución Democrática en términos del artículo 37 fracción II primer párrafo del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.*

III. *Que el día siete de mayo del año dos mil catorce, la Comisión Ordinaria de Fiscalización llevó a cabo sesión ordinaria, dentro de la cual se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de notificación de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013, presentados por el Partido de la Revolución Democrática.*

IV. *Que con fecha de siete de mayo del año dos mil catorce, se notificó al Partido de la Revolución Democrática mediante oficio número CEE/CF-87/2014 que con fundamento en el artículo 37 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, no se advirtieron irregularidades durante el procedimiento de revisión a los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 de dicho instituto político.*

V. *Que en virtud de lo anterior y derivado de los resultados obtenidos en la revisión de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye aprobar sin salvedad alguna los informes de mérito.*

3.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

I. *Que el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, el Partido del Trabajo presentó los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal 2013 en cumplimiento al artículo 35 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

II. *Que el día veintitrés de abril del año dos mil catorce, la Comisión Ordinaria de Fiscalización llevó a cado reunión de trabajo con el Partido del Trabajo en términos del artículo 37 fracción II primer párrafo del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.*

III. *Que el día siete de mayo del año dos mil catorce, la Comisión Ordinaria de Fiscalización llevó a cabo sesión ordinaria, dentro de la cual se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de notificación de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013, presentados por el Partido del Trabajo.*

IV. *Que con fecha de ocho de mayo del año dos mil catorce, se notificó al Partido del Trabajo mediante oficio número CEE/CF-88/2014 que con fundamento en el artículo 37 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, no se advirtieron*

irregularidades durante el procedimiento de revisión a los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 de dicho instituto político.

V. *Que en virtud de lo anterior y derivado de los resultados obtenidos en la revisión de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 presentados por el Partido del Trabajo, se concluye aprobar sin salvedad alguna los informes de mérito.*

3.5 PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

I. *Que el día cinco de marzo del año dos mil catorce, el Partido Verde Ecologista de México, presentó los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 en cumplimiento al artículo 35 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

II. *Que el día veintitrés de abril del año dos mil catorce, la Comisión Ordinaria de Fiscalización llevó a cado reunión de trabajo con el Partido Verde Ecologista de México en términos del artículo 37 fracción II primer párrafo del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.*

III. *Que el día siete de mayo del año dos mil catorce, la Comisión Ordinaria de Fiscalización llevó a cabo sesión ordinaria, dentro de la cual se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de notificación de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013, presentados por el Partido Verde Ecologista de México.*

IV. *Que con fecha de ocho de mayo del año dos mil catorce, se notificó al Partido Verde Ecologista de México mediante oficio número CEE/CF-89/2014 que con fundamento en el artículo 37 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, no se advirtieron irregularidades durante el procedimiento de revisión a los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 de dicho instituto político.*

V. *Que en virtud de lo anterior y derivado de los resultados obtenidos en la revisión de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 presentados por el Partido Verde Ecologista de México, se concluye aprobar sin salvedad alguna los informes de mérito.*

3.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

I. *Que el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, el Partido Movimiento Ciudadano presentó los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 en cumplimiento al artículo 35 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

II. *Que el día veintitrés de abril del año dos mil catorce, la Comisión Ordinaria de Fiscalización llevó a cado reunión de trabajo con el Partido Movimiento Ciudadano en términos del artículo 37 fracción II primer párrafo del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.*

III. *Que el día siete de mayo del año dos mil catorce, la Comisión Ordinaria de Fiscalización llevó a cabo sesión ordinaria, dentro de la cual se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de notificación de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano*

IV. *Que con fecha de ocho de mayo del año dos mil catorce, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano mediante oficio número CEE/CF-90/2014 que con fundamento en el artículo 37 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, no se advirtieron irregularidades durante el procedimiento de revisión a los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 de dicho instituto político.*

V. *Que en virtud de lo anterior y derivado de los resultados obtenidos en la revisión de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, se concluye aprobar sin salvedad alguna los informes de mérito.*

3.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA.

I. *Que el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, el Partido Nueva Alianza presentó los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 en cumplimiento al artículo 35 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

II. *Que el día veintitrés de abril del año dos mil catorce, la Comisión Ordinaria de Fiscalización llevó a cado reunión de trabajo con el Partido Nueva Alianza en términos del artículo 37 fracción II primer párrafo del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.*

III. *Que el día siete de mayo del año dos mil catorce, la Comisión Ordinaria de Fiscalización llevó a cabo sesión ordinaria, dentro de la cual se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de notificación de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013, presentados por el Partido Nueva Alianza.*

IV. *Que con fecha de ocho de mayo del año dos mil catorce, se notificó al Partido Nueva Alianza mediante oficio número CEE/CF-91/2014 que con fundamento en el artículo 37 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, no se advirtieron irregularidades durante el procedimiento de revisión a los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 de dicho instituto político.*

V. *Que en virtud de lo anterior y derivado de los resultados obtenidos en la revisión de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 presentado por el Partido Nueva Alianza, se concluye aprobar sin salvedad alguna los informes de mérito.*

D.- *Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22*

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, 1, 3, 19 fracción II, 23 fracciones I y X, 33, 35 fracción II, 37, 70, 94 fracción I, 98 fracciones I, XI, XXIII y XLV, 367, 368, 370, 381 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, 25, 26 fracciones I, II, III, V, VI, VII y X, 45 fracciones III, IV, VI y X del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. *Que los artículos 1 y 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.*

SEGUNDO. *Que en términos de la fracción III del artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora es competencia de la Comisión Ordinaria de Fiscalización emitir un dictamen sobre los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal 2013, presentados por los partidos políticos con registro en nuestro Estado.*

TERCERO. *Que los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, presentaron los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

CUARTO. *Que la Comisión Ordinaria de Fiscalización en términos del artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora y el artículo 26 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales procedió a la revisión de los informes presentados por los Partidos Políticos en los términos del punto 3 del cuerpo del presente dictamen.*

QUINTO. *Que derivado de los resultados obtenidos en la revisión de los informes de mérito, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, se concluye que se aprueban sin salvedad alguna los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2013.*

SEXTO. *Una vez aprobado por la Comisión de Fiscalización se someta a la consideración del Pleno del H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

Así lo acordó por unanimidad de votos de los presentes, la Comisión Ordinaria de Fiscalización en sesión celebrada el día quince de mayo del año dos mil catorce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Director Ejecutivo de Fiscalización en funciones de Secretario que autoriza y da fe. ***CONSTE".***

XXIII. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los diversos 1, 3, 23 fracción I y X, 31 fracción II, 33, 35 fracción II, 37, 70, 84 fracción V, 94 fracción I, 98 fracciones I, XI, XXIII y XLV, 367, 368, 370, 381 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, si como los diversos 25 y 26 fracciones I, II, III, IV, V,VI, VII, VIII y X, del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, 61 primer párrafo 64, 65, 75 y 80 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el Pleno de este Consejo, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 98 fracciones I, XI, XXIII y XLV del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para resolver el Acuerdo sobre Dictamen que presenta la Comisión Ordinaria de Fiscalización en relación con los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

SEGUNDO.-Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes correspondientes a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en los términos del presente acuerdo.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y que se transcribe en el resultando décimo en concordancia con el considerando XXII del presente acuerdo, se aprueban sin salvedad alguna los informes de mérito de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

CUATRO.- Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en los estrados así como en la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para conocimiento general y para los efectos legales correspondientes. De igual forma publíquense los informes a que hace referencia el Dictamen de la Comisión mencionada, y que fueron presentados por los partidos políticos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 17 Bis C fracción I incisos a), j) y l) de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

MC

SEXTO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así lo acordó por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de mayo del año dos mil catorce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron y así quisieron hacerlo ante el Secretario que autoriza y da fe.- **CONSTE". *(Seis firmas ilegibles)***

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Una vez desahogados los puntos del orden del día y en cumplimiento al **punto número 10**, relativo a la clausura del mismo, les voy a solicitar sean tan amables de ponernos de pie.

Siendo las quince horas con quince minutos del día veinte de mayo del año en curso, damos por concluidos los trabajos de esta sesión extraordinaria. Muchas gracias.

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidenta

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. María del Carmen Bórquez Arvizu
Consejera Electoral

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria